



ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

**LOS LÍMITES DE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL EN LA DOCTRINA
JURISPRUDENCIAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Línea de investigación:
Procesos jurídicos y resolución de conflictos**

Tesis para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho
Constitucional

Autor:

Muñoz Alca, Juan Carlos

Asesor:

Hermosa Luccini, Marco Antonio

ORCID: 0009-0001-9609-3023

Jurado:

Gonzales Loli, Martha Rocio

Sánchez Sánchez, Rosa Marlene

López Figueroa, Mario Luis

Lima - Perú

2022



Reporte de Análisis de Similitud

Archivo:	1A_MUÑOZ_ALCA_JUAN_CARLOS_MAESTRIA_2020.docx
Fecha del Análisis:	3/01/2021
Analizado por:	Namo Garcia, Robert Leonel
Correo del analista:	rnamo@unfv.edu.pe
Porcentaje:	12 %
Título:	“LOS LÍMITES DE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL EN LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL”
Enlace:	https://secure.arkund.com/old/view/86860054-995352-285008#FZCxbsQwDEP/JbNQRJRIS/crxQ3FoS0y9JYbi/57n5EQsUhRpvJ7/LyO2/tpvt8AAyRYoM2ddwPaJygALdoFLyxCExahC1ugBVoloMfm8A34AT+oBzWWpExsCZWbYvSkbcJPrJOeiY68oBc3rX2mrTgXclEXVqiGaspuI59OBxOUEVVsKN/fAAMkWCbij/givrRr2mmJDSSS744hAEV4jU1xRzIx0Ugv0mvy nfBEFVG1mEhUFb7iXJwbjZxq6sZD1rA4T+OPcWWkDVtuS8aElcYMNi63kjGHRVmaYcziOa3dWtZpDGT3rrsdr+v7eX1dj4/n4/O4nW/uXJmT7Gt0zK6/fw==



DRA. MIRIAM LILIANA FLORES CORONADO
JEFA DE GRADOS Y GESTIÓN DEL EGRESADO



Universidad Nacional
Federico Villarreal

VRIN | VICERRECTORADO
DE INVESTIGACIÓN

ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

LOS LÍMITES DE LA INTERPRETACIÓN
CONSTITUCIONAL EN LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Línea de Investigación:

Procesos jurídicos y resolución de conflictos

Tesis para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho
Constitucional

Autor

Muñoz Alca, Juan Carlos

Asesor

Hermosa Luccini, Marco Antonio
(ORCID: 0009-0001-9609-3023)

Jurado

Gonzales Loli, Martha Rocío
Sánchez Sánchez, Rosa Marlene
López Figueroa, Mario Luis

Lima – Perú
2022

INDICE

Resumen	5
Abstract	6
I. INTRODUCCIÓN	7
1.1. Planteamiento del problema.....	8
1.2. Planteamiento del problema.....	11
1.3. Formulación del problema	13
-Problema general.....	13
-Problemas específicos	13
1.4. Antecedentes.....	13
1.5. Justificación de la investigación.....	16
Justificación teórica	16
Justificación sociocultural.....	16
1.6. Limitaciones de la investigación	17
1.7. Objetivos	17
-Objetivo general	17
-Objetivos específicos	18
1.8. Hipótesis.....	18
1.8.1. Hipótesis general	18
1.8.2. Hipótesis específicas	18
II. MARCO TEÓRICO	19
2.1. Bases teóricas especializadas.....	19
2.2.1. La Constitución: norma suprema del Estado.....	19
2.1.2. Los principios constitucionales	21

2.1.3. Los principios constitucionales en la doctrina nacional	25
2.1.4. La teoría de la interpretación jurídica	31
2.1.5. Los criterios generales de la interpretación	38
2.1.6. Los métodos tradicionales de interpretación legal	41
2.1.7. La importancia y necesidad de la interpretación	42
2.1.8. Las clases de interpretación	45
2.1.9. Las teorías de la interpretación constitucional	47
2.1.10. La interpretación según el resultado.	49
2.1.11. Los argumentos de integración jurídica	51
2.1.12. Los límites al ejercicio de los derechos constitucionales	52
2.1.13. Los parámetros de la hermenéutica constitucional	56
2.1.14. La transcendencia de la actividad hermenéutica del Tribunal Constitucional	59
III. METODO	62
3.1. Tipo de investigación	62
3.2. Población y muestra	62
3.2.1. Población:	62
3.2.2. Muestra:	62
3.3. Operacionalización de variables	63
3.4. Instrumentos	64
3.5. procedimientos	64
3.6. Análisis de datos	64
IV. RESULTADOS	65
4.1. Resultados de la investigación	65
4.2. Contrastación de las variables	65
4.3. Análisis e interpretación de los resultados	68

4.4. Jurisprudencia emblemática del Tribunal Constitucional.....	78
V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	98
VI. CONCLUSIONES	99
VII. RECOMENDACIONES	103
VIII. REFERENCIAS	105
IX. ANEXOS	111
Anexo A. Definición de términos básicos.....	111
Anexo B. Matriz de consistencia	114
Anexo C. Cuadros.....	116
Anexo D. Cuestionario	141

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 Considera positiva la contribución del Tribunal Constitucional en la tarea de fijar los alcances de la interpretación constitucional	70
Figura 2 Cuál es el grado de influencia de la dignidad en la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional.....	71
Figura 3 La protección de los derechos de la persona legitima la actividad del estado social y democrático de Derecho	72
Figura 4 Qué grado de influencia tiene la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional en el control de los excesos del poder político.....	73
Figura 5 El principio de supremacía de la Constitución optimiza el ejercicio de la interpretación constitucional	74
Figura 6 Qué calificativo merece la función de supremo intérprete de la Constitución realizada por el Tribunal Constitucional	75
Figura 7 El Tribunal Constitucional cumple la función de controlar los excesos de los poderes fácticos.....	76
Figura 8 La interpretación tuitiva y garantista del Tribunal Constitucional favorece el reconocimiento de los derechos implícitos	77

Resumen

Objetivo: Analizar la importancia de establecer los límites de la interpretación constitucional en la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional en el Estado social y democrático de Derecho. **Método:** fue de tipo de investigación: teórica con un nivel de investigación: descriptiva – explicativa asimismo cuenta con un diseño no experimental. Es de carácter correlacional, transversal o sincrónico. La población estuvo conformada por los letrados que patrocinan procesos ante el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, que litigan en el Distrito Judicial de Lima, su muestra conformada por 200 abogados, a quienes se aplicó un cuestionario para recoger información relevante. El tipo de muestreo fue no probalístico, empírico o no intencionado. El procedimiento de los datos obtenidos mediante la revisión documental y luego analizados mediante el SPSS. **Resultados:** Los resultados derivados de la contrastación de las variables, demuestran que han sido comprobadas las soluciones plausibles que se presentaron como respuestas hipotéticas para resolver los problemas formulados. **Conclusiones:** constituye la fuente de la que emanan los derechos fundamentales, convirtiéndose, según el Tribunal Constitucional, en el principio motor del orden jurídico, político y social, que por su carácter vinculante garantiza su vigencia y efectividad, porque su observancia hace posible el respeto, defensa y promoción de la persona.

***Palabras claves:** Dignidad del ser humano, Derechos constitucionales, Derechos implícitos, Estado social y democrático de Derecho, Principio de supremacía de la Constitución.*

Abstract

Objective: Analyze the importance of establishing the limits of constitutional interpretation in the jurisprudential doctrine of the Constitutional Court in the social and democratic State of Law. **Method:** It was of the type of research: theoretical with a level of research: descriptive - explanatory, it also has a non-experimental design. It is correlational, transversal or synchronous. The population was made up of the lawyers who sponsor processes before the Judiciary and the Constitutional Court, who litigate in the Judicial District of Lima, their sample made up of 200 lawyers, to whom a questionnaire was applied to collect relevant information. The type of sampling was non-probabilistic, empirical, or unintentional. The procedure of the data obtained through documentary review and then analyzed through SPSS. **Results:** The results derived from the contrasting of the variables show that the plausible solutions that were presented as hypothetical answers to solve the formulated problems have been verified. **Conclusions:** It constitutes the source from which fundamental rights emanate, becoming, according to the Constitutional Court, the driving principle of the legal, political and social order, which due to its binding nature guarantees its validity and effectiveness, because its observance makes respect possible, defense and promotion of the person.

***Keywords:** Dignity of the human being, Constitutional Rights, Implicit Rights, Social and democratic State of Law, Principle of supremacy of the Constitution.*

I. INTRODUCCIÓN

Los estudios sobre cuestiones hermenéuticas vinculadas al análisis y comentario de los derechos fundamentales han tenido un notable desarrollo en la doctrina nacional a partir de la Constitución derogada de 1979, que despertó un inusitado interés, por tratarse de la primera Constitución que recibió la influencia de la doctrina neo constitucional, lo que se demuestra reconocimiento de derechos fundamentales, que después heredaría la Constitución vigente.

La investigación realiza un examen doctrinario y crítico del aporte de la hermenéutica en la asignación de significados a los derechos enumerados en la Constitución, para potenciar su interpretación y extender su ámbito de aplicación a los derechos derivados de los derechos tradicionales, para ampliar la cobertura constitucional a las nuevas dimensiones o expresiones denominados derechos implícitos, contenidos en los derechos declarados en nuestra Carta Política. En esta función el Colegiado Constitucional ha cumplido una destacada labor contribuyendo a extender la protección a las nuevas necesidades de la sociedad globalizada en la era de la revolución tecnológica en el nuevo siglo.

La tesis trata en el primer capítulo de los aspectos sobre el problema investigado a partir de su planteamiento, desde el análisis de la situación problemática que la genera, prosiguiendo con la formulación del problema, además de sus objetivos, justificación, alcances y limitaciones.

El capítulo segundo desarrolla el marco teórico de la tesis en el que se hace referencia a los antecedentes del estudio y se exponen las bases teóricas especializadas que le sirven de fundamentación doctrinaria, sobre las cuales se elaboran las hipótesis, que posteriormente serán contrastadas. Los temas fundamentales de este capítulo están referidos a la Constitución, los

principios constitucionales en la época de la supremacía de la Constitución y del paradigma de los derechos humanos.

A continuación, se analizan en forma sucesiva las diversas teorías, criterios, métodos y clases de la interpretación jurídica, desde los métodos tradicionales de interpretación, hasta las modalidades de la interpretación constitucional conforme a la doctrina neoconstitucional, en las que prevalecen los valores, principios y derechos fundamentales, que sirven de fundamento a la labor hermenéutica del supremo interprete y guardián de la constitucionalidad.

El tema fundamental está constituido por el análisis de los límites y posibilidades de la hermenéutica, que está directamente vinculado al examen del valor de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, para evaluar su actuación tuitiva en lo que respecta a la dignidad de la persona, al reconocimiento defensa de los derechos fundamentales y de su función como garante del principio de prevalencia normativa de la Constitución.

En el capítulo tercero se analizan los resultados de la investigación. En esta fase de realiza la contrastación de las variables y se comentan los resultados de la aplicación de la encuesta, acompañados de su representación gráfica. Se discuten los resultados obtenidos con las bases teóricas especializadas que sirvieron de sustento a la tesis, para culminar con la presentación de las conclusiones y recomendaciones, que recogen las propuestas y sugerencias que consideramos pertinentes para la cabal comprensión de la trascendencia de la hermenéutica constitucional en la optimización de los derechos constitucionales de la persona, en el marco jurídico y político del Estado social y democrático de Derecho.

1.1. Planteamiento del problema

Para comprender a cabalidad el problema debemos considerar que la interpretación constitucional supone de parte del intérprete asumir una posición política o ideológica, jurídica y filosófica, porque “(...) no hay imparcialidad frente a los valores de la Constitución, por

cuanto, de ningún modo la función hermenéutica es ideológicamente neutra, precisamente porque la constitución no es neutral”. (Sagües, 1998)

La segunda cuestión que debemos ponderar es el carácter general, abstracto e indeterminado de las normas que hacen referencia a valores, principios y derechos fundamentales, razón por la cual no pueden ser interpretados según las reglas tradicionales de la exégesis de las normas ordinarias *infra* constitucionales, en las que se aplica el método subsuntivo, en la que se busca una norma en la que encaje el supuesto de hecho, en cambio, el derecho constitucional le confiere al intérprete un vasto margen para su actividad creativa e integradora de la norma conforme al techo ideológico, principialista, axiofilosófico, e ideológico de la Carta Política, razón por la cual se incluyen entre los criterios para efectuar el análisis hermenéutico, cuestiones de carácter sociológico, debiendo proveerse las posibles consecuencias políticas sociales, económicas, etcétera de su aplicación. En la teoría de la interpretación contemporánea tiene una importancia subsidiaria o complementaria los métodos interpretativos del siglo XIX como son:

El gramatical, lógico, sistemático, histórico y teleológico por ser más aparentes para la exégesis, por el contrario “(...) la interpretación iusfundamental tiene un alcance amplio y un contenido esencialmente creador en particular las que reconocen derechos fundamentales. (Castillo, 2009)

En la argumentación jurídica en la época del neoconstitucionalismo el elemento lógico siendo necesario no es suficiente, considerando además que la solución propuesta no significa que sea la única posible, porque es simplemente la mejor opción a juicio del intérprete. Lo exigible es que la solución sea razonable, coherente, sin que pese a cumplir con estas exigencias la decisión pueda ser discutible y polémica, como ocurre con las sentencias de nuestro Tribunal Constitucional. Esta situación deviene del carácter abierto de las normas del más elevado nivel jerárquico, en las que existen varias posibilidades o alternativas de solución igualmente válidas,

pues lo que importa es que la resolución pueda justificarse por sí misma en virtud de su fundamentación jurídica.

Por esta razón la importancia de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se acrecienta porque para operar adecuadamente el Derecho resulta indispensable en la actualidad, conocer la jurisprudencia del Colegiado Constitucional.

En este contexto las normas iusfundamentales no se limitan, sino se delimitan, sin afectar su contenido fundamental para compatibilizar su ejercicio con otros valores o derechos fundamentales, mediante la aplicación del principio de coherencia normativa, armonizando el contenido de las normas constitucionales entre sí, porque la Constitución debe interpretarse en forma unitaria por cuanto es “(...) un sistema constituido por un conjunto de partes interrelacionadas que se rigen por principios comunes”. (Rubio, 2013)

En forma general podemos afirmar que las normas jurídicas en todos sus niveles, desde la constitución hasta las normas reglamentarias, no se aplican sin el esclarecimiento de su sentido y alcances, con mayor razón las normas del primer nivel jurídico en virtud “(...) de su fuerza expansiva a lo largo del tiempo porque cuentan con una dinámica propia que les permite desdoblarse hacia nuevos espacios y ensanchar su contenido”. (Aguilera, 2011)

Las normas de más elevado nivel jerárquico se sustentan en la dignidad y se desarrollan conforme a los principios *pro homine* y de *favor libertátis* y son por consiguiente de carácter creativo, que se explica por la estructura gramatical abierta de sus enunciados por lo que debe fijarse un contenido compatible con la declaración contenida en la norma de apertura constitucional, en la que se reconoce a la persona humana como fin supremo de la sociedad y el Estado.

De acuerdo con lo expuesto la interpretación constitucional es un tópico que suscita polémicas debido a la naturaleza abstracta de su normatividad que las hace susceptibles de generar resultados contradictorios, así como posibilidades creadoras, que incluso sirven para

descubrir nuevas dimensiones de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución por la vía de la interpretación del Art. 3 de la Constitución, sin dejar de reconocer la influencia que tiene en la solución del problema la posición ideológica y política del intérprete y las técnicas y criterios que utilice en su análisis interpretativo.

1.2. Planteamiento del problema

Para efectuar el adecuado planteamiento del problema es necesario destacar la relevancia de la interpretación jurídica en la doctrina neoconstitucionalista y en la teoría de los derechos humanos, para reconocer, declarar, proteger y promover los derechos inherentes a la dignidad de la persona; así como analizar el aporte de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional en la consolidación del Estado social y democrático de Derecho y en la construcción de una sociedad más equilibrada con mayor igualdad y justicia social.

La investigación se fundamenta en el valor de la dignidad que constituye en las sociedades contemporáneas el principio rector del orden jurídico, político y social, en los sistemas democráticos representativos.

La cuestión central del problema es determinar si en la época del auge de la teoría neoconstitucionalista, en la que prevalecen la Constitución sobre la Ley, así, como los principios y valores sobre las reglas técnicas, también prima la asignación de significados por la vía hermenéutica sobre el texto literal de la norma suprema. Esta apreciación se sustenta en la denominada crisis del paradigma “positivista”, en la primacía de la Constitución como norma vinculante para el poder público y los particulares. Esta afirmación también está respaldada en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que en el ejercicio de su condición de intérprete supremo de la Constitución puede dictar sentencias contrarias al texto literal de la norma constitucional.

Debido a su propia naturaleza los derechos constitucionales no deben aplicarse sin que previamente sean interpretados, porque carecen de referente factuales que caracteriza a las normas legales del segundo nivel normativo. Debido a su fundamentalidad estas normas requieren estar sustentadas en una sólida argumentación axiológica, lo que explica “(...) la función histórica que cumple el derecho natural como punto de referencia y orientación del pensamiento jurídico en las situaciones críticas, (...) que cíclicamente se ciernen sobre el horizonte jurídico y necesariamente inciden en la ciencia del Derecho”. (Pérez, 2005)

En este contexto debemos analizar con sentido crítico la producción de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional para examinar la coherencia y consistencia de sus resoluciones emblemáticas para determinar la calidad e idoneidad de su argumentación, porque si el intérprete supremo de la Constitución “(...) se mostrase imposibilitado de motivar y justificar más allá del silogismo subsuntivo tal vez resultaría políticamente insostenible una Constitución repleta de valores, principios, directrices o derechos fundamentales que se pretenden inmediata y directamente exigibles”. (Prieto, 2005)

De lo expuesto se concluye que se ha superado el concepto de la interpretación jurídica positivista en la que la finalidad perseguida en el caso que el texto normativo fuera oscuro, ambiguo o contradictorio, debía interpretarse de acuerdo con el sentido que tuvieran los términos lingüísticos utilizados por el legislador, de persistir la dificultad, se podrían recurrir a otros métodos, entre ellos, el sistemático, histórico, teleológico, etc. En la actualidad en el ámbito del derecho constitucional, más que la normas interesan los principios o valores que están en juego y la satisfacción de los derechos fundamentales de la persona, para lograr este propósito se emplea una metodología de análisis para “(...) la interpretación constitucional que se fundamenta en la identificación, valoración y comparación de intereses contrarios, como métodos de resolución de conflictos entre valores”. (Aleinikoff, 2010)

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema general

¿De qué manera contribuye a establecer los límites de la interpretación constitucional la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional?

1.3.2. Problemas específicos

¿En qué forma el respeto a la dignidad humana y la protección de los derechos de la persona legitiman el Estado social y democrático de Derecho?

¿De qué modo la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional cumple la función de controlar los excesos del poder político y de los poderes facticos?

1.4. Antecedentes

La búsqueda de las fuentes de información necesarias para la redacción del estudio nos para lograr una comprensión integral del problema sobre: “Los límites de la interpretación constitucional en la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional”, para cuyo efecto se examinó el material bibliográfico y la producción hemerográfica especializada sobre el problema analizado que nos ha permitido recoger el valioso aporte doctrinario para fundamentar la investigación. Entre las fuentes consultadas figuran.

En la doctrina nacional hemos consultado el trabajo de Domingo García Belaunde titulado: “La interpretación constitucional como problema” publicado el 2004 por el autor en su obra “La constitución y su dinámica”, en la que advierte que no existe una solución única y excluyente, lo que no significa arbitrariedad, siempre que la interpretación cumpla con los requisitos de ser proporcional, razonable, coherente y consistente.

García (2015) en su trabajo: “Constitución, Justicia y Derechos fundamentales”, define a la Constitución como una instrumento jurídico y político constituido por valores, principios

y derechos que organizan y regulan el poder político, con el propósito de controlar, distribuir y limitar el poder.

Rubio (2013) ha sistematizado los principios de la interpretación constitucional desarrollados por la jurisprudencia del supremo interprete de la Constitución para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales, en su obra: *La interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional* (2013).

Grandez (2010) ha escrito: “Tribunal Constitucional y argumentación jurídica”, obra en la cual considera necesario diferenciar en la categoría de los derechos fundamentales dos aspectos, el material relativo a los contenidos, garantías y deberes, y desde el ámbito formal comprende el análisis de la estructura lógica y los elementos lingüísticos utilizados en la norma constitucional, que se caracteriza por su alto grado de generalidad, por lo que suelen ser abstractas e indeterminadas, en las que la atribución de su significado se concreta por la vía hermenéutica.

Rubio et al. (2013) son los coautores del libro: “Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”. Análisis de los artículos 1.2 y 3 de la Constitución, en la se realiza un estudio exhaustivo sobre la transcendencia del respeto a la dignidad de la persona humana y de los derechos fundamentales contenidos en el Art. 2 de la Constitución, es decir, de los derechos nominados o expresos y de los derechos implícitos contenido en la norma de los “derechos silentes” (Art. 3); y de su concreción mediante la valiosa producción de la doctrina del Tribunal Constitucional. Entre la bibliografía de los autores extranjeros figuran Laurence y Michael (2010), coautores de la obra: “Interpretando la Constitución”, en ella sostienen que los principios constitucionales cumplen la función de legitimar a los sistemas jurídicos nacionales determinando las pautas interpretativas que deberán guiar la actividad jurisdiccional de jueces y tribunales, en función del respeto a la dignidad del ser humano,

teniendo en cuenta que el reconocimiento de los derechos de la persona hay que buscarlos no en los textos constitucionales, sino en la jurisprudencia.

Lifante (2010) el estudio: “Interpretación jurídica y teoría del Derecho”, en la que sostiene que vivimos una época caracterizada por la constitucionalización del orden jurídico en la que se reconoce la fuerza normativa vinculante de la Constitución, que explica la interpretación del texto constitucional impulsado por el principio de interpretación de las leyes conforme a la Constitución, es decir, que se ha producido en nuestro tiempo un cambio de paradigma habiéndose pasado de la primacía de la Ley al imperio de la Constitución.

Sagüés (1998) es autor de: “La interpretación de la Constitución”. En ella afirma que “(...) la suerte de la constitución depende, en mucho, de su interpretación, constituyéndose el intérprete en el albacea de ella, considerando que para que cumplan con sus objetivos debe resultar armónica, coordinada, equilibrada, anticonflictiva y útil”.

Navarro (2005) ha escrito: “Los límites del Derecho”, en la que ha expresado que la interpretación es una etapa inevitable en el proceso de aplicación de las normas, que tienen mayor grado de generalidad, siendo además necesaria la valoración del texto constitucional debido a los componentes axiológico y filosófico de la norma suprema, por lo que se debe recurrir a la técnica de la ponderación para encontrar la solución más satisfactoria de acuerdo a los criterios *pro hómíne* y de *favor libertatis*.

Prieto (2002) en su trabajo: “Derechos fundamentales, neoconstitucionalismo y ponderación judicial”, señala que no existen derechos ilimitados, porque todo derecho tiene sus límites, por la necesidad de proteger otros derechos constitucionales, preferencia que en el caso concreto debe justificarse, debiendo aplicarse el método de la ponderación, lo que no implica establecer un orden jerárquico entre los derechos, porque en abstracto todos tienen la misma importancia.

1.5. Justificación de la investigación

1.5.1. Justificación teórica

La tesis debido a la relevancia doctrinaria del tema de investigación, en el cual se analizan y discuten los límites internos y externos de la interpretación jurídica constitucional y el aporte de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional, se colige que la función interpretativa resulta inevitable para determinar el significado de los mandatos de la Constitución, por lo que la actividad hermenéutica es fundamental para precisar su sentido y alcances.

Para lograr su propósito la investigación examinará la producción de la doctrina jurisprudencial y el rol creativo y garantista del supremo intérprete y guardián de la Constitución, que ha desarrollado de manera fecunda su labor hermenéutica para adecuarla a los valores, principios y fines de la norma suprema, para hacer efectivo el respeto a la dignidad de la persona, a través de la vigencia real de sus derechos fundamentales enumerados y del reconocimiento y positivación de los derechos implícitos.

1.5.2. Justificación sociocultural

Es evidente que la labora hermenéutica contribuye no solo en la atribución de un significado pleno a los derechos fundamentales sustentados en la dignidad y en los principios *pro hómine* y *de favor libertatis* para potenciar por la vía interpretativa su mayor amplitud y eficacia, dando incluso cobertura constitucional a los intereses existenciales de la persona, mediante la creación de nuevos derechos y/o inéditas dimensiones de los derechos expresos, lo que permite se incremente en forma significativa el marco de protección a una población mayor, en consecuencia, la justificación de la investigación es evidente.

1.5.3. Justificación práctica

Desde el punto de vista pragmático el aporte de la investigación es indiscutible, por cuanto, el respeto a la dignidad del ser humano y la promoción integral de sus derechos

contribuye a empoderar a la población para superar en forma progresiva mediante la acción del Estado social y democrático de Derecho, para superar las condiciones materiales deficitarias y alcanzar su derecho a una vida digna, en una sociedad inclusiva, solidaria y democrática, en la que estén garantizados el acceso a los servicios esenciales de la comunidad, porque de la erradicación de la pobreza depende el ejercicio real de los derechos políticos, civiles y especialmente de los derechos de segunda generación, porque solo así la persona será considerada en la *praxis* como un fin en sí misma acreedora del máximo respeto y la mayor consideración social.

1.6. Limitaciones de la investigación

El trabajo de investigación analiza la importancia de los límites y restricciones a la hermenéutica constitucional, para la debida aplicación de los derechos constitucionales por el supremo interprete de la Constitución, teniendo en cuenta que un sector de la comunidad jurídica, ha criticado sus excesos, entre ellos, su actuación como legislador positivo.

En este contexto deviene conveniente tratar un tema polémico y de actualidad, en el que se discuten cuestiones que merecen un examen riguroso y concreto. La investigación tiene el propósito de efectuar el estudio crítico de las posibilidades, límites o restricciones que la Constitución si la doctrina ha señalado a la labor hermenéutica que desarrolla el Tribunal Constitucional.

1.7. Objetivos

1.7.1. Objetivo general

Analizar la importancia de establecer los límites de la interpretación constitucional en la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional en el Estado social y democrático de Derecho.

1.7.2 Objetivos específicos

Explicar la influencia del respeto a la dignidad humana y la protección de los derechos de la persona en la legitimación del Estado social y democrático de Derecho.

Enjuiciar la función de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional en el control de los excesos del poder político y los poderes fácticos en la sociedad peruana contemporánea.

1.8. Hipótesis

1.8.1. Hipótesis general.

Contribuye a establecer los límites de la interpretación constitucional la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional.

1.8.2. Hipótesis específicas.

El respeto a la dignidad humana y la protección de los derechos de la persona legitiman al Estado social y democrático de Derecho.

La doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional cumple la función de controlar los excesos del poder político y de los poderes fácticos.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Bases teóricas especializadas

2.2.1. *La Constitución: norma suprema del Estado*

Las constituciones contemporáneas son escritas y por consiguientes rígidas, provienen de la voluntad popular representada en los regímenes democráticos en la Asamblea Constituyente, que asume el poder originario, ilimitado y total. Por tratarse de un documento solemne elaborado y sancionado por el poder constituyente su reforma está sometida a los requisitos establecidos en el Art. 206 de la Constitución, por el contrario, las Constituciones flexibles pueden ser modificadas por leyes ordinarias. Sobre esta cuestión de Vega (1999) señala que: “(...) en la actualidad, parodiando a Paine, cuando decía que una Constitución no escrita y que no se puede meter en el bolsillo no es una Constitución, (por lo que) se podría afirmar, igualmente, que una Constitución que no es rígida, no merece ser calificada como tal”.

La Constitución por su *status* es la norma fundamental que ocupa el vértice de la pirámide jurídica, por lo que se le considera la norma rectora del orden jurídico, político y social, que debido a su importancia en el Art. XVI de la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789, se declara: “Una sociedad en la que la garantía de los derechos no está asegurada, ni la separación de poderes definida, carece de Constitución”.

Las Constituciones son el resultado histórico de la lucha política contra el Antiguo Régimen y la desigualdad que en todo orden de cosas imperaba en la época de las monarquías absolutas, afirma Aguilera (2011) para imponer un sistema político basado en la libertad y el respeto a los derechos fundamentales de la persona, con el propósito de reorganizar democráticamente el Estado para que el poder político sea regulado, limitado, distribuido y controlado para que en forma eficaz se proteja las libertades y los derechos ciudadanos, en las que “(...) la democracia es un excelente agente del progreso y desarrollo social, económico, político, y cultural, que tiene su propia *auctoritas* como sistema político hegemónico mundial”.

Este cambio se acentuó durante el:

(...) tránsito del Estado Legal de Derecho al Estado Constitucional de Derecho que supuso, entre otras cosas, abandonar la tesis según la cual la Constitución no era más que una mera norma política, esto es, una norma carente de contenido jurídico vinculante y compuesta únicamente por una serie de disposiciones orientadoras de la labor de los poderes públicos, para consolidar la doctrina conforme a la cual la Constitución es también una norma jurídica, es decir, una norma con contenido dispositivo capaz de vincular a todo poder (público o privado) y a la sociedad en su conjunto (STC. Exp. N° 05854-2005-PA-TC).

En sentido ontológico, afirma Leowenstein (1986) que:

(...) el *telos* de toda constitución es la creación de instituciones para limitar y controlar el poder político. En este sentido, cada constitución presenta una doble significación ideológica: liberar a los destinatarios del poder del control social absoluto de sus dominadores, y asignarles una legítima participación en el proceso del poder. Para alcanzar este propósito se tuvo que someter el ejercicio del poder político a determinadas reglas y procedimientos que debían ser respetados por los detentadores del poder.

Esta concepción de la finalidad de la Constitución trata de asegurar el ámbito de actuación de las libertades y derechos ciudadanos de la interferencia del Estado, que pudieran constituir un ejercicio abusivo del poder político. En las sociedades contemporáneas la Constitución representa el instrumento político-jurídico destinado a organizar y regular la convivencia democrática sustentada en la libertad y la igualdad, para “(...) constituir un orden político racionalizado con límites, frenos, contrapesos y garantías”. García (2015), para asegurar la convivencia y la estabilidad social en una sociedad plural, más inclusiva, justa y democrática, constituyéndose en un límite para el ejercicio arbitrario del poder y una garantía para la actuación de los derechos fundamentales.

El derecho fundamental a la libertad gira en torno al principio de la dignidad, la defensa y promoción de los derechos fundamentales, el pluralismo, la doctrina neoconstitucionalista, la teoría internacional de los derechos humanos, el principio de supremacía de la Constitución, la constitucionalización del orden jurídico, la producción jurisprudencial del Tribunal Constitucional, etc. Para cumplir con el mandato contenido en la norma de apertura de la Carta Política. El Tribunal Constitucional en diversas oportunidades se ha referido a la prevalencia normativa del texto constitucional, afirmando que:

La Constitución es, pues, norma jurídica y, como tal, vincula. De ahí que, con acierto, pueda hacerse referencia a ella aludiendo al derecho de la Constitución, esto es, al conjunto de valores, derechos y principios que, por pertenecer a ella, limitan y delimitan jurídicamente los actos de los poderes públicos.

Bajo tal perspectiva, la supremacía normativa de la Constitución de 1993 se encuentra recogida en sus dos vertientes: tanto aquella objetiva, conforme a la cual la Constitución preside el ordenamiento jurídico (artículo 51), como aquella subjetiva, en cuyo mérito ningún acto de los poderes públicos (artículo 45) o de la colectividad en general (artículo 38) puede vulnerarla válidamente (STC. Exp. N° 5854-2005-PA-TC).

2.1.2. Los principios constitucionales

A. Introducción. La primera observación con respecto a los principios fundamentales es la variedad terminológica con la que se tipifican y ordenan como ocurre en el Derecho Constitucional Nacional, en el que las dos últimas constituciones del siglo XX, la de 1979 y la vigente de 1993, siguiendo la tradición constitucional nacional, carecen de Título Preliminar, el lugar más aparente para consagrar los principios constitucionales que deben sustentar la vigencia de los principios tutelares del Estado social y democrático de Derecho. También se observa como ocurre en general con el *nomen iuris* de los conceptos jurídicos a los que suelen aplicarse distintos nombres, porque: “(...) ni la doctrina, ni la jurisprudencia, ni los

textos constitucionales expresan uniformidad en la denominación de los principios; sin embargo, las más frecuentemente empleadas podrían reducirse a las siguientes: principios del régimen político, principios institucionales fundamentales, principios fundamentales, principios del derecho constitucional, principios supremos de la Constitución y principios constitucionales”. (Durán, 2005)

B. Naturaleza, contenido y finalidad. Los principios son normas fundamentales y generales del sistema constitucional, que tienen por “(...) objeto la determinación el carácter y telos del sistema político (núcleo de la Constitución), determinan en tal sentido, el titular del poder, la modalidad de su ejercicio, los fines, así como la máxima jerarquía de la Constitución, en conjunto vienen a configurar ontológicamente la identidad de la Constitución”. Mendoza (2000). Estos principios tienen la misión de servir de pautas o criterios no solo para creación normativa; sino también para la integración jurídica, el análisis interpretativo y su aplicación en sede jurisdiccional. En cuanto al contenido de los principios fundamentales, pueden ser de carácter ético, político y técnico – jurídico. La determinación de los principios fundamentales de la Constitución Política vigente, pasa por una etapa previa de búsqueda, habida cuenta que no tienen una ubicación en la que se declaren formalmente, como por ejemplo en el Preámbulo, el Título Preliminar, o el Capítulo inicial del Título I anterior a los Derechos Fundamentales de la persona.

La Constitución Política de 1979 también incurrió en la misma omisión pero en cambio en su Preámbulo pletórico de formulaciones principistas, ideológicas y políticas respecto a su proyecto de crear “(...) una sociedad justa, libre y culta, dentro de un sistema abierto a formas superiores de convivencia, y el deseo de fundar un Estado democrático, basado en la dignidad creadora del trabajo, el sometimiento de gobernantes y gobernados a la Constitución y la ley; a la cancelación del subdesarrollo y la injusticia y la efectiva responsabilidad de quienes ejercen la función pública”. La intención era refundar la republica sobre estas bases además del bien

común y la solidaridad eran las pautas políticas, jurídicas e ideológicas de las cuales se derivan los principios constitucionales.

El Art. 1 de la Constitución vigente opera como el súper principio o fundamento matriz de la Carta Política: el respeto a la dignidad y la defensa y promoción de sus derechos que constituyen, la aspiración máxima de la sociedad y del Estado. En el Art. 3 conocido con la denominación de la cláusula de los derechos implícitos, se reconocen con la calidad de principios fundamentales a la soberanía del pueblo, el Estado democrático de Derecho y a la forma republicana de gobierno. En el Art. 43 se declara que el Perú es una República democrática, social, independiente y soberana, que el Estado es uno e indivisible. Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, que se organiza según el principio de la separación de poderes. En el Art. 45 se afirma que el poder del Estado emana del pueblo.

La tarea heurística de identificar los principios fundamentales se hará a través del estudio de la doctrina constitucional nacional y comparada y del examen de la producción jurisprudencial creativa del Tribunal Constitucional. La función de interpretar la Constitución no solo comprende las normas constitucionales, sino también el conjunto de disposiciones que integran el bloque de constitucionalidad, que deben considerarse para verificar los supuestos vicios de inconstitucionalidad que afectan a una ley sometida a control.

En este sentido las normas del bloque de constitucionalidad “(...) complementan los preceptos constitucionales relativos a los fines, estructura, organización y funcionamiento de los órganos constitucionales, además precisan detalladamente las competencias y deberes funcionales de los titulares de éstos, así como los derechos, deberes, cargas públicas y garantías básicas de los ciudadanos” (STC: Exp. N° 0013-2003-PA-TC).

C. Los principios en el Proyecto de Reforma de la Constitución. Siendo una de las características más constantes del Derecho Constitucional peruano la ausencia de un Título Preliminar, porque nunca ha formado parte de la docena de Cartas Políticas que se han

promulgado, sin embargo, parece que esta situación puede cambiar porque el Proyecto de Ley de Reforma de la Constitución elaborada por el Congreso de la República, esta omisión se ha reparado.

Proyecto de Ley de Reforma de la Constitución (PLRC)

Título Preliminar

Principios fundamentales

“La persona humana es el fin supremo de la sociedad y el Estado. La vida y la dignidad humana son intangibles. Son fundamento y límite del ser humano”.

“Los derechos fundamentales son universales, indivisibles, interdependientes y exigibles, se interpretan de conformidad con los tratados y declaraciones internacionales, en la medida que sean más favorables a la persona humana. El Estado garantiza el goce y ejercicio de estos derechos”.

“El Perú es un Estado soberano, independiente, unitario e indivisible, cuya realidad social es pluricultural y pluriétnica”.

“El régimen democrático se funda en la soberanía popular, la representatividad, la independencia, autonomía y equilibrio entre los órganos constitucionales, así como en la participación, transparencia y fiscalización del poder público. El Estado reconoce el derecho de las personas a vivir en un régimen democrático”.

“El régimen económico de la República se fundamenta en la economía social de mercado. Esta se orienta a lograr el desarrollo humano sostenible y a la justicia social. La iniciativa privada es libre”.

“La descentralización es una forma de organización democrática del Estado y constituye una política permanente de carácter obligatorio, que tiene como objetivo fundamental el desarrollo integral del país”.

“La administración pública sirve con objetividad a la protección de los intereses generales, garantizando los derechos e intereses de los administrados y actúa siguiendo los principios de eficacia, objetividad, transparencia e igualdad de trato, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general”.

“El Perú promueve la integración de los pueblos de América Latina, con miras a la formación de una comunidad de naciones democráticas, que defienda los intereses económicos, sociales, culturales y ambientales de la humanidad”.

“La Constitución prevalece sobre toda norma con rango de ley, la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. Los tratados sobre derechos humanos tienen jerarquía constitucional”.

“Esta Constitución no pierde su vigencia por acto de fuerza o cuando fuere reformada por medio distinto del que ella dispone. En estas eventualidades, todo ciudadano investido o no de autoridad tiene el deber de colaborar en el restablecimiento de su efectiva vigencia”.

(Proyecto de Ley de Reforma de la Constitución [PLRC], 2002)

2.1.3. Los principios constitucionales en la doctrina nacional

A. Cuestiones previas. Para identificar los principios fundamentales del sistema constitucional peruano hay que revisar el texto de la Constitución vigente, pues son los elementos que definen el sistema político y jurídico sobre los cuales se organiza el funcionamiento del Estado y se sustentan los derechos y deberes ciudadanos en el sistema constitucional.

En cuanto a la naturaleza de su contenido pueden ser de carácter ético-jurídico (principio de la dignidad de la persona), de orden político-jurídico (principios de soberanía popular, principio de separación de poderes, del Estado democrático de Derecho, principios de pluralidad), y de aplicación técnico-jurídico (principio de supremacía de la Constitución).

Los principios desarrollan una función integradora de la norma constitucional porque entre ellas existe una interrelación, por tratarse de un subsistema que debe interpretarse como un todo unitario, conforme a los principios de coherencia normativa, concordancia práctica, eficacia integradora de la Constitución, fuerza normativa, etc. Además, los principios fundamentales del sistema constitucional sirven para la interpretación sistemática de la Carta Política porque la interpretación debe hacerse desde y conforme con la Constitución.

Los principios fundamentales por su naturaleza principialista sirven para interpretar de la forma más favorable los derechos fundamentales de la persona, de acuerdo con los principios *pro homine*, *favor débiles* o *favor libertatis*, cumplen la función de optimizadores al desarrollar el análisis hermenéutico y la aplicación de la norma a un caso determinado.

Debido al carácter genérico e indeterminado de los principios fundamentales y por el empleo de términos ordinarios o comunes, adolecen de imprecisión semántica porque el lenguaje con el que han sido elaborados es ambiguo y cada palabra tiene varios significados o distintos sentidos según el contexto en el que se usan, es decir, son equívocos, razón por la cual el intérprete debe analizar su formulación lingüística, determinar su significado, dado el carácter polisémico característico del lenguaje natural.

B. Los principios en el Derecho Constitucional peruano

B.1. El principio de dignidad de la persona. La dignidad como principio absoluto en el que se funda la consideración de la persona como fin supremo de la sociedad y del Estado, debe presidir el catálogo de principios fundamentales del Derecho Constitucional Peruano, por ser la fuente generadora de los derechos de la persona. La relación entre la dignidad y el respeto a los derechos fundamentales de la persona es evidente, por cuanto, la “(...) dignidad existe y se realiza en la vida social y necesita de la moralidad pública, que configura a través del derecho, los fines y objetivos a alcanzar para que la dignidad sea real y efectiva”. Peces – Barba (2003). El Tribunal Constitucional conforme ha señalado en reiterada jurisprudencia:

Ningún derecho fundamental es absoluto y, por ello, en determinadas circunstancias son susceptibles de ser limitados o restringidos. No obstante, ello en ningún caso puede ser permitido desconocer la personalidad del individuo y, por ende, de su dignidad. Ni aun cuando el sujeto se encuentre justificadamente privado de su libertad es posible dejar de reconocerle una serie de derechos o atribuciones que por su sola condición de ser humano le son consubstanciales. La dignidad constituye un *mínimum* inalienable que todo ordenamiento debe respetar, defender y promover (STC. Exp. N° 0010-2002-AI-TC).

La dignidad como cualidad ontológica de la persona por tratarse de un ser libre, incondicionado, dotado de razón y conciencia posee un valor en sí mismo, razón por la cual no pierde, en ningún caso, la dignidad inherente a su condición humana, y porque, como afirma Mesía (2004) “(...) un atributo esencial de la persona humana”, por la cualidad ontológica distintiva del ser humano.

B.2. El principio de soberanía popular. Según este principio que sirvió de fundamento a las revoluciones burguesas del siglo XVIII que lo proclamaron como postulado democrático esencial, el poder reside en el pueblo, porque: “El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen.” (Constitución Política del Perú, 1993, Art. 45)

Este principio está expresamente reconocido también en el Art. 3, junto con el Estado democrático de derecho y la forma republicana de gobierno, porque sirve de fundamento en la generación de los derechos implícitos o derivados de los derechos expresos o reconocidos en el texto constitucional. También de modo indirecto está comprendido este principio cuando el texto constitucional se refiere al concepto “democrático”, término que se usa como sinónimo del principio de soberanía popular en la doctrina.

El Art. 44 de la Constitución de 1993 establece entre los “deberes primordiales del Estado está defender la soberanía nacional (...); y en el tercer párrafo del Art. 54: “En el

dominio marítimo, el Estado ejerce soberanía y jurisdicción (...)”. Por su parte el Tribunal Constitucional ha declarado que: “(...) la soberanía es la potestad político-jurídico que permite decidir libremente sobre los asuntos internos y externos del Estado” (STC. Exp. N° 05761-2009-PHC-TC). Este principio se legitima mediante el ejercicio más amplio posible del derecho a elegir a sus gobernantes, en la formación de la voluntad general y en el derecho a participar en igualdad de condiciones y oportunidades en la vida política del país.

B.3. . El principio de separación de poderes. Este principio se convierte en una garantía del Estado democrático de Derecho porque tiene por finalidad la distribución horizontal del poder, que es el sustento básico sobre el que se construye el sistema democrático, porque pretende impedir la concentración del poder, evitando su ejercicio abusivo o arbitrario, para garantizar los derechos y las libertades consagradas en la Constitución. Este postulado ha sido reconocido en el Art. 43 de la Constitución:

“La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana (...).

“Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de separación de poderes”. Este principio sirve de fundamento a la autonomía funcional de los poderes del Estado a fin de evitar interferencias en el ejercicio de sus funciones y atribuciones específicas establecidas en la Constitución para preservar su especialidad e independencia.

En el Proyecto Reforma de la Constitución el principio comentado está establecido en el Título Preliminar: Principios Fundamentales:

Artículo IV.- “El régimen democrático se funda en la soberanía popular, la representatividad, la independencia, la autonomía y equilibrio entre los órganos constitucionales, así como en la participación, la transparencia y fiscalización del poder público. El Estado reconoce el derecho de las personas a vivir en un régimen democrático”.

B.4. El principio de Estado democrático de Derecho. Este principio se encuentra implícito en el Art. 43 de la Constitución al referirse que el Perú es una República “Democrática”, “representativa” que se “organiza según el principio de separación de poderes”.

También está comprendido dentro del enunciado del Art. 45: “El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen”.

La democracia no es solo una forma de gobierno, sino una forma de vida. Bobbio, considera que “(...) la democracia moderna se ha desarrollado y existe donde los derechos de la libertad han sido constitucionalmente reconocidos. Ninguna concepción individualista, prescinde del hecho que el hombre es un ser social y no puede vivir, ni de hecho vive, aislado”. El principio del Estado democrático de Derecho se distingue porque el poder político está sometido al Derecho y donde el gobierno emana de la voluntad popular expresada en elecciones periódicas y en el respeto a la Constitución y las leyes, porque el Estado democrático de Derecho ofrece el marco jurídico y político necesario para hacer factible el ejercicio de sus derechos políticos, civiles y sociales, porque del reconocimiento de este principio derivan (...) el gobierno representativo y el principio de separación de poderes, la alternancia en el poder y la tolerancia, así como una serie de derechos fundamentales, que están vinculados directamente con la consolidación y estabilidad de una sociedad democrática, que los convierte en garantías del sistema político consagrado en la Constitución Política del Estado” (STC. Exp. N° 4677-2004-PA-TC).

En conclusión, la democracia “(...) no es solo un conjunto de garantías institucionales o el reino de la mayoría, sino ante todo la afirmación de la libertad personal”. Touraine (1994).

B.5. . El principio de pluralismo. Es un principio fundamental que informa al texto constitucional vigente que se reconoce en los artículos siguientes:

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho.

Inciso 19.- Pluralismo cultural.

“A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación”.

(...)

Pluralidad lingüística

Artículo 48.- Idiomas oficiales

“Son idiomas oficiales el castellano y, en las zonas donde predominen, también lo son el quechua, el aimara y las demás lenguas aborígenes, según la ley”.

Artículo 149.- Pluralismo jurídico.

“Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las rondas campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona” (...).

La Constitución ha reconocido la heterogeneidad de la realidad nacional debido a su carácter multilingüe, pluricultural y la variedad étnica de la población, declarando la protección del Estado al derecho a la pluralidad cultural y al ejercicio de la función jurisdiccional, en el ámbito territorial de las Comunidades Campesinas y Nativas, de conformidad con el derecho consuetudinario, es decir, se admite la existencia del pluralismo jurídico, superando la concepción etnocéntrica tradicional del Estado, que había relegado el aporte indígena en la conformación de la identidad nacional marginándola de participar en la vida política del país.

B.6. El principio de supremacía de la Constitución. El principio de prevalencia normativa de la Constitución está reconocido en el Art. 51 que señala la gradualidad de la pirámide jurídica: “La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...)”. En el segundo párrafo del Art. 138 se establece el criterio de preferencia normativa en sede jurisdiccional: “En todo proceso de existir

incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”.

La idea tradicional de la Constitución la concebía como un documento político, que servía para regular los poderes del Estado, pero sin mayor efecto sobre la vida social y económica del país. Las constituciones contemporáneas contienen formulaciones con un elevado nivel de abstracción y por consiguiente “(...) son objeto de permanentes controversias sobre su significado, por lo que los juristas formados en los esquemas clásicos del imperio de la ley, piensan que debido a los conceptos imprecisos y conflictivos que emplean, no se puede obtener una lectura realmente reguladora en las constituciones, porque son “Música celestial”. (Aguiló, 2004)

La aplicación de este principio transformó el mandato constitucional considerado como formal o meramente declarativa, en una norma jurídica vinculante de aplicación efectiva e inmediata, que fue desarrollada jurisprudencialmente, en especial, por el Tribunal Constitucional.

Las constituciones en las sociedades democráticas contemporáneas se caracterizan por adoptar un “(...) sistema abierto a todos los fines, aunque no a todos los métodos, sino solo a las vías democráticas que el propio sistema ofrece, como son el ejercicio de los derechos fundamentales y las libertades públicas, en un sistema basado en el pluralismo” (Díaz, 2004) y en la tolerancia.

2.1.4. La teoría de la interpretación jurídica

A. Aspectos generales. Los métodos de interpretación tradicional del Derecho característicos del siglo XIX utilizados por el Derecho Privado, se aplicaron a todas sus áreas, incluso al Derecho Constitucional, pero debido a la influencia de la doctrina neo constitucional que incorporó en la parte dogmática de la Constitución, normas de carácter ético y principios iusfilosóficos e ideo políticos, que demostraron las limitaciones de los métodos literal,

sistemático, sociológico y teológico, porque eran más aparentes para la exégesis de normas técnicas, que utilizaban la técnica de la subsunción y el razonamiento silogístico. En la actualidad la tarea hermenéutica consiste en dotar de significado a la norma constitucional mediante la aplicación de la técnica de la ponderación de derechos y principios. Los métodos de Savigny son más adecuados para las normas infra constitucionales que para la ponderación de principios y valores, por lo que se han convertido en procedimientos complementarios que como el método literal se aplican en la fase inicial previa a la ponderación, en las que se analiza el sentido y alcances de la disposición a través del significado de las palabras empleadas en su formulación. Este método sirve para “descubrir” su significado a través de su valor semántico. El primer problema que presenta este método de análisis preliminar de la norma proviene de la polisemia del lenguaje natural con el que se redactan los artículos; lo que determina que las palabras no tengan un significado propio, encerrado o contenido en su texto, sino es preciso asignarle un significado, que optimice la interpretación de los derechos constitucionales para concretar la preeminencia de la persona según lo dispuesto en el artículo inicial de la Constitución.

Sagües (1998) señala entre las dificultades de este método porque “(...) la ambigüedad, la imprecisión, la mala redacción, el uso inapropiado de vocablos o signos de puntuación, los errores de transcripción y otros defectos que pueda tener el texto constitucional”.

Afectan la cabal comprensión del mandato jurídico. Esta incertidumbre semántica es connatural a la Constitución, pues los enunciados axiológicos, principialistas y políticos por ser conceptos abiertos e indeterminados, ofrecen un amplio margen para diferentes posibilidades u opciones, con la condición de que pueda ser justificada por el intérprete con una argumentación sólida, coherente y razonable. Dentro de este marco se debe definir, si la hermenéutica constitucional aclara, descubre o crea, es decir, en otros términos si su función se agota en el esclarecimiento de la ambigüedad de la que adolecen las normas jurídicas

constitucionales, o si su finalidad consiste en asignarle un significado compatible con el techo axiológico e ideopolítico de la norma suprema, en este caso, la tarea del hermeneuta es creadora, posición que se sustenta en la actividad desarrollada por el Tribunal Constitucional investido con la autoridad de supremo intérprete de la Constitución y su rol protagónico en la creación de nuevas dimensiones de sus derechos constitucionales expresos, denominados derechos implícitos. Considerando que la Constitución está diseñado para limitar, distribuir y controlar el poder, para someterlo al sistema de juridicidad en un régimen democrático de Derecho, en el que se reconoce el principio de supremacía de la Constitución, en la que hermenéutica cumple una función determinante en el desarrollo de la doctrina constitucional.

B. La interpretación jurídica: noción y características. Para Miró-Quezada (2003) la interpretación jurídica “(...) es tan antigua como el derecho mismo. Sus primeras manifestaciones se dan en Grecia, pero es en Roma donde alcanza las cumbres que nos han sido transmitidas a través de los siglos”.

La hermenéutica constitucional como disciplina jurídica surge a mediados del siglo XX, porque durante el siglo XIX se utilizaron las reglas de la interpretación característica de la codificación legal ordinaria, aplicados en especial a la exégesis del Código Civil, como son la interpretación literal, sistemática, histórica, teleológica, etc., porque estos métodos eran adecuados para conocer el significado y alcances de las reglas jurídicas de nivel *infra* constitucional. Al resultar insuficientes para el análisis de la normatividad constitucional en la que prevalecen los valores, principios, y porque además son normas generales e indeterminadas, se tuvo que “(...) crear una metodológica *ad hoc* para asignarle un significado que permita optimizar su mandato a fin de hacerlo coherente con los principios *pro hómine* y de *favor libertatis*, teniendo en cuenta que los derechos fundamentales, como categoría ética, cultural e histórica, es decir, pre jurídica, no constituye una concepción cerrada y acabada, sino más bien un concepto abierto a distintas concepciones y desarrollos” (Prieto, 2002). Dado el

incipiente desarrollo de la doctrina constitucional es que antes del siglo XX: (...) no había demasiado interés, ni político, ni práctico, ni académico en hacer interpretación constitucional. Aún más, se pensaba que la interpretación que se usaba en el Derecho privado, era la misma para todos los ámbitos del derecho, y, por tanto, no se percibía la peculiaridad de la interpretación constitucional” que impulsara la necesidad de crear una metodología de análisis específica de la Constitución como norma jurídica y política, es decir, como norma cualitativamente “distinta y superior (García, 2004). Sobre la cuestión polémica de la función que debe cumplir la hermenéutica constitucional con relación al techo ideológico y axiológico de la Constitución la doctrina jurisprudencial considera, que: Los valores y principios constitucionales desempeñan una función esencial como criterios orientadores de la decisión de los jueces, que deberán ponderar los intereses en conflictos no a la luz de su conciencia, supuestamente portadora del espíritu jurídico de la comunidad, sino atendiendo a la ideología jurídico-política cristalizada en el texto constitucional. En otras palabras, cuando el tribunal se halla, por ejemplo, ante una laguna normativa o ante una contradicción entre dos leyes, la obligada observancia de los valores no propicia el libre decisionismo, sino que fortalece el papel de la Constitución como plasmación de la filosofía que inspira todo el sistema de convivencia comunitaria. (Prieto, 2005)

Desde la misma perspectiva sostiene Navarro (2005) “(...) la interpretación es una etapa inevitable en el proceso de aplicación de normas y, b) las valoraciones son inevitables en la actividad interpretativa”. No nos olvidemos además que en la interpretación de normas fundamentales se debe preferir la que ofrece la mayor cobertura posible por lo que su interpretación amplía el ámbito de su protección. El peligro de las interpretaciones extensivas es el de caer en la arbitrariedad., para evitarla hay que recurrir al principio de motivación suficiente, que “(...) marca la diferencia entre lo discrecional y lo arbitrario, porque sin ella el único apoyo de la decisión será la voluntad de quien la adopta, apoyo insuficiente, porque en

el Estado de Derecho, no hay margen, por principio, para el poder puramente personal”. (Ramón, 2006)

De acuerdo con el enunciado contenido en la norma de apertura de la Constitución el binomio conformado por la dignidad y la promoción de los derechos fundamentales de la persona, constituyen el centro de referencia del sistema constitucional. En este sentido la preeminencia del principio de la dignidad y el valor de la persona que constituyen el fin supremo de la sociedad y el Estado “(...) permitirán formular y dar contenido a principios como la justicia, la igualdad, la libertad, la solidaridad de conformidad con los cuales se ha de interpretar el derecho internacional”. (Castillo, 2009)

C. La función esencial de la hermenéutica constitucional. La tarea de la hermenéutica de asignarle el significado a la norma constitucional, que relega el valor que tuvo el significado literal del texto normativo y la discrecionalidad del intérprete en la construcción del sentido y alcances, de la norma constitucional es casi irrestricto como lo demuestran los resultados de la aplicación de la hermenéutica del Tribunal Constitucional. Este es uno de los peligros o debilidades de la hermenéutica en la que la posición ideológica o política del magistrado o el jurista puede direccionar su razonamiento o argumentación del intérprete para justificar su posición u opción asumida. En estos casos de lo que se trata no es de encontrar una solución correcta o plausible a un problema, sino de justificar una interpretación adoptada para sustentar una tesis ideológica o social determinada. Esto no significa que la Constitución no asuma una posición ideológica que subyace en sus postulados y en forma expresa en el Preámbulo, o de manera implícita en el texto constitucional; porque la interpretación no se limita a su contenido literal: (...) porque a la letra de la Constitución se le agrega su filosofía política, sea que sus normas los definan expresamente y que lo hagan asignándole tales denominaciones, sea que no lo haga, porque también en este último los recoge y alberga implícitamente. Lo que ocurre es que hay de disponer de destreza interpretativa para inferirlos.

Hay que saber escuchar el silencio de la Constitución, prevenidos de que no todo viene suscrito ni dicho explícitamente en sus normas. (Bidart, 1994)

Con la aplicación de los métodos o criterios hermenéuticos aplicados, según Gascón (2005), “(...) no sólo se pretende formular una interpretación, sino también justificarla; es decir, cumplen una función no sólo heurística sino también justificadora. Por eso además de directivas que guían la interpretación, cumplen una función justificadora”.

Para García (2004) la interpretación jurídica es un problema jurídico-filosófico que surge en la época de la codificación en el siglo XIX; en Francia, con la escuela de la exégesis. Para el iusfilósofo y constitucionalista la hermenéutica es la teoría del arte de interpretar, que ha tenido un vigoroso desarrollo en la segunda mitad del siglo XX, impulsada entre otros factores por el auge de la teoría de los derechos humanos, la expansión de los sistemas políticos democráticos, la aparición de los Tribunales Constitucionales, etc., que hizo evidente la necesidad de crear una nueva metodología de análisis interpretativo ante la insuficiencia de la técnica subsuntiva aplicada a la interpretación de las normas de segundo nivel jurídico a través de un proceso silogístico, que resultaba inaplicable al análisis de conceptos jurídicos indeterminados de confrontación de principios y de opciones valorativas e ideológicos que constituyen el componente sustancial del constitucionalismo contemporáneo, en la que el elemento lógico, siendo necesario es insuficiente; considerando que “(...) no hay ni habrá, en el proceso interpretativo, una solución única y excluyente para cada caso. Lo cual no significa que la interpretación esté librada a la absoluta arbitrariedad. Por el contrario, debe ser razonable, coherente (consigo mismo) y consistente (con el resto del ordenamiento jurídico)”.

Este carácter de la norma jurídica constitucional se explica porque la Constitución ofrece un marco abierto a posibilidades, con la condición de que el resultado de la argumentación “(...) no sea arbitraria y pueda justificarse por sí misma”.

En última instancia ha señalado Trazegnies (1986), “(...) la naturaleza argumentativa del razonamiento jurídico no persigue demostrar una verdad sino, obtener una adhesión a una posición; y porque pueden coexistir interpretaciones diferentes, pero igualmente válidas”. Entre los problemas que genera el “interpretacionismo” es la sobre interpretación de la Constitución, que ocurre cuando se trata de encontrar en el texto constitucional la respuesta o el fundamento para resolver cuestiones de diversa índole abusando de la generalidad de sus cláusulas o del carácter indeterminado de sus principios, sustentado en que los derechos fundamentales en última instancia se reconducen a la dignidad del ser humano, como se refleja en el protagonismo del Tribunal Constitucional y la crítica a su labor como legislador positivo.

Está muy extendida la presunción que los textos normativos, que la claridad u oscuridad dependen no tanto de defectos de su formulación sino de los intereses prácticos en conflicto, distintos sentimientos de justicia, variedad de construcciones dogmáticas, así como de la pluralidad de métodos interpretativos, etc., pero por encima de todo hay que subrayar, que, en cualquier caso, para atribuir un significado es necesario interpretar, porque no hay significado sin interpretación. (Guastini, 2014)

D. Los principios reguladores de la labor hermenéutica. La tarea hermenéutica exige la aplicación de criterios que deben respetarse para realizar el análisis interpretativo de la Constitución como norma cualitativamente diferente del sistema jurídico nacional.

- En el análisis hermenéutico de la finalidad de la Constitución debe prevalecer el aspecto teleológico que le otorga sentido y orientación al texto constitucional.
- La interpretación de la normatividad constitucional debe realizarse con una visión amplia y coherente de su contenido que favorezca su aplicación como norma suprema y vinculante.

- La Constitución debe interpretarse como un sistema integrado de valores, principios y derechos que se relacionen armoniosamente entre sí y se complementan recíprocamente para el cumplimiento de sus fines.
- Debe considerarse al interpretar la Constitución que es una norma con en la que se funda el sistema jurídico y político es de duración indefinida, razón por la cual la actividad hermenéutica debe adecuarla a las contingencias que la dinámica histórica y social impone al texto literal de la norma constitucional para favorecer su vigencia mediante la interpretación evolutiva de los enunciados constitucionales.
- La interpretación de la Constitución se hace desde una perspectiva política, debido “(...) al empleo de teorías y conceptos no estrictamente jurídicos. Toda Constitución contiene y expresa, bajo formulaciones declarativas o prescriptivas una ideología”. (Villacorta, 2003)
- En la tarea de interpretar la Constitución debe considerarse los enunciados principistas, axiológicos y políticos del Preámbulo, que lamentablemente en la Constitución vigente, se ha reducido a una declaración genérica, intrascendente, carente de contenido ideológico y político, para que sirva de soporte a la comprensión del destino y proyección histórica de la República en el siglo XXI.

2.1.5. Los criterios generales de la interpretación

A. Introducción. La interpretación jurídica emplea una serie de reglas, técnicas y procedimientos para tratar de aclarar, descubrir o asignar un significado a la norma jurídica y determinar sus alcances mediante el análisis efectuado por el intérprete. En general en la doctrina se le considera una técnica que sirve para la aplicación adecuada de la norma en un determinado contexto.

Para efectuar el análisis interpretativo se usan diversos criterios generales de interpretación como son: el tecnicista, axiológico, sociológico y teleológico; además de un

conjunto de herramientas conceptuales, denominadas tradicionalmente métodos interpretativos, por ejemplo: el método gramatical o literal, el método de la *ratio legis*, el método sistemático, entre otros.

En este proceso se utilizan también argumentos tópicos denominados apotegmas jurídicos que provienen del Derecho Romano, pero que tienen aceptación generalizada en las diferentes ramas del Derecho, como: “El que puede lo más puede lo menos”, “nadie puede ceder un derecho que no tiene”, etc., que constituyen reglas jurídicas axiomáticas, como máximas de la experiencia, que sirven para la interpretación y aplicación del derecho.

B. Criterios básicos

B.1. El criterio formal tecnicista. Según este criterio basado en el sistema formal positivista la actividad del intérprete se concreta a determinar el sentido del mandato contenido en la norma implícita en su contenido normativo, sin que en su comprensión intervengan elementos metajurídicos o extrajurídicos, basándose estrictamente en su enunciado legal, la razón de ser la norma, los antecedentes históricos, su ubicación dentro del sistema codificado, y la dogmática jurídica. Como se puede apreciar este criterio, según Fernández (2001) hermenéutico corresponde a una visión restrictiva o unidimensional del Derecho:

(...) que soslaya la participación de lo social y de la vivencia de los valores, que aportan el elemento ético en la conducta social de la persona. En este sentido el Derecho es el resultado de la dinámica interacción de conductas humanas intersubjetivas, normas y valores jurídicos. El derecho no se agota, no se consume, en ninguna de aquellas dimensiones. Es imprescindible su simultánea presencia que deriva de una recíproca exigencia, para que se constituya, en su totalidad la experiencia jurídica, para que podamos referirnos a “lo jurídico”. Ninguna de aquellas dimensiones per se es derecho, pero tampoco ninguna debe ignorarse si se pretende aprehender el derecho como una totalidad.

B. 2. El criterio axiológico o valorativo. La función hermenéutica en el ámbito del Derecho Constitucional no puede prescindir en el “(...) análisis de la norma de los valores jurídicos que forman parte de la postura iusfilosófica que orienta la interpretación y aplicación de las normas constitucionales, porque la interpretación es en primer lugar un problema filosófico; en segundo lugar, es un problema filosófico-jurídico, y finalmente, es un problema jurídico-dogmático”. (García, 2004)

Los valores que adopta el intérprete son los que por su propia convicción asume conforme a su posición iusfilosófica y a su concepción ideológica, en la medida que sean compatibles con los postulados democráticos de la Constitución, ajena a todo tipo de fundamentalismo sectario o radical contrario a los principios de pluralidad y tolerancia que deben orientar la actividad hermenéutica de la Constitución Política de 1993.

B.3. El criterio teleológico o finalista. Este modo de interpretación privilegia la aplicación del criterio finalista en la interpretación de la norma jurídica, es decir, opta por el *telos* de la norma como criterio rector, para alcanzar los objetivos explícitos o implícitos contenidos en la disposición constitucional, porque según este criterio todo tipo de normatividad está orientada a la realización de finalidades que la sociedad considera necesarios para garantizar el bien común, la estabilidad y la armonía social.

B.4. El criterio sociológico o realista. Según este criterio la norma jurídica debe adaptarse a la realidad social para que tenga vigencia efectiva, porque responde a sus necesidades, lo que incide en su vigencia social. Este criterio tiene una trascendental importancia en países con una población heterogénea desde el punto de vista étnico, cultural, lingüístico, etc., razón por la cual la normatividad debe ser flexible para adaptarse a la diversidad de la composición antropológica y cultural de la sociedad.

2.1.6. Los métodos tradicionales de interpretación legal

Las formas o procedimientos de interpretación utilizados para descubrir o aclarar el “sentido” o significado de la norma jurídica se remontan a diversas épocas hasta que fueron sistematizadas por el marqués de Savigny en el siglo XIX. Estas modalidades según su perspectiva de análisis han recibido la denominación de métodos: gramatical, de *ratio legis*, sistemático, histórico, etc.

A. El método lexicográfico o gramatical. Es el primer análisis que efectúa el intérprete y aparentemente el más sencillo porque su objeto es determinar el sentido y alcances de la norma jurídica, a través de la determinación del significado de las palabras empleadas en su formulación. Este análisis es necesario por cuanto los términos del lenguaje común tienen diversas acepciones y el lenguaje técnico especializado del derecho se usa en escasa proporción, considerando que las normas jurídicas no están dirigidas solo a los abogados o los jueces, sino a la ciudadanía en general, motivo por el cual para un sector de la doctrina el método literal no representa una modalidad de interpretación jurídica, sino se parece más al análisis textual utilizados para aclarar el significado anfibológico del texto normativo. Su empleo está restringido a “descifrar” el contenido normativo cuando el legislador ha utilizado términos ambiguos o frases oscuras que hacen necesaria su aclaración para determinar o precisar el sentido y los alcances de la norma.

B. El método de la *ratio legis*. Este método a diferencia del análisis formal o lexicográfico del aspecto externo de la norma, se refiere a su contenido, es decir, a la razón de ser de la norma, al propósito del mandato normativo, para analizar sus fundamentos y la oportunidad de su dictado, para efecto de determinar la necesidad de su expedición y la idoneidad de la norma que justifique su positivación.

C. El método sistemático o armónico. Lo que caracteriza al método de interpretación sistemática es ofrecer interpretaciones que se sustenten en el análisis integrado de normas,

valores y principios constitucionales, porque para resolver un “(...) problema constitucional debemos revisar no solamente la regla aplicable; sino todo el texto constitucional y los principios de la disciplina, para armonizar una respuesta a partir de todos los elementos normativos”. (Rubio, 2013)

D. El método histórico o evolutivo. El propósito de la aplicación de este método es conocer desde la perspectiva temporal, la gestación y desarrollo de la norma jurídica, tarea que se realiza a través del estudio de sus antecedentes. Esta actividad comprende el examen de la fundamentación elaborada por sus ponentes o la exposición de motivos que sirve de referencia para analizar el mandato contenido en el texto legal. Este examen también comprende la ocasión o causa de su dictado mediante las cuales se puede comprender el sentido, alcances de su mandato. En cuanto al conocimiento de la intención del legislador ha perdido importancia, porque es difícil establecer si la ley es el resultado de la deliberación y aprobación de la Asamblea legislativa, o el resultado del trabajo de comisiones, o producto de acuerdos o posiciones conciliadoras entre grupos o bancadas.

2.1.7. La importancia y necesidad de la interpretación

A. Importancia de la interpretación constitucional. La Constitución es una norma jurídica *siu generis* que se diferencia de las demás por su rango, porque ocupa el primer nivel de la jerarquía normativa, por su contenido constituido por valores, principios y derechos que concretan la primacía de la dignidad y la protección de los derechos de la persona, por su metodología de análisis e interpretación, acorde con el principio de supremacía de la Constitución, en la que se aplica la técnica de la ponderación de principios. Estas son las características por las cuales se considera a la Constitución una norma que condiciona la validez del orden jurídico a su concordancia con lo dispuesto en su texto como *lex legum*. Considerando lo expuesto en la doctrina no se discute la prevalencia normativa de la Constitución reconocida

de forma expresa en el Art. 51 de nuestra Carta Magna. Sobre esta cuestión el Tribunal Constitucional se ha pronunciado manifestando que:

Reconocida la naturaleza jurídica de la Constitución del Estado, debe reconocerse también que sea objeto de interpretación. No obstante, la particular estructura normativa de su disposiciones que, a diferencia de la gran mayoría de las leyes, no responden en su aplicación a la lógica subsuntiva (supuesto normativo –subsunción del hecho- consecuencia), exige que los métodos de interpretación constitucional no se agoten en aquellos criterios clásicos de interpretación (literal, teleológico, sistemático e histórico), sino que abarquen, entre otros elementos, una serie de principios que informan la labor hermenéutica del juez constitucional (STC Exp. N° 5854-2005-PA/TC).

La Constitución por su jerarquía se le considera en la doctrina como fuente de las demás normas, razón por la cual los criterios de interpretación empleados para el análisis interpretativo común resultan insuficientes, porque la estructura de la norma constitucional no asocia a un determinado comportamiento una sanción, razón por la cual no se aplica a su análisis el método subsuntivo, sino el comparativo, además por tratarse de una norma jurídica y política organiza y distribuye el ejercicio del poder asignando funciones y atribuciones y en general organizando el Estado de acuerdo con la fórmula política consagrada en la Constitución, es decir, como un Estado social y democrático de Derecho (Art. 43 de la Constitución).

Considerando su naturaleza mixta de derecho político y jurídico, el texto constitucional contiene enunciados políticos, sociales e ideológicos, por lo general en el Preámbulo y cuando se refiere a su fórmula política en los artículos 43 y 44.

La Constitución Política Colombiana (CP de C) sirve de referente sobre este tipo de declaraciones:

Título I

De los principios fundamentales

Artículo 1°.

“Colombia es un Estado social de derecho organizado en forma de República Unitaria, descentralizada (...) democrática, representativa, participativa y pluralista, fundada con el respeto a la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

Artículo 2°.

“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”.

De acuerdo con lo expuesto la interpretación constitucional está condicionada a la concepción política formulada por el legislador constituyente y por la realidad socioeconómica y cultural, que por su dinámica interrelación deben adecuarse a las transformaciones de la sociedad en una época de cambios por lo que el intérprete requiere “(...) además de una técnica jurídica, amplios conocimientos de derecho, una sensibilidad política, un hondo sentido histórico, una visión de futuro, un severo realismo, una postura humanista, una capacidad creadora y una vigorosa orientación ética” (Villacorta, 2003), a la que se debería agregar, como un requisito adicional: convicción y compromiso democrático.

En la doctrina constitucional contemporánea la interpretación se ha convertido en una dinámica fuente de creación de derechos fundamentales a través de la producción jurisprudencial del Tribunal Constitucional, sustentada en el Art. 3 de la Constitución, que

proviene de nuevas dimensiones que se derivan de los derechos proclamados o que se fundan en la dignidad, en su relación analógica con los derechos fundamentales consagrados en el texto constitucional o en los principios señalados en el artículo citado, que al ampliar el catálogo de derechos fundamentales, contribuyen a satisfacer las necesidades de la población y crear mejores condiciones de existencia, de igualdad y bienestar.

B. La necesidad de la actividad hermenéutica. La interpretación de la Constitución como norma jurídica y política fundamental y vinculante surge el siglo pasado, en la época de la expansión de los sistemas políticos democráticos, el auge de doctrina neoconstitucional, el desarrollo de la teoría de los derechos humanos, que se incorporan a la parte dogmática de la Constitución con el *nomen iuris* de derechos fundamentales, que se consolidan por el reconocimiento de la supremacía de la Constitución y la producción jurisprudencial del Tribunal Constitucional.

Es en este nuevo escenario la hermenéutica constitucional se convierte en necesaria e inevitable, que por ser una norma cualitativamente distinta y superior requiere, según Aleinikoff (2010) de un método de análisis interpretativo basado en la ponderación de principios, que permite una interpretación más libre sustentada en la identificación, valoración y comparación de intereses contrarios.

2.1.8. Las clases de interpretación

La interpretación es un proceso abierto que ofrece a los operadores jurídicos para el ejercicio de la actividad hermenéutica indispensable para la aplicación de la norma jurídica a la realidad social. En la doctrina se reconocen tres formas clásicas de interpretación según el intérprete: la interpretación doctrinal, la interpretación judicial y la interpretación auténtica.

A. La interpretación doctrinal de los juristas. Es la clase más extendida de interpretación, porque es la que mayor prestigio y cultores tiene, debido a que es realizada por juristas e investigadores de reconocida solvencia académica y científica, que exponen en sus

estudios o tratados su labor doctrinaria al examinar en forma abstracta el sentido y alcances de la norma jurídica; contribuyendo al examen crítico de la legislación mediante el meditado análisis de la jurisprudencia de los tribunales.

Esta modalidad de interpretación ha sido cultivada por académicos de preferencia en trabajos teóricos sobre la doctrina jurídica, en forma desinteresada, no siendo sus resultados obligatorios, por lo que no tiene efectos vinculantes, dependiendo su valor del prestigio personal del jurista, sirviendo a la mejor aplicación del derecho, cuando desarrollan la fundamentación jurídica de las pretensiones de las partes.

Es necesario destacar que esta clase de interpretación “(...) carece de efectos jurídicos, porque ni los jueces ni la administración pública tienen obligación alguna de adecuarse a las interpretaciones propuestas por los juristas. Por el contrario, la interpretación judicial tiene efectos vinculantes, para las partes, sus herederos o causahabientes”. (Guastini, 2014)

B. La interpretación de los órganos jurisdiccionales. Es la interpretación elaborada en los estrados judiciales que tiene efectos jurídicos vinculantes para las partes, porque la realizan los jueces en el ejercicio de la función jurisdiccional de administrar justicia en las causas sometidas a su conocimiento. En la doctrina se considera que la interpretación judicial, que se distingue por ser de cumplimiento obligatorio, para las partes litigantes que intervienen en una contienda judicial.

C. La interpretación auténtica. Esta clase de interpretación es la que efectúa el autor de la norma mediante una ley interpretativa posterior con el propósito de aclarar el sentido y alcances de la norma. Según la doctrina la interpretación auténtica está circunscrita a precisar el mandato normativo para superar las dudas que genera su interpretación producida por el carácter multívoco de lenguaje ordinario que debe ser aclarado por el mismo órgano o instancia que lo dictó, siendo así la interpretación auténtica no genera una norma nueva, porque la ley interpretada se limita a esclarecer el significado correcto del texto original.

2.1.9. Las teorías de la interpretación constitucional

A. La interpretación hermenéutica o iusfilosofica. La Constitución no obstante su primacía jurídica y de tener una jurisdicción especializada que preside el Tribunal Constitucional que asume la función de intérprete supremo de la Constitución, es una norma jurídica, que se diferencia del resto de la normatividad por su contenido principialista y ético valorativo mediante los cuales potencia el respeto a la dignidad de la persona que se materializa a través de la protección de sus derechos fundamentales, en cumplimiento del mandato imperativo *erga omnes* que proviene de la escuela iusnaturalista que reconoce la primacía incondicionada de la persona. La función protagónica en la creación del Derecho de la actividad hermenéutica se explica por el destronamiento de la ley del sitio privilegiado que tuvo durante el periodo de la Modernidad. En la época postmoderna el eje del Derecho se centra en la Constitución, porque en ella se produce la revaloración de la persona humana, impulsada por la destacada función cumplida por la hermenéutica en el reconocimiento de inéditas manifestaciones derivadas de los derechos fundamentales expresos, denominados derechos implícitos.

Esta concepción revolucionaria de la hermenéutica constitucional contemporánea es la consecuencia del cambio de finalidad, de la técnica o del arte de interpretar y de la importancia de argumentación jurídica. En lo que concierne a propósito del acto interpretativo, otrora centrado en tratar de encontrar el significado de la norma acorde con su enunciado; para en la actualidad, interpretarla recurriendo a los principios y fines del precepto de acuerdo con el techo axiológico y principialista de la Constitución. Los enunciados, indica Landa (2004), abiertos e indeterminados de la Constitución integrados por principios, derechos, garantías procesales y normas programáticas, forman un complejo normativo que exigen mucho más que los métodos tradicionales de interpretación de la Ley, pueden aportar a la labor hermenéutica.

Entre las razones expuestas por la doctrina respecto a la diferencia cualitativa entre las normas legales y las constitucionales, esta consiste en que las segundas están encargadas de valoraciones políticas, ideológicas, éticas, principios etc., de manera que su interpretación posee un componente mayor de discrecionalidad por lo que optan por una argumentación en la que prevalecen los conceptos de proporcionalidad y de razonabilidad, sobre la interpretación formal o textual que se emplea cuando se trata de normas del segundo nivel normativo.

B. La interpretación tónica Esta modalidad interpretativa utiliza como herramienta o ayuda en el proceso interpretativo de argumentos “tónicos”, es decir de apotegmas jurídicos para contribuir a resolver cuestiones concretas, que están constituidas por reglas de pensamiento, que condensan en forma breve el saber jurídico desde la época del Derecho Romano, expresados como proposiciones de sentido común o reglas prácticas derivadas de la experiencia “(...) que a diferencia de los principios no tienen una justificación ideológica o sistemática, y cuya validez no depende ni de los cambios axiológicos, ni de la transformación cualitativa del sistema jurídico”. Rubio (2009). Su importancia ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional: “En el ámbito del derecho constitucional opera el apotegma jurídico que dice que “solo le está permitido al Estado aquello que expresamente le ha sido conferido”, a diferencia de lo dispuesto para la ciudadanía, en la rige por el principio de “lo que no está prohibido está permitido” (STC. Exp. N° 0005-2003-AI-TC).

C. La interpretación institucional. Este modelo de interpretación se diferencia porque se sustenta en la consideración de la Constitución como un conjunto interrelacionado de preceptos, principios e instituciones en la que están vinculados, por ejemplo, el principio de dignidad de la persona y el Estado democrático de Derecho, porque los derechos como las instituciones constitucionales están relacionadas entre sí conformando un conjunto armónico, porque todos forman parte de un sistema que se rige por el principio de prevalencia normativa del texto constitucional, de la interdependencia de las distintas generaciones de derechos

fundamentales y los principios de coherencia normativa, concordancia práctica, eficacia integradora de la Constitución, etc.

D. La interpretación alternativa. Esta teoría constitucional se fundamenta en la ideología marxista y realista del Derecho Constitucional que considera a la Constitución como un sistema normativo que debe reflejar la realidad política y social en la que se enfrenta la clase dominante a las clases dominadas, en una permanente disputa por el poder. En los Estados democráticos el ejercicio de la libertad de pensamiento y expresión se permite la interpretación alternativa del Derecho, desde una perspectiva contestataria al “régimen capitalista burgues”, en favor de un “sentido más progresista” de las normas constitucionales. Debemos expresar que resulta incongruente que en un Estado democrático de Derecho se promueva una interpretación alternativa antisistema, porque desde un punto de vista formal, se vulneran los principios constitutivos del régimen jurídico y político del sistema democrático, quebrándose la estructura básica del Estado que reconoce el pluralismo en todas sus dimensiones, incluyendo el respeto a todas las concepciones ideológicas y políticas, así como el derecho a la libertad, la alternancia en el poder, la democracia participativa, el derecho de las minorías, etc.

2.1.10. La interpretación según el resultado.

La interpretación jurídica según su resultado atiende a la clasificación que las organiza según su extensión, alcances o efectos, que se subdividen en tres tipos: interpretación declarativa o estricta, interpretación extensiva o amplia y la interpretación restrictiva o diminuta.

A. La interpretación declarativa. Este tipo de interpretación se agota en el análisis del contenido literal del texto normativo, razón por la cual en la doctrina se la clasifica como interpretación estricta, que resulta insuficiente para encontrar, descubrir o asignar un significado a la norma interpretada, por cuanto la Constitución, está integrada no solo por disposiciones normativas, sino por valores, principios, fines, etc., que sirven de pautas para

optimizar el resultado de la actividad hermenéutica. Esta interpretación solo considera dentro del ámbito de su análisis a los supuestos comprendidos en la norma, sin emplear otro medio o técnica adicional de interpretación, que extiende el ámbito de protección más allá del estricto enunciado normativo. En la doctrina se considera que el método literal, debería ser el procedimiento inicial del proceso hermenéutico porque sólo puede ofrecer una comprensión formal de la norma, limitada a la exégesis de la simple declaración de su texto.

B. La interpretación extensiva. Esta modalidad interpretativa se caracteriza porque el intérprete asume que dentro de los alcances de la norma estarían comprendidos supuestos o situaciones no consideradas en forma expresa en su contenido literal, que habilitan al operador jurídico a ampliar su cobertura para aplicarla a otros supuestos no considerados. En cierto modo la interpretación extensiva tiene similitud con la interpretación evolutiva, porque adecúa la interpretación para comprender nuevos ámbitos de aplicación que estarían dentro de la intención o la voluntad del legislador, que justifica su inclusión, según el leal saber y entender del hermeneuta.

C. La interpretación restrictiva. Como hemos advertido el resultado de la interpretación depende en parte del método utilizado, debido al carácter anfibológico de los enunciados normativos que, debido a su ambigüedad, no es fácil establecer de manera precisa el mandato normativo, si solo acudimos al método literal. El empleo de este método en forma exclusiva nos conduce a interpretaciones declarativas o estrictas de la norma. Las interpretaciones restrictivas se presentan cuando en el análisis de la norma interpretada sólo se aplica a los supuestos en que no existe duda alguna que corresponde aplicarlos. En el caso de incertidumbre dejará de aplicarse la norma a estos supuestos, con lo que se habrá configurado la modalidad de interpretación restrictiva.

Por ejemplo, cuando la ley se refiere a los “parientes”, la interpretación sería restrictiva si solo considerara a los parientes consanguíneos, pero no a los parientes por afinidad. En todo

caso la interpretación restrictiva de modo general solo se aplica a las normas especiales o prohibitivas.

2.1.11. Los argumentos de integración jurídica

Mediante los argumentos de integración normativa se crean normas jurídicas dentro del proceso mismo de aplicación del derecho a través del razonamiento analógico, el argumento a contrario y de la aplicación de los principios del derecho, cuando se presentan lagunas del derecho que deben ser resueltas por el juez, aplicando un principio jurídico a una situación para la cual no existía una norma específica aplicable. (Rubio, 2013)

Entre los argumentos de interpretación jurídica de mayor relevancia, examinaremos *los siguientes*:

A. El argumento a pari. En forma sintética este argumento se expresa así: “donde hay la misma razón, hay el mismo derecho”. Este argumento se funda en los principios de equidad y de igualdad ante la ley, cuando en una situación no existe una norma aplicable, que, si existe para regular un caso semejante, procede aplicar este razonamiento, porque de lo contrario se estaría afectando el principio fundamental a la igualdad de trato que merecen las personas, que se encuentran en una situación similar. Este tipo de argumento “(...) se funda en la equidad, la que, a su vez, se basa en la igualdad ante la ley. Funciona cuando hay una sustantiva similitud entre dos situaciones de hecho y debe ser aplicado con rigurosidad metódica”. (Rubio, 2013)

B. El argumento *ab maioris ad minus*. Este argumento que como todos se enuncia en su fórmula latina, significa: “quien puede lo más puede lo menos”, tiene también una versión negativa: “*ab minoris ad maius*”, que traducida equivale a: “quien no puede lo menos, tampoco puede lo más”. Este argumento se refiere a una situación de poder, en la cual se aplica el razonamiento lógico para señalar lo que el sentido común confirma, que quien está facultado para intervenir en una cuestión de mayor relevancia, también puede hacer o decidir sobre lo que tenga una importancia menor.

C. El argumento *ab minoris ad maius*. Este argumento significa que: “quien no puede lo menos tampoco puede lo más”. Este argumento se refiere a la autorización para el ejercicio de ciertas actividades o tomar decisiones para lo cual debe tener el poder jurídico suficiente para decidir o actuar según el caso. En esta situación de poder se aplica este razonamiento, según el cual si una persona no está autorizada o facultada para hacer o decidir sobre algo de menor importancia con mayor razón podría realizar o actuar en un asunto de mayor relevancia.

D. El argumento *a fortiori*. El argumento *a fortiori* significa que si alguien tiene:

(...) atribuciones para realizar un acto o tomar una decisión, aquel que tiene mayores calidades para realizar el mismo acto o tomar tal decisión, también puede o debe hacerlo. Se trata de un argumento que permite al sujeto que tiene mayores aptitudes para ejecutar la acción o tomar la decisión, debe realizarla. De lo expuesto se observa que en el argumento *a fortiori* la atribución otorgada es la misma, lo que varía es el sujeto encargado de su ejecución, esto lo diferencia de los argumentos de *ab maiores ad minus* y el de *ab minoris ad maius*, en los que el sujeto es el mismo y lo que cambia es su atribución. (Rubio, 2013)

2.1.12. Los límites al ejercicio de los derechos constitucionales

A. Introducción. Por definición todos los derechos son limitados, es decir, no existen derechos absolutos, lo que demuestra que aún en las sociedades democráticas más avanzadas los derechos son delimitados, restringidos o reglamentados, lo que revela la tensa relación que existe entre los derechos y libertades ciudadanas, que el Estado debe regular de acuerdo con los principios y valores conforme a los cuales se organiza el sistema jurídico y político: el orden, la justicia, el bienestar, etc.

En este sentido, sin una adecuada limitación de los derechos, sin vulnerar su contenido esencial ni restringir su ejercicio en forma arbitraria, solo tendrían una vigencia formal el respeto a la dignidad de la persona, porque en un ordenamiento democrático y pluralista de los

derechos deben activarse en virtud de los principios de solidaridad, la equidad social y el bien común.

Debemos precisar que la limitación de un derecho constitucional, significa la determinación del contenido material del derecho; y por otro lado está relacionado con la posible restricción de algún derecho, que debe ser, en todos los casos, razonable y proporcionado, para ser legítimo y en consecuencia justificado.

La primera aproximación al tema será desde el punto de vista etimológico. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define el término “limitar” del modo siguiente: “fijar la extensión que pueden tener la autoridad o los derechos, facultades de alguien”. La voz “delimitar” significa “determinar o fijar con precisión los límites de algo”. Finalmente, la palabra “restringir” la define como: “ceñir, circunscribir o reducir a menores límites”.

B. Los límites explícitos. Estos límites por su propia naturaleza deben estar consignados en forma expresa en la Constitución o que por la vía deductiva se extraigan del principio de la dignidad de la persona o de su concordancia con los valores, principios y garantías postulados por la Carta Política y de la jurisprudencia vinculante del supremo intérprete de la Constitución.

Entre los límites explícitos al ejercicio de los derechos constitucionales establecidos en la Constitución, citaremos el Art. 2 inciso 12 regula el derecho de reunión de locales privados y abierto, en forma “pacífica y sin armas”.

El Art. 2, inciso 20 dispone que: los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional “sólo pueden ejercer individualmente” el derecho de petición.

El Art. 4 declara “La forma de matrimonio y las causas de separación y de disolución son “reguladas por ley”.

El Art. 14 establece que: la enseñanza se imparte “con respeto a la libertad de las conciencias”.

El Art. 23 “Ninguna relación laboral puede “limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador”.

El Art. 61 ordena que: “(...) la prensa, la radio, la televisión y los demás medios de expresión y comunicación social (...) “no pueden ser objeto de exclusividad, monopolio ni acaparamiento”, directa ni indirectamente, por parte del Estado ni de los particulares.

Art. 72 señala que: “La ley puede, sólo por razones de seguridad nacional, “establecer temporalmente restricciones y prohibiciones específicas para la adquisición, posesión, explotación y transferencia” de determinados bienes.

C. Los límites implícitos. Los límites implícitos de los derechos constitucionales, que, por su propia naturaleza, hacen referencia a los valores, principios y fines de la Constitución que constituyen elementos básicos de la estructura del sistema jurídico y político del Estado social y democrático de Derecho, entre los que podemos señalar los principios de separación de poderes, de supremacía de la Constitución, etc.

Estos principios sirven de sustento para fundamentar la creación y reconocimiento positivo de los derechos que surgen de la necesidad de satisfacción de los intereses existenciales de una sociedad en proceso acelerado de transformación por el desarrollo de la ciencia y tecnología del siglo XXI y las nuevas valoraciones sociales en una época en la que los retos determinan el desarrollo de la sociedad plural y democrática, de nuestro país en la segunda década del siglo XXI.

D. Los límites internos. El establecimiento de limitaciones al derecho para determinar su configuración constitucional, significa reconocer sus fronteras, precisas, sus contornos y de esta manera diferenciarlo de derechos afines, para definir su autonomía conceptual y un campo

determinado de actuación. Estos límites se denominan internos, límites inmanentes o límites intrínsecos.

Con respecto al carácter relativo de los derechos fundamentales o constitucionales, el supremo intérprete y guardián de la Constitución ha expresado, al tratar del derecho a la libertad, lo siguiente:

(...) Asimismo, es de señalarse que, como todo derecho fundamental, la libertad personal tampoco es un derecho absoluto. Ningún derecho fundamental, en efecto puede considerarse ilimitado en su ejercicio. Los límites se puedan establecer sean intrínsecos o extrínsecos. Los primeros son aquellos que se deducen de la naturaleza y configuración del derecho en cuestión. Los segundos, los límites extrínsecos, son aquellos que se derivan del ordenamiento jurídico, cuyo fundamento se encuentra en la necesidad de proteger o preservar otros bienes, valores o derechos constitucionales. Es así que pueden ser restringidos o limitados mediante ley (STC. Exp. N° 2663-2003-PHC-TC).

E. Los límites externos. Para esta teoría toda limitación implica la restricción al ejercicio de los derechos constitucionales. Desde esta posición delimitar un derecho es fijar el ámbito de su aplicación, con la finalidad de restringir las posibilidades de su ejercicio.

Sin embargo, toda interpretación es integradora porque la Constitución debe entenderse como un sistema normativo unitario, coherente y armónico, que para cumplir con su misión debe optimizar la fuerza expansiva de los derechos fundamentales, y por el contrario restringir el alcance de las normas que limitan o prohíben su ejercicio, en virtud de la aplicación del principio *pro homine* o de favor *libertatis*.

Al respecto el Tribunal Constitucional ha reconocido que “(...) los derechos fundamentales no son absolutos sino relativos, por cuanto el disfrute y ejercicio están limitados por otros derechos y bienes constitucionales” (STC. Exp. N° 06201-2007-HC-TC).

Delimitar desde la perspectiva jurídica significa, en primer término, precisar su contenido, es decir, establecer “(...) el haz de facultades, garantías y posibilidades de actuación, así como sus fronteras o límites. En otras palabras, delimitar es determinar el ámbito de protección del derecho, a la vez que se configuran sus contornos”. (Nogueira, 2009)

2.1.13. Los parámetros de la hermenéutica constitucional

A. Posibilidades y límites. Las posibilidades de la actividad hermenéutica están sometida a los parámetros establecidos por la doctrina constitucional, entre los que examinaremos, las siguientes:

- La hermenéutica constitucional tiene un ámbito específico que comprende el conjunto de valores, principios, derechos y garantías proclamadas o implícitas en el texto constitucional dentro del cual su actividad es válida o legítima, siendo por el contrario ilegítima y arbitraria cuando se extralimita en las funciones reguladoras que a la *lex* suprema corresponden. Si se excede en el ejercicio de su función hermenéutica, esta deviene en inconstitucional, vale decir, arbitraria y por consiguiente ilegítima.
- La Constitución por ser la norma de la más alta jerarquía jurídica que condiciona la interpretación y aplicación del sistema jurídico a su conformidad con lo dispuesto en el texto constitucional, para lograrlo debe ser dinámica y creativa.
- Cuando del proceso analítico interpretativo resulta evidente que no es posible obtener una solución coherente con los valores, principios y postulados de la Constitución, o que en caso de aplicarse no contribuya al respeto de la dignidad ni a la defensa de los derechos fundamentales de la persona, la interpretación pierde su razón de ser porque no aporta una respuesta satisfactoria al derecho constitucional interpretado.
- La interpretación constitucional debe respetar el contenido esencial del derecho, porque optimizarlo por la vía hermenéutica no significa desnaturalizarlo, forzando una

interpretación que sea contraria a los principios de la lógica jurídica y el principio de razonabilidad para encontrar una solución ajustada a Derecho.

- La tarea hermenéutica carece de sentido y de aplicación práctica cuando el análisis hermenéutico demuestra que existe una contradicción insalvable entre dos normas que en forma simultánea mandan y prohíben un comportamiento, por ejemplo, de hacer y no hacer algo; si ordenan una acción y a la vez una abstención. Es evidente que ambas normas no pueden coexistir porque afectan el principio de coherencia normativa.

En este caso se vulnera la Constitución que debe funcionar como un sistema regido por principios que se articulan y se complementan dentro del cual de presentarse contradicciones entre sus normas que no puedan superarse mediante una interpretación que resuelva la incompatibilidad, debe ser abrogada.

Debemos tener presente para tomar esta última decisión que la aplicación del principio de inconstitucionalidad constituye una medida extrema del sistema constitucional, pues “basta que una sola interpretación resulte compatible con la Constitución, entre todas las interpretaciones posibles, para que la declaración de inconstitucional no se realice y la norma mantenga sus efectos”. (Rubio, 2013)

Sobre este problema la Corte Constitucional de Colombia se ha pronunciado, manifestando que:

Si la norma admite varias interpretaciones y todas son constitucionales, la Corte no debe entrar a determinar con autoridad el sentido legal, pues esa labor corresponde a los jueces ordinarios. Si la situación es la contraria, esto es, que todas las interpretaciones posibles son inconstitucionales, la Corte debe retirar del ordenamiento el precepto observado. En tercer lugar, si la norma admite varias interpretaciones, un acorde con la Constitución y otras que no lo son, la Corte mantendrá la disposición en el ordenamiento, pero excluirá las interpretaciones de la misma que contraríen los principios y valores constitucionales. Sólo así, y apelando al

principio de conservación del Derecho, puede la Corte preservar la integridad y supremacía de la Carta, sin desconocer la libertad de configuración del legislador. Sentencia C-128 del 2002.

El proceso interpretativo no debe ofrecer un resultado contrario a los valores consagrados en la Constitución. Esta situación suele presentarse cuando, se asume por una posición formal positivista, que desde la perspectiva ético-valorativa resulta injusta, “*sumum jus summa injuria*”, por lo que entre las dos opciones se debe preferir la respuesta ética valorativa, porque es la que garantiza con mayor amplitud el ejercicio de los derechos constitucionales de la persona.

El intérprete al analizar la norma constitucional debe ser consciente de esta asignando un significado a una norma iusfundamental, que tiene interpretación extensiva y aplicación preferente, por lo tanto, la solución propuesta tendrá en consideración sus efectos positivos en la persona, grupo o población al que se debe aplicar.

Esta advertencia es necesaria por cuanto los derechos fundamentales son exigibles en sede judicial y cuando se trata de derecho prestaciones el Estado debe financiar la inversión para satisfacer las justas demandas de la población que aspiran a disfrutar de una vida compatible con la dignidad humana, porque estos derechos atendiendo a su naturaleza, manifiesta, Ferrajoli (2002), “(...) son indisponibles e inalienables, tanto en forma pasiva como activa, sustrayéndonos del mercado y de la decisión política de los grupos de poder”.

El intérprete de la Constitución debe ser consciente que la Constitución está destinada a una longeva existencia debido a los principios y valores que direccionan su funcionamiento y el orden jurídico y político del Estado en general, no requieren como la normatividad *infra* constitucional que cada cierto tiempo se reforman o actualizan, lo que no ocurre con la Constitución porque en ella se producen mediante las reinterpretaciones de la jurisprudencia, por la vía de las mutaciones interpretativas de sus preceptos, para satisfacer las necesidades de la sociedad en proceso de transformación.

2.1.14. La trascendencia de la actividad hermenéutica del Tribunal Constitucional

La influencia del Tribunal Constitucional en la evolución del Estado democrático de Derecho al Estado constitucional, se dinamiza entre otros factores por la aplicación de la técnica de la ponderación en la interpretación de las normas generales abiertas e indeterminadas de la Carta Política que admiten la posibilidad de interpretaciones válidas no necesariamente acordes con la versión literal de la cláusula normativa. La hermenéutica constitucional sustentada en el contenido *ius* axiológico y principialista de la Constitución favorece el desarrollo de una jurisprudencia tuitiva y garantizadora del respeto a la dignidad como el principio generador de los derechos que son resultado de la fecunda y creativa labor jurisprudencial del Colegiado Constitucional, que actúa muchas veces, como legislador positivo, creando derecho de carácter vinculante y, por ende, de cumplimiento obligatorio.

En esta actividad, advierte Roel (2017), los tribunales constitucionales han pasado de ser garantes de la supremacía de la Constitución, cumpliendo la función cumpliendo la función de “operadores negativos”, para convertirse en “(...) agentes activos de la protección de los derechos constitucionales, habiendo generado cambios sustanciales en las realidades jurídicas, políticas, sociales y económicas de los países en que, han sido constituidos, fundamentalmente en América Latina.

Teniendo en cuenta la función que debe realizar el supremo intérprete de la Constitución de velar por la vigencia del principio de prevalencia normativa de la Carta Fundamental y del control de la constitucionalidad de las leyes, “(...) tiene un rol muy importante en el fortalecimiento de nuestro sistema democrático, pues se encarga de declarar y establecer el contenido de los valores, principios y derechos de la Constitución”. (Rosado, 2017)

La jurisprudencia vinculante del supremo intérprete de la Constitución, está justificada por una:

(...) necesidad de certeza, unidad y de coherencia del ordenamiento jurídico. En efecto, si no se diera algún grado de vinculación a las interpretaciones que de la Constitución formule el Tribunal Constitucional, entonces además de vaciar de contenido la función del Tribunal Constitucional, y de una consecuente desnaturalización de la justicia constitucional, habría tantos significados de la Constitución como jueces, con la consiguiente ausencia de seguridad del derecho constitucional. Adicionalmente, es posible que hubiese interpretaciones distintas, y hasta contradictorias, de los preceptos constitucionales y, consecuentemente, no sería posible ni la coherencia ni la unidad en el sistema jurídico (Castillo, 2008), que resultan indispensables para hacer predecible la justicia constitucional y más confiable función jurisdiccional.

Sin embargo, debemos tener siempre presente que la jurisprudencia no debe “(...) hacer las veces de la dogmática, porque sin la doctrina ni las cavilaciones de los estudiosos, ningún sistema normativo mínimamente complejo puede cumplir sus cometidos, actualizar sus potencialidades y evolucionar”. (Jiménez, 1999)

El Tribunal Constitucional es un órgano autónomo e independiente que tiene por finalidad defender la supremacía de la Constitución, y como instancia máxima y especializada del control constitucional, está encargada de conocer la acción de inconstitucionalidad contra las normas violatorias de la Carta Política y de expulsarla del ordenamiento jurídico. Las facultades que se reconocen al Tribunal Constitucional como intérprete supremo y guardián de la Constitución, comenta Hernández (2010): “(...) son de diversas índole: jurídicas, derivadas de la supremacía y el carácter normativo de la Constitución que requieren de una interpretación constante; políticas para resolver los problemas mediante la vía de la discusión racional empleando procedimiento democráticos, sociológicos, a fin de conocer la realidad social para la cual están destinadas las normas”.

En su jurisprudencia desarrolla los conceptos jurídicos postulados políticos y la doctrina iusfilofósica que sirve de soporte a la labor hermenéutica. En esta forma complementa el ordenamiento constitucional, lo perfecciona y flexibiliza adecuando su articulado a las nuevas circunstancias y necesidades de la dinámica sociocultural, contribuyendo a la mejor aplicación de los valores, principios y derechos, integrando en forma coherente el orden jurídico constitucional, para su mejor comprensión, análisis y aplicación.

Desde una posición crítica, dice Carpizo (2009) el Tribunal Constitucional es un órgano limitado, por lo que “(...) no puede compararse al poder constituyente, aunque algunos lo hagan en la realidad porque si no se convertiría en el poder de los poderes, incontrolado, ilimitado y supremo, además el Tribunal Constitucional realmente no es el único, ni siempre el último garante de la Constitución”.

Por las razones expuestas han señalado, Cruz (2011) que en la actualidad “(...) para operar adecuadamente el Derecho, resulta indispensable conocer la jurisprudencia del Colegiado Constitucional”.

III. MÉTODO

3.1. Tipo de investigación

Tipo de investigación: teórica

Nivel de investigación: descriptiva – explicativa

La tesis titulada: “Los límites de la interpretación constitucional en la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional”, tiene por eje de análisis las cuestiones relativas a la hermenéutica constitucional aplicada por el Tribunal Constitucional con el propósito de procurar el respeto a la dignidad del ser humano y la defensa y promoción de los derechos fundamentales de la persona, conforme al mandato de optimización contenido en la norma de apertura del texto constitucional.

El diseño de la investigación es no experimental. Es de carácter correlacional, transversal o sincrónico, porque el problema materia de la investigación se estudia dentro de un periodo determinado de tiempo.

3.2. Población y muestra

3.2.1. Población:

La población considerada en la investigación estuvo integrada por la totalidad de los letrados que patrocinan procesos ante el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, que litigan en el Distrito Judicial de Lima, que según se ha estimado está constituido por cinco mil letrados, habiéndose considerado una muestra conformada por doscientos abogados, a quienes se aplicó un cuestionario para recoger información relevante sobre el problema examinado.

3.2.2. Muestra:

El tipo de muestreo fue no probalístico, empírico o no intencionado.

3.3. Operacionalización de variables

<p>a) Variables independientes (VI)</p> <p>Hipótesis general</p> <p>“Contribuye a establecer los límites de la interpretación constitucional (...)”</p> <p>Hipótesis específica N° 1</p> <p>“El respeto a la dignidad humana y la protección de los derechos de la persona (...)”</p> <p>Hipótesis específica N° 2</p> <p>“La doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional (...)”</p>
<p>b) Variables dependientes</p> <p>Hipótesis general</p> <p>“(...) la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional”</p> <p>Hipótesis específica N° 1</p> <p>“(...) legitiman el Estado social y democrático de Derecho”</p> <p>Hipótesis específica N° 2</p> <p>“(...) cumple la función de controlar los excesos del poder político y de los poderes fácticos”.</p> <p><u>Indicadores</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Casuística judicial sobre la protección de los derechos fundamentales - Aplicación de la función de control político por el Tribunal Constitucional - La doctrina jurisprudencial vinculante del supremo intérprete de la Constitución - Casuística del Tribunal Constitucional sobre el problema investigado - La aplicación del principio de la dignidad <p>La producción protectora y garantista de los derechos constitucionales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional</p>

3.4. Instrumentos

- Guía del análisis documental
- Guía de la entrevista

3.4.1. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de la información

Teniendo en cuenta la naturaleza de nuestra investigación las técnicas de recolección de datos empleados fueron las siguientes:

Técnica del fichaje. Fue empleado para recoger y registrar los datos o informaciones obtenidas en fichas de investigación, sirviendo para ordenar y sistematizar la información., así como para facilitar el análisis de los datos, su cotejo y determinar su importancia para fundamentar el análisis de las alternativas propuestas.

3.5. Procedimientos

En cuanto a los instrumentos utilizados en la recolección de datos:

El cuestionario

Este instrumento se aplicó con el propósito de recoger las opiniones de los letrados que participaron en la encuesta los que contribuyeron con su valiosa experiencia profesional a lograr los objetivos de la investigación.

Además, se utilizó la guía de entrevista y la guía del análisis documental.

3.6. Análisis de datos

Los datos obtenidos mediante la revisión documental y la muestra tomada fueron procesados por medios electrónicos, clasificados y sistematizados de acuerdo con las unidades de análisis correspondientes. Respecto a la representación de los resultados obtenidos y su presentación estadística, se utilizaron el programa estadístico SPSS 22, Excel, para elaborar las tablas, cuadros, gráficos, etc.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados de la investigación

Del análisis interpretativo de la interrelación de las variables en la fase de la contrastación, Los resultados derivados de la contrastación de las variables, demuestran que han sido comprobadas las soluciones plausibles que se presentaron como respuestas hipotéticas para resolver los problemas formulados.

4.2. Contrastación de las variables

La hipótesis general (HG) establece la interrelación entre las variables VI-VD, al reconocer que: “Contribuye a establecer los límites de la interpretación constitucional la interpretación la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional.

La hipótesis específica N° 1 (HE – 1) afirma que: “El respeto a la dignidad humana y la protección de los derechos de la persona legitiman al Estado social y democrático de Derecho”.

La hipótesis específica N° 2 (HE – 2) considera que: “La doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional cumple la función de controlar los excesos del poder político y de los poderes facticos”.

Definición teórica de la variable independiente (VI) de la hipótesis general (HG):

“Contribuyen a establecer los límites de la interpretación constitucional (...)”

Como hemos señalado en el desarrollo de la tesis existen diversas tipología de límites que se aplican en la actividad hermenéutica desarrollada por los intérpretes, para determinar el sentido, alcances y contenido de las normas constitucionales para la aplicación correcta de la doctrina jurisdiccional, elaborada por el Poder Judicial y el supremo intérprete de la Constitución con la finalidad de potenciar sus efectos positivos en el marco jurídico y político del Estado social y democrático de Derecho, porque este sistema jurídico representa el espacio adecuado para la actuación de los principios fundamentales que sirven de sustento a la

promoción de los derechos constitucionales, porque sin su vigencia efectiva y aplicación simultánea debido a su interdependencia, el Estado social y democrático de Derecho (ESDD), tendría una existencia formal o ficticia, porque no tendría correspondencia con la realidad social nacional.

Definición teórica de la variable Dependiente (VD) de la hipótesis general (HG):

“(...) la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional”

La interpretación constitucional que realiza el Tribunal Constitucional, según la doctrina por su condición de Alto Comisionado del Poder Constituyente, representa la modalidad jerárquicamente superior del análisis jurídico de la norma suprema, porque desarrolla, compara y aplica los principios fundamentales, los valores, principios éticos y iusfilosóficos que inspiran, fundamentan y orientan el análisis de los derechos fundamentales que se enriquecen por la aplicación del método de la ponderación de principios, a través de los cuales se descubren nuevas dimensiones de derechos provenientes de los derechos fundamentales expresos, denominados por esta razón derechos implícitos, o se crean nuevos derechos sustentados en la dignidad de la persona, el razonamiento analógico y en los principios del sistema jurídico, político y social.

Definición teórica de la variable independiente (VI) de la hipótesis específica 1 (VI-HE1):

“El respeto a la dignidad humana y la protección de los derechos de la persona (...)”.

Este mandato proviene de la norma de apertura del texto constitucional constituyendo los elementos de la Carta Fundamental. El derecho principio de la dignidad humana es el principio rector del ordenamiento jurídico, político y social, que promueve el reconocimiento y protección integral y expeditiva de todos y cada uno de los derechos constitucionales que sirven de garantía para su vigencia y efectividad, porque a través de su observancia se concreta el respeto, defensa y promoción de la persona porque su primacía se sustenta en su condición

de ser único, distinto y superior y por consiguiente acreedor al máximo respeto y consideración por su naturaleza humana, según lo declara la norma de apertura de la Constitución Política del Estado.

Definición teórica de la variable dependiente (VD) de la hipótesis específica 1 (VD-HE 1):

“(...) legitiman al Estado social y democrático de Derecho”.

El Estado social y democrático de Derecho surge como un modelo de Estado en el que se integran los principios, valores y derechos, proveniente del Estado liberal de Derecho del siglo XIX, con los del Estado social del siglo XX, que incorporan a los derechos de la primera generación de derechos con los de la segunda generación de derechos humanos, que se agregan a los derechos civiles y políticos, el contenido ético, social y cultural de los derechos prestacionales que tiene una visión pluralista, democrática y garantista, por la función del Estado, que emplea de técnicas y procedimientos para la actuación de los mecanismos de defensa de la Constitución como norma fundante y suprema del ordenamiento jurídico, político y social.

Definición teórica de la variable independiente (VI) de la hipótesis específica 2 (VI-HE2):

“La doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional (...)”

La doctrina jurisprudencial es el más valioso aporte del Tribunal Constitucional para potenciar la eficacia de los derechos fundamentales o constitucionales, mediante la interpretación atenta, creativa y previsor de las cláusulas constitucionales, operando incluso como legislador positivo, en su condición de intérprete supremo de la Constitución, elevando a su máxima expresión la interpretación extensiva, preferente de los derechos constitucionales, creando incluso normas procesales “*ad hoc*” para actuar los derechos fundamentales,

sustentados en la dignidad de la persona, el principio de supremacía de la Constitución, y la aplicación de los principios *pro homine* y de *favor libertatis*.

Definición teórica de la variable dependiente (VD) de la hipótesis específica 2 (VD-HE2):

“(...) cumple la función de controlar los excesos del poder político y de los poderes fácticos”.

La producción jurisprudencial no solo promueve el respeto a la dignidad del ser humano, sino que además contribuye a contener la desviación del poder que cuando se desborda debido a su ejercicio abusivo, amenaza las libertades, derechos y garantías constitucionales afecta los derechos ciudadanos garantizados en la Carta Política.

En este contexto se hace más evidente el rol tuitivo que cumple el Tribunal Constitucional como intérprete supremo y guardián de la constitucionalidad, mediante el desarrollo de la doctrina jurisprudencial para posicionar a la persona como el bien supremo del Derecho, ampliando el ámbito de protección de los derechos implícitos desarrollados jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional.

4.3. Análisis e interpretación de los resultados

El estudio analítico de los resultados de la investigación efectuado a través del examen de la relación entre el marco teórico que se elaboró para sustentar el desarrollo de la tesis, demostró la importancia de la contribución de la técnica de ponderación de principios de la doctrina jurisprudencial garantista del Tribunal Constitucional para establecer los límites hermenéuticos de su actividad y del valor en la determinación y alcances de los derechos constitucionales. El Colegiado Constitucional asume la función constitucional de órgano de control de la constitucionalidad de la ley y por consiguiente de defensor del principio de supremacía de la Constitución, en su condición de supremo intérprete de la norma fundamental.

Como hemos señalado al referir las distintas modalidades de la interpretación la de mayor importancia, jerarquía y consecuencias es la interpretación jurisdiccional y desde nuestra perspectiva es la de mayor trascendencia por su jerarquía jurídica suprema por lo que representa la actividad hermenéutica por excelencia.

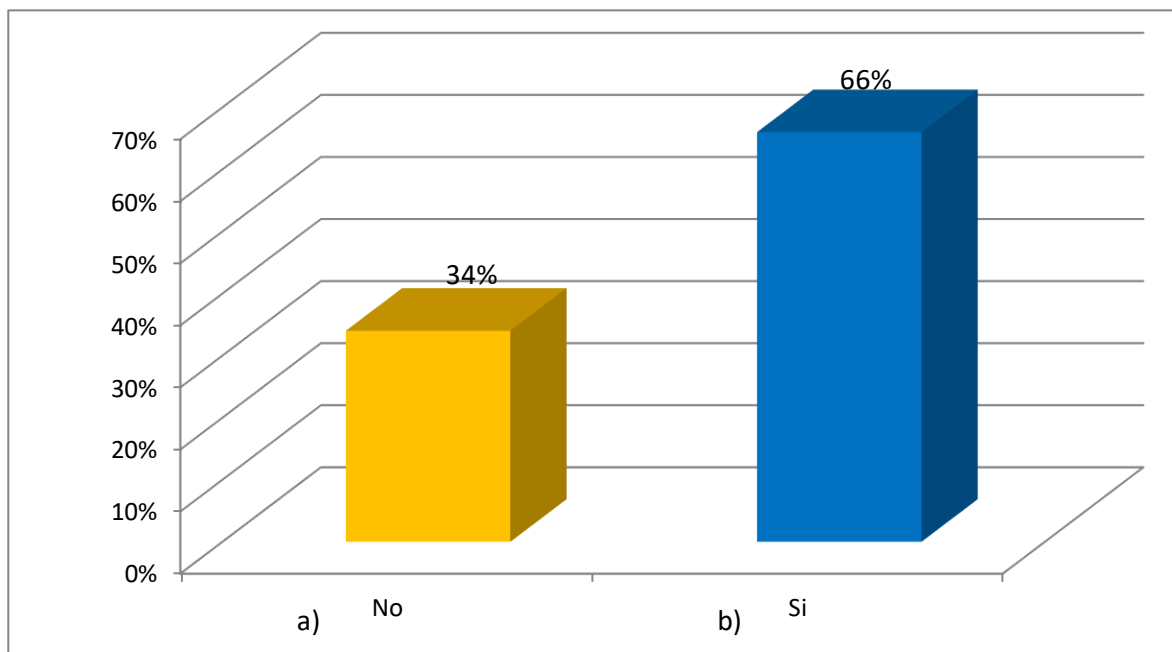
En esta labor el Tribunal Constitucional ha cumplido un rol digno de reconocimiento porque no solo ha definido el contenido esencial de los derechos constitucionales, sino que en el proceso de comparación o ponderación ha fijado su extensión y contornos, para en determinados casos delimitarlos, habida cuenta que no existen derechos ilimitados o absolutos, ni más importante, ni menos importantes y su preferencia en todo caso, depende de la situación concreta en la que se aplican, razón por la cual los derechos fundamentales se ordenan por generaciones, pero no por su presunta e incondicionada superioridad intrínseca. En este contexto se afirma que el principio no colisiona entre sí, porque tienen ámbitos de aplicación delimitados o propios, sino los que se oponen son los intereses o pretensiones de las partes litigantes.

Desde una apreciación general y pese a las críticas a sus excesos, la labor hermenéutica del Tribunal Constitucional ha sido fecunda, porque ha contribuido a enriquecer la función interpretativa, sustentada en la dignidad del ser humano, desarrollando los contenidos ético-axiológicos y los principios fundamentales del sistema constitucional, en una sociedad libre, democrática y plural que aspira a la realización plena de la persona en todos los ámbitos en el que despliega su actividad.

Resultados de la aplicación de la encuesta

Figura 1

Considera positiva la contribución del Tribunal Constitucional en la tarea de fijar los alcances de la interpretación constitucional

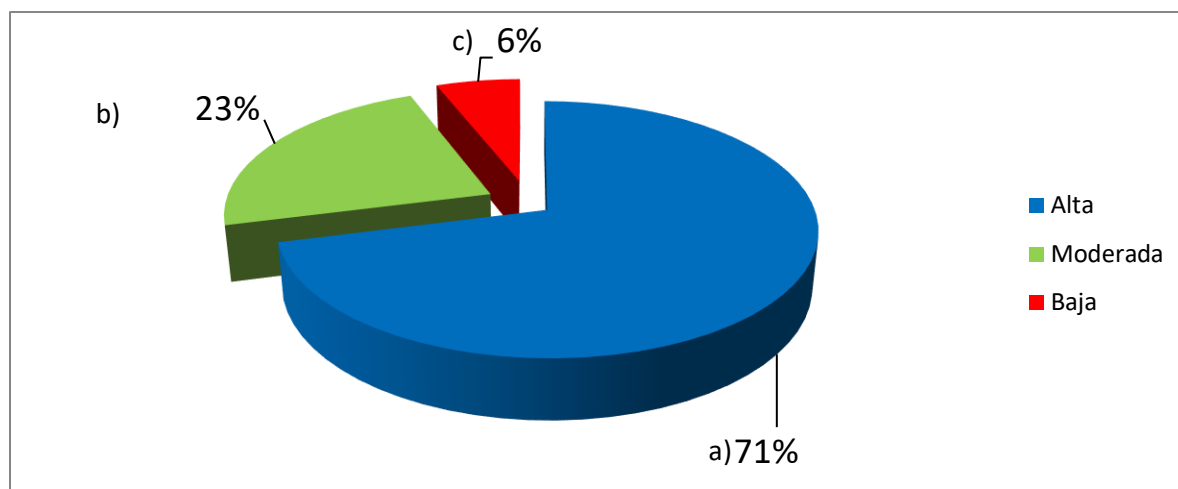


COMENTARIO:

La respuesta afirmativa de los letrados encuestados a la alternativa b) Sí, obtuvo el 66% de aceptación, lo que revela la buena imagen que tiene el colegiado constitucional de parte de los colegas que participaron en la encuesta, en lo que respecta a su contribución en la tarea de establecer los alcances de la actividad hermenéutica. Los que optaron por la posición contraria representada por la alternativa a) No, alcanzaron el 34% de aceptación, lo que evidencia que, para un sector relativamente importante de la población consultada, el ejercicio de la función delimitadora que le corresponde en su condición de supremo intérprete de la Constitución es un problema que merece una mejor respuesta de parte del Tribunal Constitucional.

Figura 2

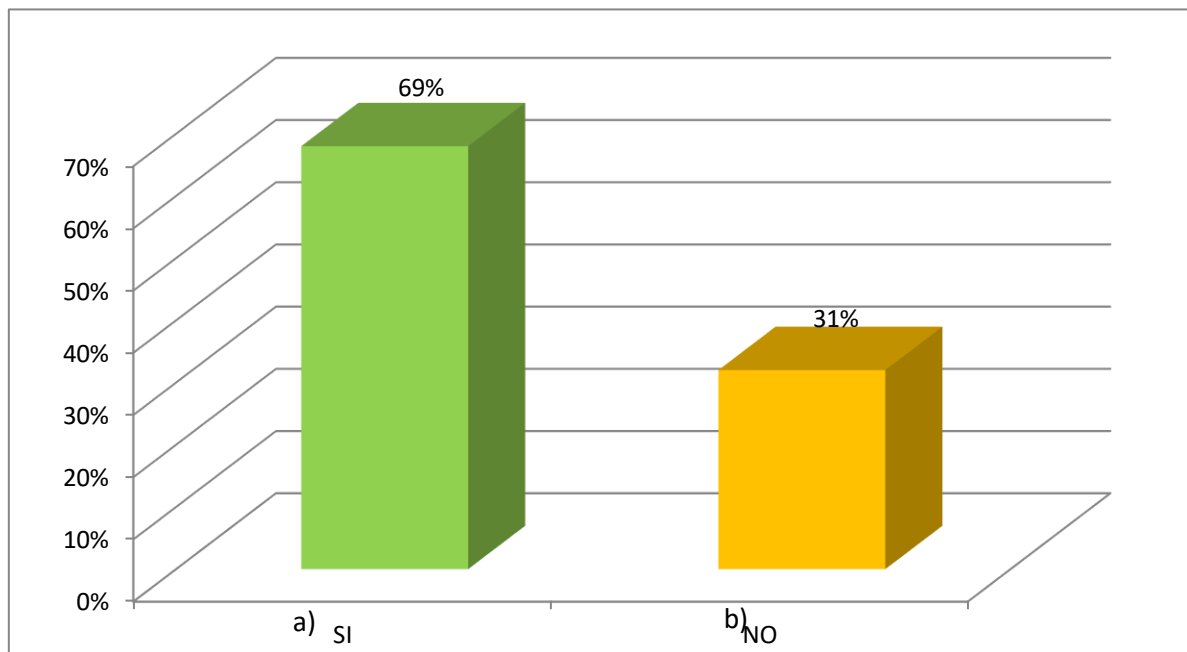
Cuál es el grado de influencia de la dignidad en la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional

**COMENTARIO:**

Ante la pregunta sobre la influencia del principio de la dignidad del ser humano en la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional, la respuesta fue más contundente, pues para la mayoría de los encuestados optó por la alternativa a) Alta, que captó el 71% de las preferencias. Por su parte los letrados partidarios de la alternativa b) Moderada solo obtuvieron el 23% de apoyo y finalmente la alternativa c) Baja, recibió el 6% de las preferencias. Es evidente que la consagración en el Art. 1 de la Constitución del principio de la dignidad y de su desarrollo en la doctrina jurisprudencial tuitiva del Tribunal Constitucional, así como de su reconocimiento en instrumentos internacionales se colige que el respeto a la dignidad constituye la fuente de los derechos fundamentales y el principio motor de los derechos derivados de los derechos declarados en la Constitución, han contribuido a la valoración de su trascendencia en el sistema jurídico nacional.

Figura 3

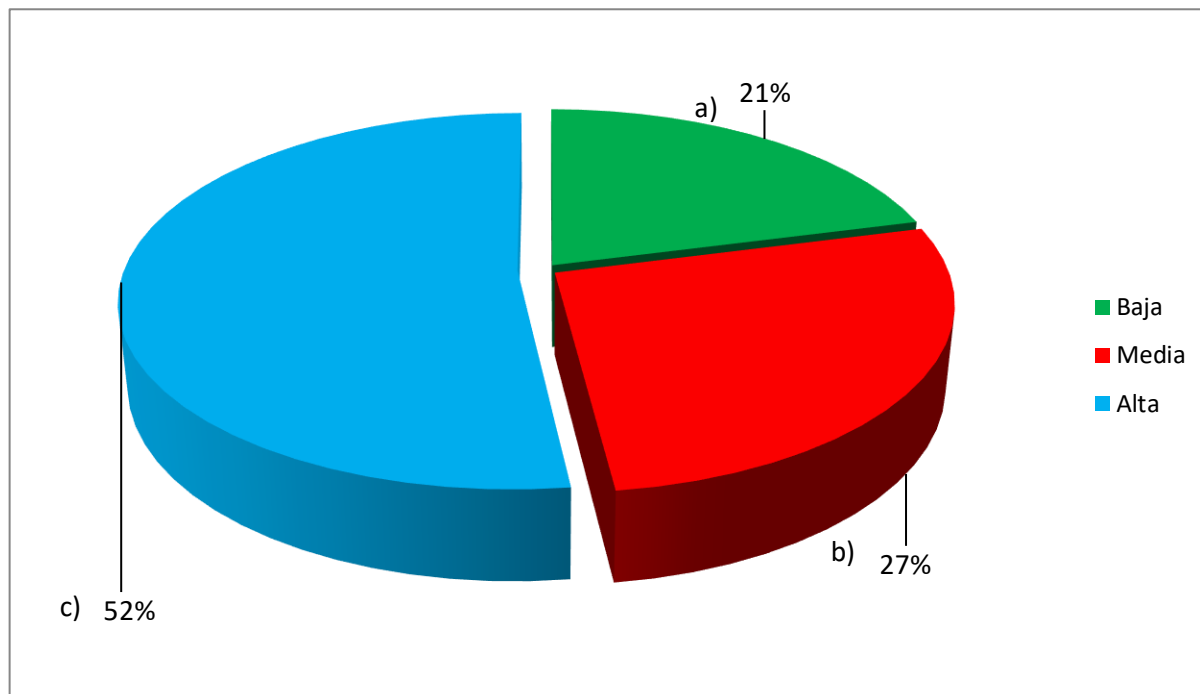
La protección de los derechos de la persona legitima la actividad del estado social y democrático de Derecho

**COMENTARIO:**

En cuento a la opinión de los encuestados respecto a sí la protección de los derechos de la persona legitiman la actividad del Estado social y democrático del Derecho, la respuesta con mayor aceptación fue la alternativa a) Si, con el 69% relegando a los partidarios de la opción negativa propuesta por la alternativa b) No, obtuvieron el 31% de las preferencias, lo que evidencia que en el sistema jurídico y político nacional el Estado se legitima ante la ciudadanía por su función garantizadora de derechos fundamentales porque no solo es un régimen de Derecho sino también democrático y social, es decir, que el Estado trata de remover los obstáculos para superar la desigualdad social y promover el ejercicio de los derechos constitucionales para lograr el pleno desarrollo de su personalidad y mayor bienestar.

Figura 4

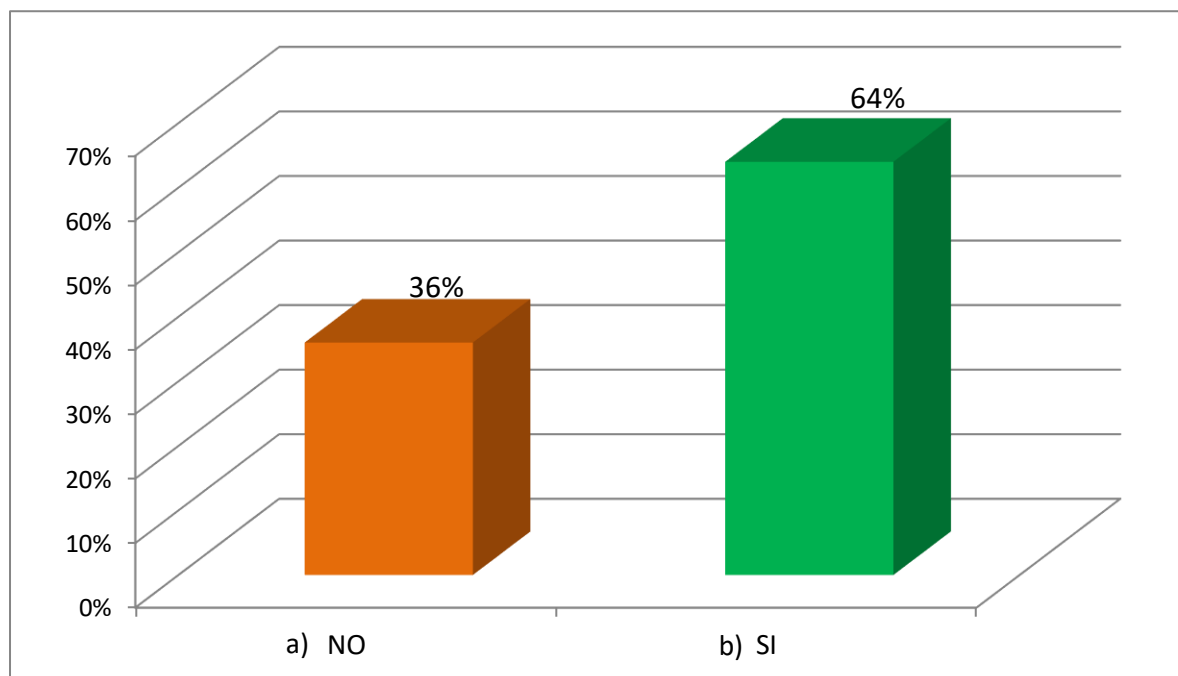
Qué grado de influencia tiene la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional en el control de los excesos del poder político

**COMENTARIO:**

A esta pregunta el 52% de los encuestados marcó la alternativa c) Alta, considerando que existe una influencia determinante de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional en el control de los excesos del poder político. Esta apreciación se apoya en que muchos fallos polémicos del Tribunal Constitucional, han sido cuestionados por el Poder Ejecutivo, porque resolvían procesos en favor de los demandantes, en los que el ente administrador se había excedido en sus funciones. La segunda opción fue para la alternativa b) Media, con el 27% de respaldo y con menor aceptación, aunque con un respetable porcentaje del 21% quedó la alternativa a) Baja. Estos resultados reflejan la percepción de los encuestados sobre la influencia que tiene la protección jurisprudencial del Tribunal Constitucional, en la tarea de controlar los desafueros del poder político.

Figura 5

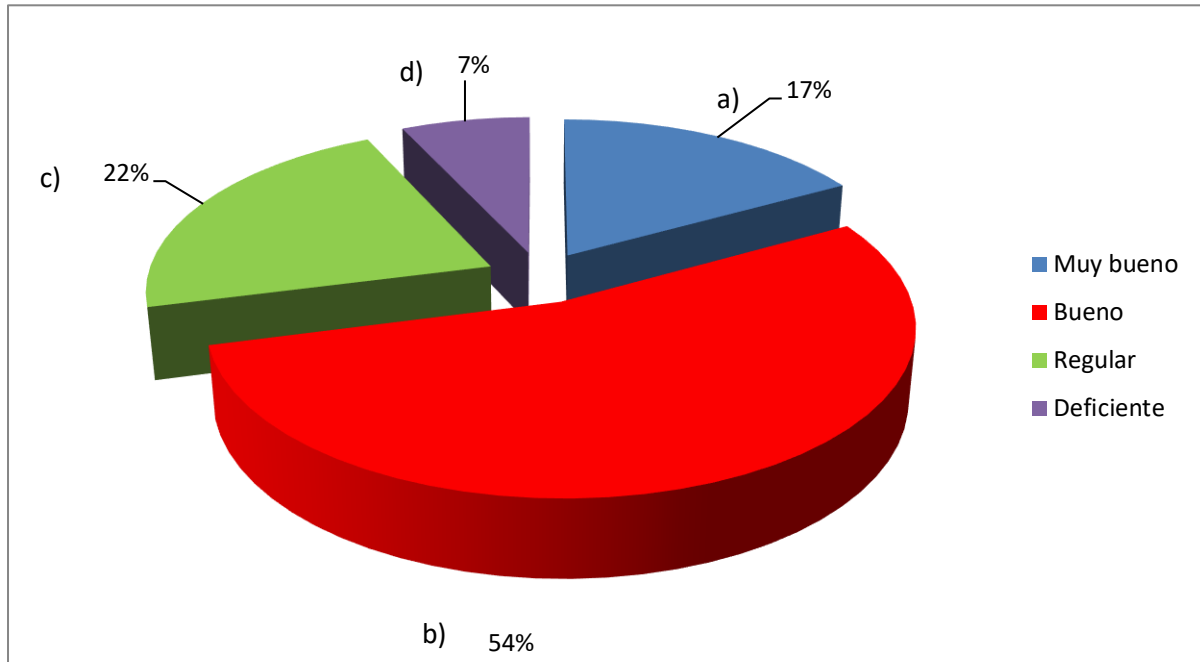
El principio de supremacía de la Constitución optimiza el ejercicio de la interpretación constitucional

**COMENTARIO:**

La mayor preferencia a esta pregunta lo obtuvo la alternativa b) Si, entre los que estuvieron de acuerdo en que el principio de supremacía optimiza la interpretación constitucional, por cuanto, impone la obligación de realizarla conforme a los principios de concordancia práctica de la Constitución, el respeto a la fuerza normativa del texto constitucional, la primacía de la dignidad de la persona y por ende de la aplicación del criterio *pro homine*, etc. Por su parte la alternativa contraria, la a) No, obtuvo el apoyo del 36% de aceptación, lo que significa que en la interpretación constitucional influyen diversos factores, entre ellos, los principios de la dignidad y de la supremacía de la Constitución.

Figura 6

Qué calificativo merece la función de supremo intérprete de la Constitución realizada por el Tribunal Constitucional



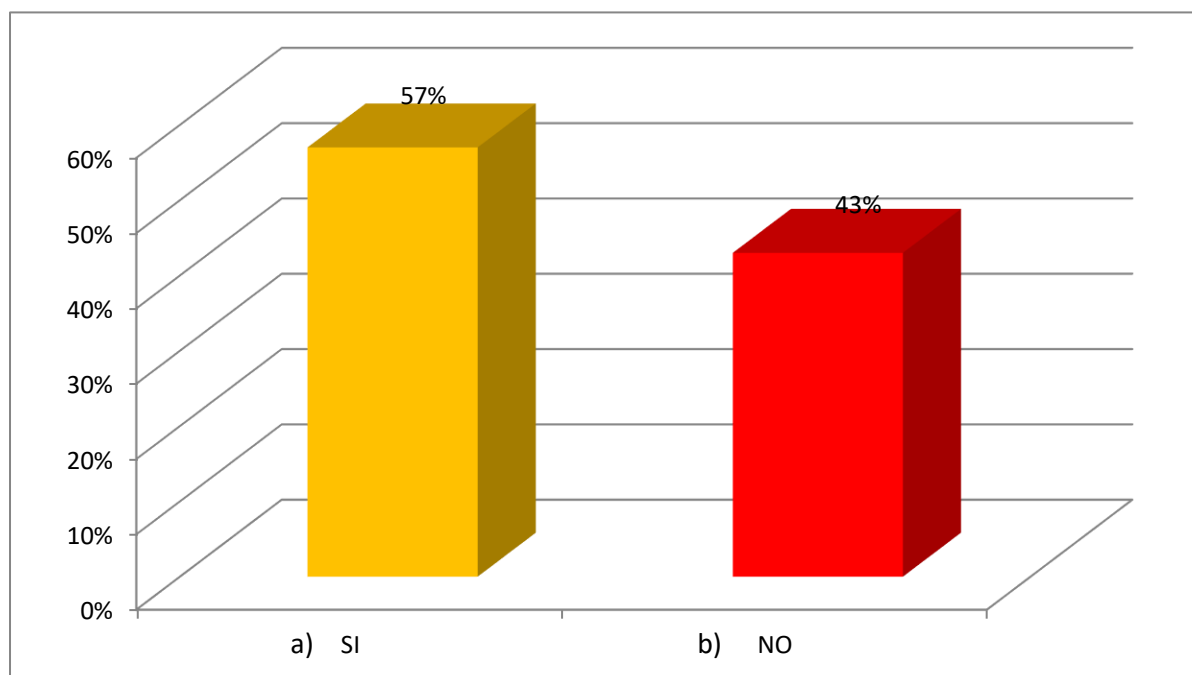
COMENTARIO:

La mayoría de los encuestados opinó que la función del supremo intérprete de la Constitución se calificaba de buena, opción seguida por el 54% de los abogados participantes. La segunda posición para los que la consideran regular, con el 32%, los que se identificaron con la alternativa c). La alternativa a) recibió el apoyo del 17% mientras que los partidarios de la alternativa d) ocuparon el último lugar, con el 7% del total de la población encuestada.

La clasificación global resulta favorable ampliamente para la función cumplida por el Tribunal Constitucional, pues entre los que consideran que su actuación es buena o muy buena, suman el 71% de los letrados, que tiene una opinión positiva sobre la defensa del principio de primacía de la Constitución y de promoción de los derechos constitucionales en ella consagrados.

Figura 7

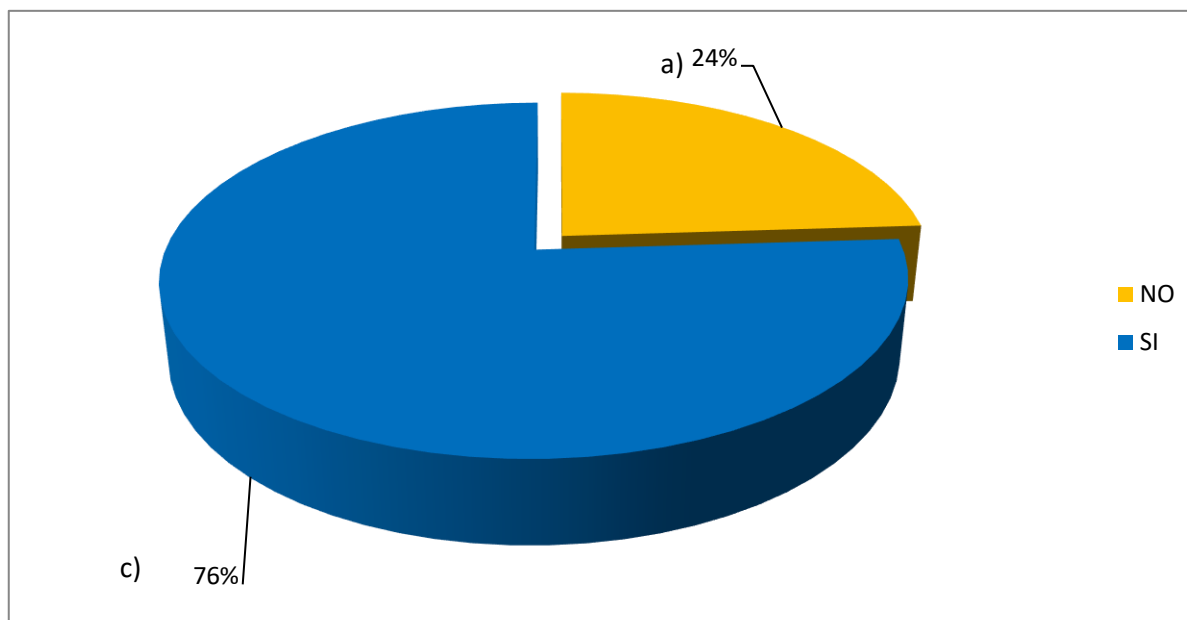
El Tribunal Constitucional cumple la función de controlar los excesos de los poderes fácticos

**COMENTARIO:**

Con respecto a la función cumplida por el supremo intérprete de la Constitución en el control de los excesos de los poderes fácticos, el porcentaje de preferencia fue más parejo. La mayor preferencia fue para la alternativa a) Si, que alcanzó el 57% y para la alternativa b) No, el 43%. Este resultado se explica porque los factores que inciden en los poderes fácticos son de distinta naturaleza que los que inciden en el poder político, aunque suelen estar directamente relacionadas. La diferencia fundamental en todo caso es el poder económico financiero de las empresas internacionales que manejan las variables económicas del país, por lo que en muchos casos el control se limita a las sanciones económicas y administrativas, que no siempre se aplican o incumplen, debido a sus influencias con el poder político de turno o debido a la corrupción del Estado.

Figura 8

La interpretación tuitiva y garantista del Tribunal Constitucional favorece el reconocimiento de los derechos implícitos

**COMENTARIO:**

La alternativa positiva b) Si, obtuvo el porcentaje más contundente de todas las preguntas formuladas en la encuesta, captando el apoyo del 76% para la alternativa b) Si, quienes comparten la opinión de que la interpretación tuitiva y garantista del Tribunal Constitucional favorece el reconocimiento de los derechos implícitos. La posición negativa representada por la alternativa a) No, fue respaldada por el 24% de los encuestados. El resultado de la encuesta es expresiva de la opinión favorable respecto a la producción de la doctrina jurisprudencial del colegiado constitucional, en lo que respecta a que su labor hermenéutica que se caracteriza por ser tuitiva del respeto a la dignidad del ser humano, protectora de los derechos constitucionales nominados y promotora del reconocimiento de los derechos implícitos con los que se amplía el ámbito de cobertura constitucional a los derechos creados por la actividad jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

4.4. Jurisprudencia emblemática del Tribunal Constitucional

Derecho	Sumilla
<p>Libertad de cátedra: límites inmanentes</p>	<p>Los miembros de la comunidad académica son libres, individual o colectivamente, de buscar, desarrollar y transmitir el conocimiento y las ideas mediante la investigación, la docencia, el estudio, el debate, la documentación, la producción, la creación o los escritos.</p> <p>Este reconocimiento constitucional se fundamenta en una realidad objetiva, como es que tanto el cuerpo docente y los alumnos de enseñanza superior son especialmente vulnerables a las presiones políticas y de otro tipo que ponen en peligro los contenidos académicos. Como todo derecho fundamental, la libertad de cátedra conlleva límites inmanentes en su ejercicio, como el deber de respetar la libertad de cátedra de los demás, velar por la discusión ecuaníme de las opiniones contrarias y tratar a todos sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos. (STC. Exp. N° 0091-2005-AA-TC).</p>
<p>Libertad de religión: limitación de orden público.</p>	<p>El orden público es el conjunto de valores, principios y pautas de comportamiento político, económico y cultural en sentido lato, cuyo propósito es la conservación y adecuado desenvolvimiento la vida coexistencial. En tal sentido, consolida la pluralidad de creencias, intereses y prácticas comunitarias orientadas hacia un mismo fin: la realización social de los miembros de un Estado orden público alude a lo básico y fundamental para la vida en comunidad, razón por la cual constituye en el basamento para la organización y estructuración de la sociedad.</p> <p>El Estado puede establecer medidas limitativas o restrictivas de la libertad de los ciudadanos con el objeto que, en el caso específico de la defensa de valores como la paz c principios como la seguridad, se evite la consumación de actos que puedan producir perturbado o conflictos. De allí que en resguardo del denominado orden material -elemento</p>

	conformante orden público- el Estado procure la verificación de conductas que coadyuven al sostenimiento de la tranquilidad pública, el sosiego ciudadano, etc. (STC. Exp. N° 3283-2003-AA-TC).
Libertad de cultos: límites	El ejercicio de la libertad religiosa, en cuyo ámbito se encuentra comprendido el de la libertad de culto, es absoluto. Está sujeto a límites. Uno de ellos es el respeto al derecho de los demás. Este límite forma parte del contenido del derecho en su dimensión negativa, que, como se ha recordado, prohíbe la injerencia de terceros en la propia formación de las creencias y en sus manifestaciones. También constituye un límite la necesidad que su ejercicio se realice en armonía con el orden público; particularmente, con la libertad culto. Asimismo, se encuentra limitado por la moral y la salud públicas. Tales restricciones deben ser evaluadas en relación al caso concreto interpretado estricta y restrictivamente (STC. Exp. N° 0256-2003-HC-TC).
Libertad de tránsito: límites	Siendo las vías de tránsito público libres en su alcance y utilidad, pueden, sin embargo, y en determinadas circunstancias, ser objeto de regulaciones y aun de restricciones. Cuando estas provienen directamente del Estado, se presumen acordes con las facultades que el propio ordenamiento jurídico reconoce en determinados ámbitos (como ocurre, por ejemplo, con las funciones de control tránsito efectuadas por los gobiernos municipales); cuando provienen de particulares, existe necesidad de determinar si existe alguna justificación sustentada en la presencia, o no, de determinados bienes jurídicos. (STC. Exp. N° 3482-2005-PHC-TC).
La libertad de tránsito: razonabilidad de las restricciones	La aplicación de una medida restrictiva a un caso concreto debe ajustarse al principio de razonabilidad, ser adecuada para desempeñar su función protectora, posibiliten ser el instrumento menos perturbador de los que permitan conseguir el resultado deseado, y guardar proporción con el Interés que debe protegerse (...).
Libertad de tránsito: restricciones explícitas	Las restricciones calificadas como explícitas se encuentran reconocidas de modo expreso y pueden estar referidas tanto a supuestos de tipo ordinario, como los enunciados por el inciso 11) del artículo 2 de la Constitución (mandato judicial, aplicación de la ley de extranjería o

	razones de sanidad), como a supuestos de tipo extraordinario (los previstos en los incisos 1 y 2 del artículo 137 de la Constitución, referidos a los estados de emergencia y de sitio, respectivamente. (STC. Exp. N° 3482-2005-PHC-T2).
Libertad de tránsito: razones de sanidad.	<p>Por razones de sanidad también puede verse restringido el derecho de tránsito, esencialmente porque, en tal caso, de lo que se trata es de garantizar que el ejercicio de dicho atributo no ponga peligros derechos de terceros o, incluso, derechos distintos de los derechos de la persona que intenta el desplazamiento. Tal contingencia, de suyo, podría ocurrir en el caso de una epidemia o grave enfermedad que pudiese detectarse en determinada zona o sector del territorio del país. En tales circunstancias, la restricción al derecho de tránsito se vuelve casi un imperativo que el ordenamiento, como es evidente, está obligado a reconocer y, por supuesto, a convalidar.</p> <p>Las restricciones por razón de sanidad son aquellas que surgen en pro del resguardo de la plenitud físico-psíquica de la población, la cual puede verse afectada por la existencia de pestes, epidemias y otros eventos de similares características, limitación permitida en el propio inciso 11 del artículo 2 de la Constitución. (STC. Exp. N° 3482-2005-PHC-TC).</p>
Libertad de tránsito: restricciones extraordinarias	Las restricciones explícitas extraordinarias se relacionan con las situaciones excepcionales que la misma norma constitucional contempla bajo la forma de estados de emergencia o de sitio y que suelen encontrarse asociados a causas de extrema necesidad o grave alteración en la vida del Estado, circunstancias en las que es posible limitar en cierta medida el ejercicio de determinados atributos personales, uno de los cuales es el derecho de tránsito o de locomoción. En dicho contexto, lo que resulta limitable o restringible no es el ejercicio de la totalidad del derecho o los derechos de todos los ciudadanos, sino de aquellos aspectos estrictamente indispensables para la consecución de los objetivos de restablecimiento a los que propende el régimen excepcional, para cuyo efecto ha de estarse a lo determinado por

	referentes tan importantes como la razonabilidad y la proporcionalidad. (STC. Exp. N° 3482-2005-PHC-TC).
Libertad de tránsito: enrejado	En la protección de la seguridad ciudadana, se encuentra lo que, tal vez, constituya la más frecuente de las formas a través de la cual se ven restringidas las vías de tránsito público. Tras la consabida necesidad de garantizar que la colectividad no se vea perjudicada en sus derechos más elementales frente al entorno de inseguridad recurrente en los últimos tiempos, se ha vuelto una práctica reiterada el que los vecinos o las organizaciones que los representan opten por colocar rejas o mecanismos de seguridad en las vías de tránsito público. Aunque queda claro que no se trata de todas las vías (no podría implementarse en avenidas de tránsito fluido, por ejemplo) y que solo se limita a determinados perímetros (no puede tratarse de zonas en las que el comercio es frecuente), es un hecho incuestionable que la colocación de los citados mecanismos obliga a evaluar si el establecimiento de todos ellos responde a las mismas justificaciones y si puede asumir toda clase de características. (STC. Exp. N° 3482-2005-PHC-TC).
Libertad de tránsito en el régimen de excepción	De conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Constitución, el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él (con cargo de posteriormente, dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente), el Estado de Emergencia o el Estado de Sitio. En dicha eventualidad puede restringirse el derecho relativo a la libertad de tránsito. (STC. Exp. N° 2876-PHC-TC).
La libertad de tránsito: restricciones ordinarias	Las restricciones explícitas ordinarias se presentan cuando, en un estado de normalidad constitucional, se estima necesario que deben protegerse otros derechos fundamentales o bienes jurídicos, de modo que, en atención a un estudio de razonabilidad, pueda limitarse el derecho a la libertad de tránsito. (STC. Exp. N° 2876-2005-PHC-TC).
La libertad de tránsito: restricciones implícitas.	Las restricciones implícitas [al libre tránsito], a diferencia de las explícitas, resultan mucho más complejas en cuanto a su delimitación, aunque no, por ello, inexistentes o carentes de base constitucional. Se trata, en tales supuestos, de vincular el derecho reconocido (en este caso,

	<p>la libertad de tránsito) con otros derechos o bienes constitucionalmente relevantes, a fin de poder determinar, dentro de una técnica de ponderación, cuál de todos ellos es el que, en determinadas circunstancias, debe prevalecer. Un caso específico de tales restricciones se da precisamente en los supuestos de preservación de la seguridad ciudadana, en los cuales se admite que, bajo determinados parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, es posible limitar el derecho aquí comentado. (STC: Exp. N° 3482-2005-PHC-TC).</p>
<p>La libertad de tránsito: restricciones para extranjeros</p>	<p>El Estado está facultado total o parcialmente para reglar, controlar y condicionar la entrada y admisión de extranjeros. Igualmente, el cuerpo político goza del atributo de la expulsión, que también es un límite a la libertad de tránsito (...) siempre que se cumplan algunas condiciones: el Estado puede imponer a través de la ley requisitos para autorizar el ingreso y la salida del territorio nacional (v. gr. presentación del pasaporte, visas, pago de tasas, certificaciones sanitarias, entre otros); las restricciones legales están sujetas a su fundamentación en resguardo de la prevención de infracciones penales de la seguridad nacional, el orden público, la salud, la moral pública o los derechos y libertades de terceros; la expulsión de un extranjero no debe fundarse en su mera condición de tal, sino en el hecho de haber ingresado o permanecer en el territorio nacional con violación de la ley. Dicha disposición debe emanar de autoridad administrativa o judicial competente, según sea la naturaleza del caso que la motiva. (STC. Exp. N° 2876-2005-PHC-TC).</p>
<p>La libertad de tránsito: Por razones administrativas</p>	<p>Pueden exigirse determinados requisitos legales o administrativos para el ejercicio del derecho, los cuales deben ser razonables a fin de no desnaturalizarlo; en el caso del transporte público, es necesario contar con una licencia de funcionamiento para transitar por las vías que se autoricen. (STC. Exp. N° 2876-PHC-TC).</p>
<p>Libertad de tránsito: ley de extranjería</p>	<p>Este supuesto de restricción de libre tránsito en razón de la aplicación de la ley de extranjería en parte advertido desde la propia idea que el derecho de locomoción solo le corresponde a los nacionales o extranjeros con residencia establecida, supone que quien, sin pertenecer a nuestro Estado, pretende ingresar, transitar o salir libremente de su</p>

	<p>territorio, se expone a ser expulsado bajo las consideraciones jurídicas que impone la Ley de Extranjería.</p> <p>Las restricciones al libre tránsito en razón de la aplicación de la ley de extranjería son aquellas que, basándose en el inciso 11 del artículo 2 de la Constitución, derivan de la falta de aptitud legal de un extranjero para ingresar al territorio nacional o para continuar residiendo dentro de él. Tales son los casos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Por ingreso clandestino o fraudulento al territorio nacional. • Por haber sido anteriormente expulsado del territorio nacional por razones jurisdiccionales de poder de policía (reglas de migración). • Por ser prófugo de la justicia por delitos tipificados como ilícitos comunes en la legislación nacional. • Por haber sido expulsado de otro país por la comisión de delitos tipificados como ilícitos comunes en la legislación nacional o por infracciones a normas de extranjería homologas a las nuestras. • Por encontrarse incurso en razones de seguridad. • Por registrar antecedentes penales o policiales por delitos tipificados como comunes en la legislación nacional. • Por carecer de recursos económicos que le permitan solventar los gastos de permanencia en nuestro territorio. • Por haber realizado actos contra la seguridad del Estado, el orden público interno o la defensa nacional. (STC. Exp. N° 2876-2005-PHC-TC).
<p>Libertad de tránsito: Incapacidad e ejercicios</p>	<p>Las limitaciones por razón de incapacidad de ejercicio son aquellas que se derivan de la restricción para poder realizar per se el ejercicio de la facultad de libre tránsito. Al respecto, el segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución, concordante con los artículos 12, 74 y subsiguientes del Código de los Niños y Adolescentes, establece que la libertad de tránsito de los menores de edad está sujeta a las restricciones y autorizaciones establecidas en la ley. (STC. Exp. N° 2876-2005-PHC-TC).</p>

<p>Libertad de tránsito: restricciones por mandato judicial.</p>	<p>Ninguna persona puede ser restringida en su libertad individual, salvo en el caso de que exista un mandato formal emitido por autoridad judicial. Quiere ello decir que, aunque toda persona tiene la opción de decidir el lugar donde desea desplazarse y los mecanismos de los que se vale para tal efecto, queda claro que cuando ésta es sometida a un proceso, sus derechos pueden verse afectados a instancias de la autoridad judicial que dirige tal proceso. Aunque tal restricción suele rodearse de un cierto margen de discrecionalidad, tampoco puede o debe ser tomada como un exceso, ya que su procedencia, por lo general, se sustenta en la ponderación efectuada por el juzgador de que con el libre tránsito de tal persona no se perjudique o entorpezca la investigación o proceso del que tal juzgador tiene conocimiento. En tales circunstancias no es que el derecho se restrinja por un capricho del juzgador, sino por la necesidad de que el servicio de justicia y los derechos que aquella está obligada a garantizar no sufran menoscabo alguno y, por consiguiente, puedan verse materializados sin desmedro de los diversos objetivos constitucionales. (STC: Exp. N° 5994-2005-PHC-TC).</p>
<p>Libertad de tránsito: por ejercicio de la función pública.</p>	<p>Las restricciones por razones políticas discrecionales Son aquellas que se derivan de la discrecionalidad política que la Constitución otorga al Congreso de la República en el caso del Presidente de la República. En efecto, el inciso 9 del artículo 102 de la Constitución señala que es atribución del Congreso de la República autorizar al Presidente de la República para salir del país. En ese sentido, mediante la Ley N° 26656 se ha establecido la modalidad y plazo para las autorizaciones sobre la materia (STC. Exp. N° 2876-2005-PHC-TC).</p>

<p>Libertades económicas: límites.</p>	<p>Cuando el artículo 59 de la Constitución señala que el ejercicio de la libertad de empresa [y de las demás libertades económicas] "no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad públicas", no está haciendo otra cosa que precisar los límites dentro de los cuales este derecho es ejercido de acuerdo a ley. Claro está que estos límites son enunciativos y no taxativos, pues la protección correcta debe surgir de un principio constitucional como es la dignidad de la persona humana, el mismo que se encuentra recogido en los artículos 1 y 3 de la Constitución.</p> <p>Así, el derecho a la libertad de empresa [y las demás libertades económicas] traspasa sus límites cuando es ejercido en contra de la moral y las buenas costumbres, o pone en riesgo la salud y la seguridad de las personas. Consecuentemente, el ejercicio del derecho a la libertad de empresa, para estar arreglado a derecho, ha de hacerse con sujeción a la ley y, por ello, dentro de las limitaciones básicas que se derivan de la seguridad, la higiene, la salud, la moralidad o la preservación del medio ambiente (STC. Exp. N° 3330-2004-PA-TC).</p>
<p>Libertades económicas: Límites en razón del medio ambiente.</p>	<p>El crecimiento económico y el fomento de la inversión Das demás libertades económicas son bienes que merecen protección constitucional siempre que mantengan un equilibrio dinámico con la conservación de los recursos naturales, el medio ambiente y el desarrollo integral de la persona humana. (STC. Exp. N° 0048-2004-AI-TC).</p>
<p>Libertades económicas: Límites por exposición a riesgo</p>	<p>No puede alegarse, legal ni legítimamente, el ejercicio del derecho a la libertad de empresa [y las demás libertades económicas], cuando de dicho ejercicio se derive la exposición de niños y adolescentes a riesgos innecesarios e injustificados que pudieran afectar su salud, integridad, libre desarrollo y su bienestar en general.</p>

<p>Inmunidad parlamentaria: Límites en caso de flagrancia.</p>	<p>Si se aprecia que la detención del Congresista beneficiario se produjo en situación de flagrancia delictiva y que fue puesto, en el término de la distancia, a disposición del Congreso de la República, se actuó conforme lo establece el artículo 93, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado.</p> <p>El delito flagrante se constituye en un límite a la inmunidad parlamentaria de los congresistas, artículo 93 de la Constitución (STC. Exp. N° 0019 - 2005-PHC-TC).</p>
<p>Derecho al libre desarrollo de la persona. Violación.</p>	<p>Se ha violado el derecho al libre desarrollo de la personalidad, puesto que así se hubiese satisfecho el principio de legalidad, la exigencia de contarse con una autorización de la PNP para que uno de sus efectivos contraiga matrimonio constituye una intolerable invasión de un ámbito de libertad consustancial a la vida privada del recurrente. Este último, como todo ser humano, es libre de decidir con quién contrae matrimonio y cuando lo celebra, sin que para ello requiera visto bueno de un órgano estatal, por más que se preste servicios en dicha institución (STC. Exp. N° 2868-2004-AA-TC).</p>
<p>Inmunidad parlamentaria: Restricción justificada</p>	<p>En lo que concierne a la supuesta limitación inconstitucional de la función congresal (artículo 92 de la Norma Fundamental), este Colegiado estima que tal restricción tiene una justificación objetiva y razonable, debido a que quienes ejercen las funciones de fiscalización en un órgano político como el Congreso, no deben tener cuestionamiento alguno que se encuentre pendiente de resolver, medida que persigue la recuperación de la legitimidad ciudadana del Parlamento. (STC. Exp. N° 0026-2006-PI-TC).</p>

<p>Inmunidad parlamentaria: límites</p>	<p>A diferencia de lo que ocurre con el privilegio del antejuicio político, en el procedimiento para el levantamiento de la inmunidad parlamentaria, el Congreso no asume un rol acusatorio, sino estrictamente verificador de la ausencia de contenido político en la acusación. En estos casos, el Parlamento no pretende acreditar la responsabilidad penal del recurrente, sino, tan solo, descartar los móviles políticos que pudieran encontrarse encubiertos en una denuncia de "mera apariencia penal". (STC. Exp. N° 006-2003-AI-TC).</p>
<p>Reforma constitucional. Límites formales.</p>	<p>La Constitución permite al Congreso, como órgano constituido, ejercer la función constituyente derivada, pero con la observancia de las formalidades prescritas para ello en el texto constitucional. Tales son los límites formales de la reforma.</p> <p>En nuestro país se ha previsto el procedimiento de reforma en el artículo 206 de la Constitución. Queda claro que tal norma no podría ser modificada por el poder constituido, sino, prima facie, por un poder constituyente instituido.</p> <p>La existencia de límites formales (...) permite considerar que el rol cumplido por el Poder de Reforma Constitucional, no es, ni puede ser, el mismo que el del Poder Constituyente, que es por definición plenipotenciario. Se trata, por consiguiente, de un órgano constituido y, como tal, potencialmente condicionado.</p> <p>Dicha condición no solo es una garantía de que la organización constitucional democrática mantenga su coherencia, que pueda hablarse de supremacía constitucional, sino también que la propia norma constitucional sea capaz de controlar sus procesos de transformación. (STC. Exp. N° 00014-2002-AI-00050-2004-AI-TC).</p>

<p>Reforma Constitucional: Límites materiales</p>	<p>El congreso tampoco puede variar algunas cuestiones de fondo de la Constitución. A ellas se les denomina “límites materiales”, e imposibilitan ejercer el poder constituyente derivado a los órganos constituidos, con el fin de modificar las cláusulas que el texto fundamental ha establecido con relación a los límites materiales del poder de reforma constitucional debemos considerar que pueden ser expresos o implícitos. A ambos se les considera principios supremos del ordenamiento constitucional y son intangibles para el poder reformador de la Constitución.</p> <p>Los límites materiales se refieren a los contenidos de la Constitución. Con ellos no se indica la presencia de condicionamientos de tipo procedimental, sino algo mucho más trascendente; esto es, la presencia de parámetros de identidad o esencia constitucional, inmunes a toda posibilidad de reforma. (STC. Exp. N° 00047-AI-TC).</p>
<p>Reforma constitucional: Límites materiales expresos.</p>	<p>Dentro de los límites expresos, en el caso de las disposiciones de la Constitución de 1993 sobre la reforma constitucional, no se ha previsto específicamente ninguno. El artículo 32 reconoce la potestad de someter a referéndum la reforma total de la Constitución, pero, como límite expreso reconoce el impedimento de reducir o restringir los derechos fundamentales. (STC. Exp. N° 00050-2004-AI-TC).</p>
<p>Reforma constitucional. Respeto a valores y principios fundamentales.</p>	<p>Aunque toda Constitución se caracteriza por ser un cuerpo normativo integral, donde cada disposición cumple un determinado rol, ciertas cláusulas asumen una función que resulta mucho más vital u omnicompreensiva que las del resto. Se trata de aquellos valores materiales y principios fundamentales que dan identidad o que constituyen la esencia del texto constitucional (la primacía de la persona, la dignidad, la vida, la igualdad, el Estado de Derecho, la separación de poderes, etc.). Sin ellos, la Constitución sería un texto formalmente supremo, pero, en cambio, materialmente vacío de sentido. Los límites materiales (...) están constituidos por aquellos principios supremos del ordenamiento constitucional que no pueden ser tocados por la obra del poder reformador de la Constitución. (STC. Exp. N° 00014-2002-AI-TC).</p>

N°	Denominación	Sumilla
	La cláusula de los derechos implícitos	En un sinfín de oportunidades, la realidad supera la imaginación. Por ello, y para que los textos constitucionales y, en particular, aquellos nuevos derechos directamente vinculados con el principio de dignidad no sean desmerecidos en su condición de auténticos derechos fundamentales como consecuencia de la existencia de nuevas necesidades o situaciones, de avances científicos, tecnológicos, culturales o sociales, las constituciones suelen habilitar una cláusula de “desarrollo de los derechos fundamentales”, cuyo propósito no solo es prestarle el reconocimiento como derechos de la más alta consideración, sino incluso, dotarlos de las mismas garantías de aquellos que sí lo tienen expresamente. Ese es el propósito que cumple, por cierto, el artículo 3 de nuestra Constitución" (STC. Exp. N° 0895-2001-AA/TC).
	Tutela de derechos fundamentales implícitos	Conforme lo establece la doctrina universalmente aceptada, hay zona ni isla exentas de control de la constitucionalidad; y, por tanto, este Colegiado no puede dejar de tutelar los derechos fundamentales enumerados por el artículo 2 ni los implícitos aludidos por el artículo 3 de nuestra Ley Fundamental, puesto que así lo dispone tanto el artículo 201 de la Constitución, como la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional N° 28301 (STC. Exp. N° 6292-2006-PA/TC).
	Acciones de garantías	Resulta consustancial a las acciones de garantía la protección de derechos consagrados en la Constitución o derivados de la cláusula de derechos no enumerados previstos en el artículo 3 de la Carta Magna, vale decir, las acciones de garantía protegen contra actos u omisiones que afecten valores fundamentales del ser humano (STC. Exp. N° 1257-2000-AA/TC).
	Principio – derecho a la dignidad: efectos	Si bien el reconocimiento positivo de los derechos fundamentales Comúnmente, en la Norma Fundamental de un ordenamiento) es presupuesto de su exigibilidad como límite al accionar del Estado y de los propios particulares, también lo es su

		connotación ética y axiológica, en tanto manifiestas concreciones positivas del principio-derecho de dignidad humana, preexistente al orden estatal y proyectado en él como fin supremo de la sociedad y del Estado artículo 1 de la Constitución. (STC. Exp. N° 1417-2005-AA-TC).
	Reconocimiento de los derechos implícitos	Los derechos fundamentales no solo pueden individualizarse a partir de una perspectiva estrictamente gramatical o positiva. En la medida en que el ordenamiento jurídico no crea <i>strictu sensu</i> los derechos esenciales, sino que simplemente se limita a reconocerlos, su individualización puede operar no solo a partir de una opción valorativa o principialista como la reconocida en el artículo 3 de la Constitución Política del Perú, sino que también lo puede ser desde una fórmula sistemática o variante de contexto, deducible de las cláusulas contenidas en los instrumentos internacionales relativos a derechos humanos, muchas de las cuales no solo contienen derechos adicionales a los expresamente reconocidos en la Constitución, sino que incluso ofrecen contenidos mucho más amplios para aquellos que ya cuentan con cobertura constitucional (STC. Exp. N° 06534-2006-PA/TC).
	Incorporación de los derechos no enumerados al sistema constitucional.	De esta manera, la enumeración de los derechos fundamentales previstos en la Constitución, y la cláusula de los derechos implícitos o no enumerados, da lugar a que en nuestro ordenamiento todos los derechos fundamentales sean a su vez derechos constitucionales, en tanto es la propia Constitución la que incorpora en el orden constitucional no solo a los derechos expresamente contemplados en su texto, sino a todos aquellos que, de manera implícita, se deriven de los mismos principios y valores que sirvieron de base histórica y dogmática para el reconocimiento de los derechos fundamentales (STC Exp. N° 1417-2005-AA/TC).
	El derecho a la verdad	Es un derecho que se deriva directamente del principio de dignidad humana, pues el daño ocasionado a las víctimas no solo se traduce en la lesión de bienes tan relevantes como la vida, la libertad y la integridad personal, sino también en la ignorancia de lo que

		<p>verdaderamente sucedió con las víctimas de los actos criminales. El desconocimiento del lugar donde yacen los restos de un ser querido, o de lo que sucedió con él, es tal vez una de las formas más perversamente sutiles, pero no menos violenta, de afectar la conciencia y dignidad de los seres humanos. (STC. N° 2488-2002-HC-TC).</p>
	<p>La dignidad: fundamento del derecho a la verdad.</p>	<p>(...) De allí que para este Colegiado, si bien el derecho a la verdad no tiene reconocimiento expreso, sí es uno que forma parte de la tabla de las garantías de derechos constitucionales; por ende susceptible de protección plena a través de derechos constitucionales de la libertad, pero también a través de ordinarios existentes en nuestro ordenamiento jurídico, pues se funda en la dignidad del hombre, y en la obligación estatal concomitante de proteger os derechos fundamentales, cuya expresión cabal es el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. (STC. Exp. N° 2488-2002-HC/TC).</p>
	<p>Mandatos del derecho a la verdad.</p>	<p>En torno [al reconocimiento de este derecho], existe una obligación específica del Estado de investigar y de informar, que no solo consiste en facilitar el acceso de los familiares a la documentación que se encuentra bajo control oficial, sino también en la asunción de las tareas de investigación y corroboración de hechos denunciados. Así lo ha entendido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando ha señalado que la no investigación y sanción a los autores y cómplices de las desapariciones forzadas constituye una violación al deber estatal de respetar los derechos reconocidos por la Convención Americana, así como al de garantizar su libre y pleno ejercicio (caso Bámaca Velásquez). (STC. N° 2488-2002-HC.TC).</p>
	<p>Derecho fundamental al agua potable</p>	<p>El impedimento del goce de este elemento [agua potable] no solo incide en la vida y la salud de la persona, sino que lo hace en el propio derecho a la dignidad. En efecto, existen determinados bienes cuya imposibilidad de acceso, en atención al valor supremo de la persona, puede resultar absolutamente incompatible con las condiciones mínimas e indispensables en las que ella debe estar. Se</p>

		trata de condiciones cuya ausencia atentaría y negaría radicalmente la condición digna de la persona. La ausencia de estas condiciones mínimas contradice el valor supremo de la persona en una magnitud ostensiblemente grave y, de esa forma, el principio fundamental de dignidad de la persona, arts. 1 y 3 de la Const. (STC. Exp. N° 06534-2006-PA-TC).
	Derecho constitucional no enumerado al agua potable.	Lo que reclama la demandante tiene que ver con una supuesta afectación de derechos como la libertad de contrato, la salud y la dignidad, esconde tras de sí y en la lógica del propio petitorio planteado, un tema mucho más relevante, el de saber si la decisión de cortar el servicio de agua potable afecta un derecho fundamental autónomo, consistente en el goce y disposición misma del líquido elemento. Se trata en otros términos de verificar si a la luz de las opciones valorativas reconocidas por nuestro ordenamiento constitucional, puede o no hablarse de un derecho constitucional al agua potable y si tras su eventual vulneración a amenaza, le asiste la protección constitucional que se otorga al resto de atributos y libertades expresamente reconocidas por la Constitución. (STC. Exp. N° 06534-2006-PA-TC).
	Contenido del derecho fundamental al agua potable.	El derecho al agua potable, a la luz del contexto descrito, supondría primariamente un derecho de naturaleza positiva o prestacional, cuya concretización correspondería promover fundamentalmente al Estado. Su condición de recurso natural esencial lo convierte en un elemento básico para el mantenimiento y desarrollo no solo de la existencia y la calidad de vida del ser humano, sino de otros derechos tan elementales como la salud, el trabajo y el medio ambiente, resultando prácticamente imposible imaginar que sin la presencia del líquido elemento el individuo pueda ver satisfechas sus necesidades elementales y aun aquellas otras que, sin serlo, permiten la mejora y aprovechamiento de sus condiciones de existencia. (STC. Exp. N° 06534-2006-PA-TC).
	Mandatos de acceso, calidad	Por lo que respecta a la posición del individuo en cuanto beneficiario del derecho fundamental al agua potable, el Estado se

	y suficiencia del agua.	encuentra en la obligación de garantizarle cuando menos tres cosas esenciales: el acceso, la calidad y la suficiencia. Sin la presencia de estos tres requisitos, dicho atributo se vería desnaturalizado notoriamente al margen de la existencia misma del recurso. No se trata, pues, de proclamar que el agua existe, sino de facilitar un conjunto de supuestos mínimos que garanticen su goce o disfrute por parte del ser humano o individuo beneficiario, (STC. N° 06534-2006-PA-TC).
	Libre desenvolvimiento de la personalidad	El libre desenvolvimiento de la personalidad constituye un derecho fundamental innominado o implícito que se deriva o funda en el principio fundamental de dignidad de la persona (arts. 1 y 3, Constitución). En efecto, la valoración de la persona como centro del Estado y de la sociedad, como ser moral con capacidad de autodeterminación, implica que deba estarle también garantizada la libre manifestación de tal capacidad a través de su libre actuación general en la sociedad. (STC. Exp. N° 007-2006-PI-TC).
	El derecho de los consumidores y usuarios	Los derechos constitucionales de los consumidores y usuarios están referidos a los derechos de acceso al mercado, la libertad de elección e igualdad de trato, el derecho a la asociación en pro de la defensa corporativa de los consumidores y usuario, la protección de los intereses económicos, el derecho a la reparación por los daños y perjuicios y al derecho a la pluralidad de oferta forman parte del repertorio constitucional. (STC. Exp. N° 3315-2004-AA/TC).
	El derecho a la personalidad jurídica	De ello se infiere que el derecho en mención importa atribuir jurídicamente a una persona la aptitud suficiente para ser titular de derechos y obligaciones. Este reconocimiento, realizado sobre la base de una concepción ontológica del ser humano constituye el fundamento para que el individuo pueda desenvolverse plenamente dentro del proceso de interacción social, implicando a su vez, la obligación -tanto del Estado como de los particulares- de respetar esta subjetividad jurídica (STC Exp. N° 02432-2007-PHC/TC).
	Derecho a la eficacia de	Es sobre la base de esta última dimensión que, conforme a los artículos 3,43 y 45 de la Constitución, el Tribunal Constitucional

normas y actos administrativos	.	reconoce la configuración del derecho constitucional a asegurar y exigir la eficacia de las normas legales y de los actos administrativos. Por tanto, cuando una autoridad o funcionario es renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo que incide en los derechos de las personas o, incluso, cuando se trate de los casos a que se refiere el artículo 65 del Código Procesal Constitucional (relativos a la defensa de los derechos con intereses difusos o colectivos en el proceso de cumplimiento), surge el derecho de defender la eficacia de las normas legales y actos administrativos a través del proceso constitucional de cumplimiento (STC Exp. N° 00168-2005-PC/TC).
--------------------------------	---	---

N°	Denominación	Sumilla
	La Constitución: norma fundadora del sistema jurídico y político.	“El Tribunal Constitucional, dada su condición de supremo intérprete de la Norma Fundamental, sustenta la validez funcional de su actuación justamente en la naturaleza de la Constitución. Desde el punto de vista estructural y funcional, la Constitución es la norma que fundamenta el sistema jurídico y político democrático. [En tal sentido, se proclama] la dualidad jurídico-política de la Norma Suprema. Por lo tanto, la Constitución no solamente es una norma de rasgo eminentemente jurídico, sino que el fortalecimiento del régimen democrático irá condicionando su validez y eficacia”. (STC. Exp. N° 0050-2004-AI-TC).
	La Constitución: norma jurídica.	“El tránsito del Estado Legal de Derecho al Estado Constitucional de Derecho supuso, entre otras cosas, abandonar la tesis según la cual la Constitución no era más que una mera norma política, esto es, una norma carente de contenido jurídico vinculante y compuesta únicamente por una serie de disposiciones orientadoras de la labor de los poderes públicos, para consolidar la doctrina conforme a la cual la Constitución es también una Norma Jurídica, es decir, una norma con contenido dispositivo capaz de

		vincular a todo poder (público o privado) y a la sociedad en su conjunto. (STC. Exp. N° 05854-2005-PA-TC).
	La garantía jurisdiccional de la Constitución	“A todo derecho, valor o principio constitucional, corresponde un proceso constitucional que le protege (artículo 200 de la Constitución). La judicialización de la Constitución o, para ser más exactos, la de todo acto que a ella contravenga, es la máxima garantía de que su exigibilidad y la de los derechos fundamentales reconocidos, no está sujeta a los pareceres de intereses particulares; por el contrario, todo interés individual o colectivo, para ser constitucionalmente válido, debe manifestarse de conformidad con cada una de las reglas y principios, formales y sustantivos, previstos en la Carta Fundamental”.
	El valor normativo de la Constitución	El valor normativo fundamental de la Constitución que constituye uno de los pilares fundamentales del Estado social y democrático de derecho, que es la forma de gobierno consagrada en el artículo 43 de la Carta Fundamental, que exige una concepción de la Constitución como norma, la primera entre todas, y la más relevante, que debe ser cumplida acorde con el grado de compromiso constitucional de los ciudadanos y gobernantes, en el sentido de que todos y cada uno de los preceptos constitucionales tienen la condición de norma jurídica, pues resulta difícil encontrar preceptos constitucionales carentes de eficacia jurídica; convirtiéndose cada uno de los mismos en parámetros para apreciar la constitucionalidad de otras normas y de los actos de gobierno, entre ellos los actos administrativos de los organismos reguladores (STC. Exp. N° 02939-2004-PA-TC).
	Fuerza vinculante de la Constitución	“La Constitución es un ordenamiento que posee fuerza normativa y vinculante; por ende, la materia

		<p>constitucional será toda la contenida en ella, y “lo constitucional” derivará de su incorporación en la Constitución. Así lo ha entendido el Tribunal Constitucional, a lo largo de su funcionamiento, en la resolución de los diferentes casos que ha tenido oportunidad de conocer (...), donde ha evaluado vulneraciones a la Constitución de la más diversa índole y en las cuales el único requisito para tal examen consistía en que la controversia se fundara en una violación de algún principio, valor o disposición de la Constitución”. (STC. Exp. N° 00047-2004-AI-TC).</p>
	<p>Clausulas intangibles de la Constitución.</p>	<p>“Las cláusulas de intangibilidad permiten identificar el “contenido fundamental” de la Constitución, así como la interpretación fiel de este ordenamiento. Su finalidad básica es fundar los “supuestos ideológicos; y valorativos” en los cuales descansa el sistema constitucional. Esto es lo que nos permite identificar parte de esa regla de reconocimiento para determinar si los cambios son una mutación o una reforma de la misma. Estas cláusulas se presentan como una norma garantizadora de un principio frente a las violaciones posibles, por lo que se precisa el reforzamiento de tal núcleo constitucional. Pero los límites explícitos no se agotan en las cláusulas de intangibilidad, sino que a lo largo del texto constitucional pueden estar consignados incluso en frases que se encuentran en un contexto diferente, (los llamados límites de carácter relativo). Lo que corresponde en el caso nacional es vincular el sentido de cada uno de los dispositivos constitucionales con el ‘contenido fundamental’ de la Constitución, pues es éste el que permite interpretar correctamente el reconocimiento de las normas en ella contenidas”.</p>

	El bloque de constitucionalidad	El bloque de constitucionalidad puede ser entendido como el conjunto de disposiciones que deben tomarse en cuenta al momento de apreciar los supuestos vicios inconstitucionalidad de que adolece una ley sometida a control. El propio Código Procesal Constitucional en su artículo 79 ha establecido que: para apreciar la validez constitucional de las normas el Tribunal Constitucional considerará, además de las no constitucionales, las leyes que, dentro del marco constitucional, se hayan dictado para determinar la competencia o las atribuciones de los órganos del Estado o el ejercicio de los derechos fundamentales de la persona (STC. Exp. N° 0019-2006-PI/TC).
--	---------------------------------	---

V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

La discusión de los resultados de la investigación ha demostrado la vinculación existente entre las bases teóricas y conceptuales expuestas que sirvieron de marco de referencia y sustento a la tesis con los resultados de la investigación, a través de las cuales se confirmaron las afirmaciones hipotéticas que orientaron el desarrollo de la investigación, durante la cual se demostró la interrelación entre el respeto a la dignidad humana y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales de la persona, que contribuyen a legitimar al Estado democrático de Derecho, porque a través de las instituciones y garantías procesales del régimen democrático se hacen valer los derechos consagrados en la Constitución, que al ser interpretados por el Colegiado Constitucional, potencian su interpretación, extendiendo su protección a inéditas dimensiones de los derechos expresos ampliando la cobertura constitucional a los intereses existenciales creados por la transformación operada en las diversas actividades humanas, en una época de aceleración histórica generada por la revolución científica y tecnológica, la globalización y la informática.

En la tarea de interpretar desde la nueva perspectiva del Derecho postmoderno el Tribunal Constitucional, ha ampliado el bagaje de su instrumental conceptual y premunido de mecanismos idóneos para hacerlos más eficaces y expeditivos ha recurrido a la teoría internacional de los derechos humanos, la doctrina neo constitucional, e incluso ha creado normas procesales para incrementar su instrumentos hermenéutico, con este propósito ha desarrollado en forma novedosa su labor jurisdiccional, reinterpretando conceptos tradicionales basándose en el principio de supremacía constitucional y la dignidad humana como valor absoluto para el Derecho, sirviendo de fundamento a la producción hermenéutica.

VI. CONCLUSIONES

6.1. La doctrina de los derechos humanos y la casuística del Tribunal Constitucional se considera que la dignidad humana es el principio en el que se sustenta la revaloración de la persona, en la norma apertura de la Constitución proclamando que es el fin supremo de la sociedad y del Estado, en tal condición, constituye la fuente de la que emanan los derechos fundamentales, convirtiéndose, según el Tribunal Constitucional, en el principio motor del orden jurídico, político y social, que por su carácter vinculante garantiza su vigencia y efectividad, porque su observancia hace posible el respeto, defensa y promoción de la persona como ser individual y social, que por constituir un derecho incondicionado, inherente al ser humano, no se menoscaba ni se pierde ni depende de la opinión o la valoración social de la comunidad, respecto a su comportamiento, que si afecta, en cambio, su reputación y honor personal. Esta posición ha sido confirmada por la jurisprudencia relevante del supremo intérprete de la Constitución sobre el problema investigado y por la opinión de los letrados encuestados, al responder a la segunda, cuarta y octava preguntas del cuestionario.

6.2. La doctrina dominante estima que la Constitución es una norma jurídica *sui generis*, que se diferencia de las demás por su rango, porque ocupa el primer nivel de la jerarquía normativa, por su contenido constituido por valores, principios y derechos que concretan en la realidad social la primacía de la dignidad y la promoción de los derechos de la persona; por su metodología de análisis e interpretación, acorde con el principio de supremacía de la Constitución, en la que se aplica la técnica de ponderación de principios. Atendiendo a su naturaleza política, axiológica y principialista, su adaptación a las nuevas circunstancias socioculturales se hace mediante la labor jurisprudencial, actualizando sus preceptos por la vía de las mutaciones constitucionales para satisfacer las necesidades de la sociedad en el acelerado proceso de transformación, para cumplir con el mandato imperativo *erga omnes* de convertir a la persona humana en el bien supremo de la sociedad y del Estado. Se sustenta esta afirmación

en la doctrina neo constitucional, la jurisprudencia garantista del Colegiado Constitucional y las respuestas de los encuestados a las preguntas quinta y sexta del cuestionario.

6.3. La Constitución por su indiscutible primacía jurídica y política se distingue porque en el análisis de sus principios se emplea la técnica hermenéutica, que cumple una función determinante, por cuanto no se trata de “encontrar” o “descubrir” un sentido *insíto* en la norma constitucional mediante su análisis gramatical o semántico, sino, de asignarle un significado acorde con los postulados, principios ideológicos e *ius* valorativos contenidos en su texto teniendo en cuenta la diferencia cualitativa que existe entre las normas legales del segundo nivel normativo y las constitucionales, que permiten una mayor discrecionalidad del interprete, por lo que en ellas prevalece la técnica de la argumentación sobre el análisis formal positivista y los criterios de coherencia normativa, interdicción de la arbitrariedad, razonabilidad, de proporcionalidad, etc. Esta aseveración ha sido confirmada por la doctrina neoconstitucional, la jurisprudencia del Alto Comisionado del Poder Constituyente y las respuestas a la primera y quinta preguntas del cuestionario.

6.4. La investigación ha demostrado que el Estado social y democrático de Derecho representa en la evolución del sistema jurídico político, la fase superior del Estado liberal, porque incorpora a los derechos civiles y políticos de la primera generación de derechos humanos, el contenido ético, axiológico y social de la segunda generación, entre ellos, al principio de la igualdad, la solidaridad, la justicia social, el bien común, etc., integrándolos en una concepción democrática, pluralista y garantista, creando incluso normas procesales para la actuación de los medios de protección de los derechos, basados en el respeto a la dignidad, en un sistema en el cual el poder político está regido y controlado por el Derecho, que lo organiza, distribuye y limita su ejercicio. Esta conclusión ha sido confirmada por la doctrina jurisprudencial del supremo intérprete y guardián de la constitucionalidad; y en las respuestas a la preguntas séptima y octava del cuestionario.

6.5. Se ha demostrado durante el proceso de investigación que los métodos tradicionales de interpretación resultan insuficientes para el análisis de las normas constitucionales debido al carácter genérico e indeterminado de sus enunciados y a sus componentes ideológicos, valorativos y principialistas, que con el aporte de la técnica hermenéutica el Tribunal Constitucional ha reinterpretado en forma novedosa los derechos y conceptos tradicionales, para optimizar su aplicación con la finalidad de desarrollar sus alcances mediante la aplicación de la técnica de la ponderación de principios, labor que resulta necesaria e inevitable para la asignación de significados, debido al carácter multívoco y la imprecisión semántica de la terminología usual y por la necesidad de interpretar sus disposiciones conforme a los principios, valores y fines compatibles con la ideología política que sirve de marco de referencia a la Constitución, considerando además, que en última instancia la interpretación constitucional es un problema de valoración y decisión del interprete. Esta conclusión se fundamenta en la doctrina del constitucionalismo contemporáneo, la jurisprudencia citada y las respuestas a la primera y cuarta preguntas del cuestionario.

6.6. El análisis de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional ha desarrollado los conceptos jurídicos, los postulados políticos y la doctrina iusfilosófica mediante la aplicación de la hermenéutica, que complementa, perfecciona y flexibiliza el ordenamiento constitucional, adecuando su articulado a las nuevas circunstancias y necesidades de la dinámica sociocultural, contribuyendo a superar los vacíos, defectos y lagunas de su texto, integrando en forma coherente el sistema constitucional para su debida comprensión, análisis y aplicación, a partir de los principios de la dignidad y de la supremacía de la Constitución, como norma rectora, suprema y vinculante del orden jurídico. Este análisis de sustenta en la doctrina neo constitucional, la teoría internacional de los derechos humanos y las respuestas a la tercera y quinta preguntas del cuestionario.

6.7. En la doctrina constitucional se reconoce que no existen derechos ilimitados, porque pueden ser delimitados o reglamentados para garantizar su coexistencia con otros derechos del mismo nivel, igualmente exigibles. En este sentido cualquier restricción debe respetar el contenido esencial intangible de la norma, sin afectar su ejercicio en forma arbitraria, porque toda limitación debe ser razonable, proporcional y justificada, de lo contrario, podría afectar los legítimos derechos e intereses de terceros, por consiguiente, los diversos tipos de restricciones que se aplican en la actividad hermenéutica sirven para determinar el sentido, ámbito de aplicación y alcances de los derechos para la aplicación correcta de la doctrina jurisdiccional por el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, con la intención de garantizar el ejercicio integral de los derechos constitucionales en forma plena. Esta afirmación está avalada por la teoría del derecho constitucional, la jurisprudencia tuitiva y garantista del Tribunal Constitucional y las respuestas a las preguntas quinta, sexta y octava del cuestionario.

6.8. De los resultados obtenidos en la investigación es evidente que el Tribunal Constitucional ha cumplido una fecunda labor en la definición del contenido esencial de los derechos fundamentales, perfilando su autonomía, ámbito, fronteras y su relatividad, por cuanto, pueden ser delimitados porque no son derechos absolutos, ni más ni menos importantes, dependiendo su preferencia de la situación concreta en la que se aplican, razón por la cual no se ordenan por su presunto mayor o menor valor, sino, se agrupan por generaciones. Desde esta perspectiva, sopesadas las críticas a los excesos en que ha incurrido el Colegiado Constitucional se puede afirmar que su actuación ha sido positiva, porque ha contribuido a desarrollar mediante la aplicación de la técnica de la hermenéutica el contenido axiológico y los principios del sistema constitucional, desde el paradigma de una sociedad democrática, plural y solidaria que aspira a la realización plena de la persona en todas las dimensiones de su personalidad. Este análisis está corroborado por la teoría de los derechos constitucionales.

VII. RECOMENDACIONES

7.1. Las críticas que con mayor insistencia se han manifestado sobre los excesos cometidos por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional tienen su origen en las atribuciones que el mismo Tribunal se confiere, como el de auto designarse guardián de la Constitución cuando en realidad, como afirma García (2005), “(...) lo que se confía al Tribunal Constitucional, no es la Constitución, sino la constitucionalidad, porque los tribunales constitucionales no son jueces de la Constitución y en consecuencia no tienen competencia alguna para decir que determinado artículo es inconstitucional, porque doctrinaria o valorativamente así debe ser. O peor aún cambiar el sentido expreso de un dispositivo por considerarlo inconstitucional. El parámetro del Tribunal Constitucional es la Constitución misma, y no un cuerpo de doctrina por más importante que esta sea”. Actuar de otra forma o entender “de manera distinta a lo expresamente señalado en la norma, sería convertir al Tribunal Constitucional en juez de la Constitución o en constituyente, lo que precisamente no es”.

Del mismo modo se puede criticar el apelativo con el que se denomina al Tribunal Constitucional de “Alto Comisionado del Poder Constituyente”, basado en el cual al parecer se toma atribuciones que extralimitan su carácter de órgano constitucional “constituido”, que de acuerdo con Carpizo (2009), “(...) solo debe ejercer las facultades expresas que la Constitución le señala, que por ser un órgano limitado no debe equipararse al poder constituyente, aunque algunos lo hagan en la realidad”, porque de no ser así se convertiría en un poder “incontrolado, ilimitado y supremo”, teniendo en consideración además que el tribunal generalmente no es el único, ni siquiera el último garante de la Constitución”.

Por las razones expuestas deberíamos dejar de lado el uso de algunos “títulos” o epítetos que sobredimensionan sus atribuciones y repercuten en forma negativa en sus

funciones como órgano constituido encargado de controlar la inconstitucionalidad de las leyes, que afectan o contradicen el principio de la supremacía de la Constitución.

7.2. La importancia demostrada por la interpretación y aplicación del derecho en las instancias jurisdiccionales del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional, que en muchos casos han sido cuestionadas por un sector de la comunidad jurídica, depende en ocasiones de la técnica de análisis e interpretación aplicado y de las deficiencias de la argumentación jurídica con la que se pretende justificar la decisión pronunciada, en consecuencia, **recomendamos** a las instituciones interesadas en contribuir a superar las deficiencias detectadas en nuestro sistema de administración de justicia, promover con mayor profundidad el estudio, la investigación y la capacitación de los magistrados en las áreas indicadas.

Por las razones señaladas **exhortamos** a las autoridades que tienen la responsabilidad de dirigir a las instituciones judiciales: Poder Judicial, Ministerio Público, Tribunal Constitucional, etc.; a las corporaciones de abogados y las Facultades de Derecho del sistema universitario, la incorporación en la *curricula* de estudios cursos teóricos – prácticos sobre la hermenéutica y la argumentación jurídica, complementadas con jornadas académicas, seminarios y publicaciones en revistas especializadas de Derecho, sobre las asignaturas propuestas, impulsando la investigación académica sobre las técnicas señaladas y temas afines al razonamiento jurídico como una forma de contribuir a superar las deficiencias del sistema jurisdiccional y mejorar la imagen institucional de la Administración de Justicia en nuestro país.

VIII. REFERENCIAS

- Aguilera, P. (2011a). *Constitución y Democracia. Fundamentos políticos del Estado de Derecho*. (2da Ed.) Editora Jurídica Grijley.
- Aguilera, P. (2011b). *Teoría de los-Derechos Humanos*. (3ra Ed.) Editorial Jurídica Grijley.
- Aquiló, J. (2004). *La Constitución del Estado Constitucional*. (1ra Ed.) Palestra – Temis.
- Aleinikoff, A. (2010). *El Derecho Constitucional en la era de la ponderación*. (5ta Ed.) Palestra Editores. Colección Extramuros.
- Bidart, C. (1994). *La interpretación de los derechos humanos*. (3ra Ed.) Andina de Juristas.
[file:///C:/Users/USER/Downloads/Dialnet-LaInterpretacionDeLosDerechosFundamentales-5084770%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/USER/Downloads/Dialnet-LaInterpretacionDeLosDerechosFundamentales-5084770%20(1).pdf)
- Bobbio, N. (1985). *El futuro de la democracia*. Plaza y Janes Editores, S.A.
<https://socialesenpdf.files.wordpress.com/2013/09/bobbio-norberto-el-futuro-de-la-democracia-1986.pdf>
- Carpizo, J. (2009). *El Tribunal Constitucional y sus límites*. (2da Ed.) Editora y Librería Jurídica Grijley. E.I.R.L.
http://www.garciabelaunde.com/Biblioteca/ElTribunalConstitucional_SusLimites.pdf
- Castillo, J. y Castillo, L. (2008). *El precedente judicial y el precedente constitucional*. ARA. Editores. <https://www.marcialpons.es/libros/el-precedente-judicial-y-el-precedente-constitucional/9789972238321/>
- Castillo, C. (2009). *El Tribunal Constitucional y su dinámica constitucional*. Palestra Editores. <https://palestraeditores.com/producto/el-tribunal-constitucional-y-su-dinamica-jurispudencial/>

- Castillo, C. (2009). *La interpretación iusfundamental en el marco de la persona como inicio y fin del Derecho*. (3ra Ed.) Editorial Gaceta Constitucional.
<https://pirhua.udep.edu.pe/handle/11042/1912>
- Constitución Política de Colombia. (2007). Legis Editores S.A.
<https://www.cijc.org/es/NuestrasConstituciones/COLOMBIA-Constitucion.pdf>
- De Vega, P. (1999). *La reforma Constitucional y la problemática del poder constituyente*. (3er Ed.) Editorial Tecnos S.A.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=49538>
- Díaz, R. (2004). *La Constitución abierta y su interpretación*. (2da Ed.) Palestra Editores. Serie: Derechos y Garantías. <https://palestraeditores.com/producto/la-constitucion-abierta-y-su-interpretacion/>
- Duran, R. (2005). *Principios, Derechos y Garantías constitucionales. Santa Cruz de la Sierra*. (2da Ed.) Editorial El País.
https://books.google.com.pe/books/about/Principios_derechos_y_garant%C3%ADas_constit.html?id=DUFUGQAACAAJ&redir_esc=y
- Eto, C. (2011). *Teoría de la Constitución y Teoría de los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. (1ra Ed.) Gaceta Constitucional,
<https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2018/10/Jurisprudencia-relevante-Tomo-I.pdf>
- Fernández, S. (2001). *Derecho y Persona. Introducción a la teoría del Derecho*. (4ta Ed.) Editora Jurídica. Grijley. [file:///C:/Users/USER/Downloads/Dialnet-ReflexionesSobreElObjetoDeEstudioYLaFinalidadDelDe-5110607%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/USER/Downloads/Dialnet-ReflexionesSobreElObjetoDeEstudioYLaFinalidadDelDe-5110607%20(1).pdf)
- Ferrajoli, L. (2002). *Derechos y garantías. La ley del más débil*. (3ra Ed.) Editorial Trotta.
<https://www.te.gob.mx/formulario/media/files/4cd91799f6a2a69.pdf>

- García, B. (2004). *La Constitución y su dinámica*. (1ra Ed.) Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas. <file:///C:/Users/USER/Downloads/preliminares.pdf>
- García, T. (2015). *Constitución, Justicia y Derechos Fundamentales*. (2da Ed.) Grupo Editorial *Lex & Iuris*. https://issuu.com/lexiuris/docs/indice_const_just_y_der_fund
- Gascón, A. y García Figueroa, A. (2005). *La argumentación en el Derecho*. (2da Ed.) Palestra Editores. <https://palestraeditores.com/producto/la-argumentacion-en-el-derecho/>
- García, B. (2004). ¿Antejuicio, acusación constitucional, juicio político?, en: Ponencias desarrolladas en el VIII Congreso Nacional de Derecho Constitucional del 22 al 24 de septiembre de 2005. (2da Ed.) Fondo Editorial del Colegio de Abogados de Arequipa.
- Grandez, C. (2010). *Tribunal Constitucional y argumentación jurídica*. (2da Ed.) Palestra Editores. <https://palestraeditores.com/producto/tribunal-constitucional-y-argumentacion-juridica/>
- Guastini, R. (2014). *Interpretar y argumentar*. (3er Ed.) Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=710403>
- Hakansson, N. (2011). *La importancia de los aportes de la teoría constitucional clásica frente al llamado constitucionalismo moderno*, en: *Estado Constitucional*. (4ta Ed.) Editorial ADRUS.
- Hernández, C. (2010). *Hermenéutica jurídica e interpretación constitucional*. (1ra Ed.) ARA. https://iifs.bibliotecas.unam.mx:81/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=37362&query_desc=Provider%3AAra%20Editores%2C%22

- Jiménez, O. (1999). *Derechos fundamentales, Conceptos y garantías*. (1ra Ed.) Editorial Trotta S.A. Serie Derecho. <https://www.codhem.org.mx/wp-content/uploads/2022/02/democracia.pdf>
- Landa, C. (2010). *Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Palestra Editores.
- Lifante, V. (Editora). (2010). *Interpretación jurídica y teoría del Derecho*. (2da Ed.). Palestra Editores. <https://palestraeditores.com/producto/los-derechos-fundamentales-en-la-jurisprudencia-del-tribunal-constitucional-2008-2018/>
- Loewenstein, K. (1986). *Teoría de la Constitución*. (2da Ed.) Editorial Ariel. <file:///C:/Users/USER/Downloads/Teoria%20de%20la%20constitucion%20-%20Loewenstein.pdf>
- Mendoza, M. (2000). *Los principios fundamentales del Derecho Constitucional Peruano*. (4ta Ed.). http://sbiblio.uandina.edu.pe/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=14345&shelfbrowse_itemnumber=21230
- Mesía, C. (2004). *Derechos de la persona. Dogmática constitucional*. (3ra Ed.) Fondo Editorial del Congreso de la República. <https://catalogo.iep.org.pe/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=6611>
- Miró-Quesada, C. (2003). *Ratio interpretandi. Ensayo de hermenéutica jurídica*. (2da Ed.). Editorial Universitaria Universidad Ricardo Palma. <https://www.librosperuanos.com/libros/detalle/4582/Ratio-Interpretandi-Ensayo-de-Hermeneutica-Juridica>
- Navarro, P. (2005). *Los límites del Derecho*. (1ra Ed.) Editorial Temis S.A. <https://libreriatemis.com/product/limites-del-derecho-los/>

- Nogueira, H. (2009). *La interpretación constitucional de los Derechos Humanos*. (3ra Ed.) Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L.
- Peces, B. (2003). *La dignidad de la persona desde la Filosofía del Derecho*. (2da Ed.) Editorial DYKINSON. <https://www.dykinson.com/libros/la-dignidad-de-la-persona-desde-la-filosofia-del-derecho/9788497722346/>
- Pérez, L. (2005). *Trayectorias contemporáneas de la filosofía y la teoría del Derecho*. (4ta Ed.) Palestra Editores. <https://www.dykinson.com/libros/la-dignidad-de-la-persona-desde-la-filosofia-del-derecho/9788497722346/>
- Prieto, S. (2005). *Interpretación jurídica y creación judicial del Derecho*. (2da Ed.) Palestra Editores. <https://palestraeditores.com/producto/interpretacion-juridica-y-creacion-judicial-del-derecho-ebook/>
- Prieto, S. (2002). *Derechos fundamentales, neoconstitucionalismo y ponderación judicial*. (1ra Ed.) Palestra Editores. [https://afduam.es/wp-content/uploads/pdf/5/6900111\(201-228\).pdf](https://afduam.es/wp-content/uploads/pdf/5/6900111(201-228).pdf)
- Roel, A. (2017). *El Tribunal Constitucional Peruano como agente peruano*, en: *Retos del Constitucionalismo Peruano*. (3ra Ed.) Editorial Adrus.
- Rosado, R. (2017). *Tribunal de Garantías Constitucionales al Tribunal Constitucional*, en: *Retos del Constitucionalismo Peruano*. (1ra Ed.) Editorial Adrus.
- Rubio; C. (2013a). *La interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional*. (3ra Ed.) Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/184452>
- Rubio, C. (2013b). *Manual de razonamiento jurídico*. (1ra Ed.) Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://www.fondoeditorial.pucp.edu.pe/derecho/299-manual-de-razonamiento-juridico.html>

- Rubio, C. et al. (2010). *Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. (1ra Ed.) Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/65455>
- Ramos, F. (2006). *Discrecionalidad, Arbitrariedad y Control jurisdiccional*. (1ra Ed.) Palestra Editores, S.A.C. <https://palestraeditores.com/producto/discrecionalidad-arbitrariedad-y-control-jurisdiccional/>
- Sagües, N. (1998). La interpretación judicial de la Constitución. *Ediciones De Palma*. 6(1), 557-559 <https://www.redalyc.org/pdf/197/19760137.pdf>
- Touraine, A. (1994) *¿Qué es la democracia?* (1ra Ed.) Ediciones Temas de Hoy, S.A. Colección Ensayo. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5206476>
- Trazegnies, G. (1986). *Para leer el Código Civil II*. (3ra ED.) Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/174290/Homenaje%20a%20Fernando%20de%20Trazegnies%20Tomo%20I.pdf?sequence=1>
- Tribe, H. y Dorf M. (2010). *Interpretando la Constitución*. Palestra Editores S.A.C. <https://palestraeditores.com/producto/interpretando-la-constitucion-2/>
- Villacorta, M. (2003). *Los Limites de la reforma constitucional*. (2da Ed.) Editora Jurídica GRIJLEY E.I.R.L. https://books.google.com.pe/books/about/Los_Limites_de_la_Reforma_Constitucional.html?id=7fl7tAEACAAJ&redir_esc=y

IX. ANEXOS

Anexo A. Definición de términos básicos

Derechos constitucionales

Se denominan así al conjunto de facultades o atribuciones de la persona que están reconocidos y garantizados en la norma jurídica suprema mediante procesos expeditivos que tienen por finalidad ordenar el cese de la vulneración al bien jurídico constitucional, volver las cosas al estado anterior al acto que lo vulnera o a reparar el daño causado al agraviado. Su *nomen iuris* de derechos constitucionales no requiere mayor fundamentación, que, si requieren, en cambio, los derechos denominados fundamentales o derechos humanos, pese a que un sector de la doctrina los considera equivalentes y que pueden utilizarse como términos sinónimos.

El principio del Estado social y democrático de derecho

Este principio fundamental del Derecho constitucional contemporáneo se fundamenta en los principios de solidaridad y en los derechos fundamentales de segunda generación: derechos sociales, económicos y culturales, también conocidos como derechos prestacionales, los que le sirven de fundamento, porque constituyen la parte medular de su contenido y en cierto modo compensan el sesgo individualista, de las Constituciones Políticas de 1979 y la vigente que proclaman a la persona humana como el fin supremo de la sociedad y del Estado, sin dejar de reconocer la importancia del principio del sistema democrático representativo de Derecho.

Los derechos implícitos

Son los derechos reconocidos por la hermenéutica constitucional desarrollada por el Tribunal Constitucional desde una perspectiva creadora y garantista, que le ha permitido descubrir nuevas dimensiones no reconocidas en los derechos fundamentales expresos consagrados en la Constitución, mediante la cual se otorga protección constitucional a intereses existenciales necesitados y merecedores de amparo, razón suficiente para su positivación por la vía pretoriana.

La jurisprudencia

Por jurisprudencia se entiende en sentido estricto los fallos reiterados dictados por las más altas instancias jurisdiccionales, como, por ejemplo, la Corte Suprema de Justicia o el Tribunal Constitucional, que crean una tendencia o doctrina jurisprudencial al resolver en un mismo sentido, es decir, aplican el derecho sobre un determinado tema, de manera que se genera una línea interpretativa que conduce a una aplicación igual en casos semejantes. Para que pueda calificarse de jurisprudencia a las sentencias expedidas en última instancia sobre una determinada materia, deben ser iguales o semejantes y reiteradas.

Los derechos sociales

Reciben ésta denominación en la doctrina los derechos relacionados con la satisfacción de las necesidades primarias de la población, vinculadas con el derecho a la vida, la alimentación, la salud, la vivienda, etc., así como al derecho a la educación, al trabajo, a la seguridad social, etc., dada la imperiosa necesidad de su satisfacción son de carácter universal, porque todos los seres humanos somos titulares de los derechos esenciales para la vida, porque la vida es la fuente material de la que depende la existencia que el Derecho debe resguardar.

Los principios hermenéuticos

La doctrina neoconstitucional ha elaborado principios para el análisis interpretativo del texto constitucional con el propósito de fijar pautas para orientar y determinar su aplicación conforme a los valores, principios, fines y valoraciones iusfilosóficas, en el proceso de asignación de significado a la norma suprema, vale decir, dotarla de sentido y establecer los alcances y limitaciones de la normatividad constitucional, tales como: el principio de eficacia integradora, al principio de corrección funcional, etc.

El principio de interdicción de la arbitrariedad

La doctrina considera arbitrario o contrario al derecho cualquier acto o decisión relevante desde el punto de vista jurídico que carezca de fundamentación objetiva, o que vulnere los principios de razonabilidad y de proporcionalidad que sirven de criterios generales para dotarla de justificación y legitimidad.

El principio de unidad de la Constitución

La interpretación de la norma constitucional debe partir del presupuesto de su unidad, es decir, considerarlo como un orden integrado, coherente y armónico, en el cual no existen contradicciones insalvables que no puedan superarse, mediante una interpretación integradora, recurriendo a los principios de coherencia normativa del derecho constitucional como un subsistema jurídico, que por su consistencia interna y eficacia integradora debe interpretarse y aplicarse desde una concepción unitaria de la Constitución.

Anexo B. Matriz de consistencia

“Los límites de la interpretación constitucional en la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional”

Problemas	Objetivos	Hipótesis	Variables	Indicadores	Metodología
<p>Problema general ¿De qué manera contribuye a establecer los límites de la interpretación constitucional la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional?</p> <p>Problema específico ¿En qué forma el respeto a la dignidad humana y la protección de los derechos de la persona legitiman al Estado social y democrático de Derecho?</p> <p>¿De qué modo la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional cumple la función de</p>	<p>Objetivo general Analizar la importancia que tiene de establecer los límites de la interpretación constitucional en la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional en el Estado democrático de Derecho.</p> <p>Objetivos específicos Explicar la influencia del respeto a la dignidad humana y la protección de sus derechos en la legitimación del Estado social y democrático de Derecho. Enjuiciar la función de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional en el control de los excesos del poder político y de</p>	<p>Hipótesis general Contribuye a establecer los límites de la interpretación constitucional la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional.</p> <p>Hipótesis específicas El respeto a la dignidad humana y la protección de los derechos de la persona legitiman al Estado social y democrático de Derecho. La doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional cumple la función de controlar los excesos del poder</p>	<p>Hipótesis general (HG) Variable independiente (VI) “Contribuye a establecer los límites de la interpretación constitucional (...)” Variable dependiente (VD) “(...) la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional” Hipótesis específica N° 1 Variable independiente (VI) “El respeto a la dignidad humana y la protección de los derechos de la persona (...)” Variable dependiente (VD) “(...) legitiman al Estado social y democrático de Derecho” Hipótesis específica N° 2 Variable independiente (VI) “La doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional (...)” Variable dependiente (VD) “(...) cumple la función de controlar los excesos del poder político y de los poderes fácticos”</p>	<p>Doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional Casuística del Tribunal Constitucional Aplicación del principio absoluto de la dignidad humana Doctrina jurisprudencial vinculante Legitimación del sistema jurídico y político</p>	<p>Métodos generales: Análisis Síntesis Deducción Inducción Métodos jurídicos: Exegético Histórico comparado Funcionalista sistémico Dialéctico Técnicas Diseminación selectiva de la información Cuestionario Guía documental Fichaje Estadística</p>

controlar los excesos del poder político y de los poderes fácticos?	los poderes facticos en la sociedad peruana contemporánea.	político y de los poderes facticos.			
---	--	-------------------------------------	--	--	--

Anexo C. Cuadros

Cuadro N° 01

CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL		
N°	Denominación	Concepto
01	INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA	La interpretación sistemática concibe a la Constitución como un conjunto interrelacionado de principios, instituciones, derechos y garantías, por ende, la interpretación de las normas constitucionales de hacerse en forma armoniosa coherente y no en forma aislada.
02	INTERPRETACIÓN INSTITUCIONAL	En la interpretación institucional no solo se interrelacionan normatividad constitucional sino también las instituciones del Estado social y democrático de Derecho, porque la Constitución debe entenderse en forma global, como una totalidad plena de sentido.
03	INTERPRETACIÓN SOCIAL	La interpretación social de la Constitución permite maximizar la eficiencia de los derechos económicos, sociales y culturales, para que estos derechos no sean una mera declaración, sino un compromiso con la sociedad, para hacer efectivos los derechos de segunda generación (STC N° 0008-2003-AI-TC).

04	INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA	Este tipo de interpretación tiene por finalidad optimizar los derechos mediante su aplicación extensiva y de aplicar en forma restrictiva las normas que por excepción los limitan o restrinjan de modo que no afecten o conviertan en inaplicables los mandatos constitucionales.
05	LA TEORÍA DE LOS DERECHOS INNOMINADOS	Esta teoría favorece al incremento de los derechos constitucionales o fundamentales que se producen mediante la labor jurisprudencial del Tribunal Constitucional, que reconoce nuevos derechos para satisfacer la necesidad de cobertura constitucional y de protección específica a nuevos derechos que surgen de la vida comunitaria y de las expectativas y demandas de la sociedad.
06	TEORÍA DE LOS DERECHOS Y DE LOS PRINCIPIOS IMPLÍCITOS	La jurisprudencia del Tribunal Constitucional mediante su actividad hermenéutica ha detectado nuevas dimensiones de los derechos expresos, que requieren reconocimiento, para operar como derechos implícitos derivados de la dignidad y de los principios contenidos en el Art. 3 de la Constitución, como son: la forma republicana de gobierno, la soberanía del pueblo, el Estado democrático de Derecho y por su ser analogía con los derechos consagrados en la Constitución.

Cuadro elaborado por el autor de la tesis.

Cuadro N° 02

PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL SEGÚN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
N°	Principios
01	Acción positiva (también llamada discriminación positiva o discriminación inversa).
02	Principio de coherencia normativa
03	Principio de concordancia práctica con la Constitución
04	Principio de la condición más beneficiosa laboral
06	Principio de congruencia de las sentencias
07	Principio de corrección funcional
08	Principio de culpabilidad
09	Principio de declaración de inconstitucionalidad
10	Principio de <i>última ratio</i>
11	Principio de defensa
12	Principio de dignidad de la persona humana
13	Principio de eficacia integradora de la constitución
14	Principio de la fuerza normativa de la constitución
15	Principio de gratuidad en la administración de justicia
16	Principio de igualdad tributaria (capacidad contributiva)
17	Principio de igualdad
18	Principio de interdicción de la arbitrariedad
19	Principio de jerarquía de las normas
20	Principio de iurisdiccionalidad
21	Principio de la cosa juzgada

22	Principio de la función reguladora supletoria del Estado
23	Principio de la libre iniciativa privada
24	Principio de la tutela jurisdiccional
25	Principio de legalidad en materia sancionatoria
26	Principio de legislar según la naturaleza de las cosas
27	Principio de no confiscatoriedad en materia tributaria
28	Principio de no legislar por la diferencia de las personas
29	Principio de presunción de inocencia
30	Principio de primacía de la realidad (o “de la realidad”)
31	Principio de prohibición de la <i>regla solve et repete</i>
32	Principio de promoción de la igualdad económica
33	Principio de razonabilidad y proporcionalidad
34	Principio de protección al consumidor
35	Principio de publicidad de las normas
36	Principio de reserva de la ley o de legalidad
37	Principio de reserva de la ley orgánica
38	Principio de seguridad jurídica
39	Principio de separación de poderes
40	Principio de subsidiariedad económica del Estado
41	Principio de tipicidad
42	Principio de unidad de la constitución
43	Principio de uniformidad de las cargas tributarias
44	Principio del debido proceso
45	Principio del Estado social y democrático de Derecho

46	Principio democrático
47	Principio <i>in dubio pro legislatore</i>
48	Principio <i>non bis in idem</i>
49	Principio <i>pro hómine</i>
50	Principio prohibitivo de la <i>reformatio in peius</i>
51	Principio de tuitivo del trabajo

Fuente: Rubio (2011). La interpretación Constitucional según el Tribunal Constitucional. Lima. Pontificia Universidad Católica del Perú.

Cuadro N° 03

TIPOLOGÍA DE LAS CONSTITUCIONES		
N°	Denominación	Concepto
01	FORMAL	La Constitución es la norma en la que se funda la validez del resto del sistema, y cuya vigencia y modificación depende de que se cumplan con requisitos procedimentales. Esta noción de constitución, no tiene en cuenta su contenido sustantivo (derechos, principios o valores), y es lo opuesto a la noción de “Constitución material”.
02	MATERIAL	El contenido de la Constitución material es extra o prejurídico, y se refiere tanto a los aspectos sociales o espirituales que unen políticamente a una comunidad, como a las relaciones de poder existentes (social, político, económico, etc.) que justifican un determinado orden jurídico-político.
03	FLEXIBLE	Flexibles son las constituciones que pueden ser modificadas por leyes ordinarias, o a través de los mismos mecanismos de aprobación o reforma de las leyes ordinarias. En este sentido es un concepto contrario al de Constitución rígida.
04	RÍGIDA	Rígidas son aquellas Constituciones que, al provenir del poder constituyente, no pueden ser modificadas de la misma forma en que lo serían las leyes ordinarias, sino solo a través de procedimientos diferentes y reforzados. Generalmente estos mecanismos incluyen votaciones agravadas o calificadas por parte de las Asambleas Legislativas, y en algunos casos incluso la consulta popular a través del referéndum.
05	ESCRITA	Las Constituciones escritas surgen con el s. XVIII y tienen directa relación con los procesos de positivización de los

		derechos fundamentales, mediante declaraciones de derechos, así como el de codificación legislativa distinta de las principales ramas del Derecho.
06	CONSTITUCIÓN NO ESCRITA	Por Constitución no escrita” puede entenderse a las denominas “constituciones consuetudinarias”. No todos los Estados tienen constituciones escritas, siendo el caso más relevante el de Inglaterra. Este constituye una monarquía constitucional y su gobierno es constituido democráticamente, sin embargo, carece de un texto con el nombre de “Constitución”, aprobado por una asamblea constituyente, y que establezca la separación o equilibrio de poderes e incluya un listado de derechos garantizados.
07	CONSTITUCIÓN NOMINAL	Constitución nominal es aquella que no calza con la realidad, debido a que los presupuestos sociales y económicos no permiten la concordancia plena entre las normas constitucionales y las exigencias del proceso del poder. Son cartas que se han dado de forma prematura, aunque optimista y bienintencionada; no obstante, lo que regulan no podría tener plena vigencia hasta que madure o desarrolle su proceso político. Por ello, su función es básicamente educativa.
08	CONSTITUCIÓN SEMÁNTICA	Esta expresión fue acuñada por Loewenstein sobre las constituciones escritas. La Constitución semántica existe cuando hay un texto llamado Constitución, pero cuya finalidad no es limitar el poder, sino servir a los detentadores fácticos del poder para mantenerse en él.
09	CONSTITUCIÓN NORMATIVA	La Constitución normativa es la” (...) efectivamente vivida por destinatarios y detentadores del poder, necesitando un ambiente nacional favorable para su realización. En este

		caso la constitución es como un traje que sienta bien y que se lleva realmente”. Loewenstein (1986).
10	CONSTITUCIÓN SOCIOLÓGICA	Esta concepción de Constitución es una proyección del sociologismo, que considera que la política, el Derecho y la cultura dependen de las situaciones sociales concretas. Desde esta perspectiva de Constitución, la estructura política real de un pueblo no se entiende como construida por una norma, sino que es expresión de una estructura social. Así, desde esta concepción no sería pertinente referirse a la despersonalización o abstracción de la soberanía, sino reconocer la existencia de grupos concretos que detentan y ejerce el poder.

Cuadro elaborado por el autor de la tesis.

CUADRO N° 04

	Bolivia	Colombia	Ecuador	Perú	Venezuela
TITULAR DEL PODER CONSTITU YENTE	El pueblo de Bolivia representad o en la Honorable Asamblea Constituyen te.	El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente	La República del Ecuador en nombre de su pueblo.	Nosotros, Representantes a la Asamblea Constituyente, invocándola, protección de Dios, y en ejercicio de la potestad soberana que el pueblo del Perú nos ha conferido.	El Congreso de la República de Venezuela en representación del pueblo venezolano.
INVOCACI ÓN HISTÓRIC A			(...) fiel a sus orígenes históricos (...)	Animados por el propósito de mantener y consolidar la personalidad histórica de la Patria, síntesis de los valores egregios de múltiple origen que le han dado	...y conservar y acrecer el patrimonio moral e histórico de la Nación, forjado por el pueblo en sus luchas por la libertad y la justicia y por el pensamiento y la acción de los grandes servidores de la patria, cuya expresión

				<p>nacimiento; de defender su patrimonio cultural; y de asegurar el dominio y la preservación de sus recursos naturales. y Evocándolas realizaciones justicieras de nuestro pasado autóctono; la fusión cultural y humana cumplida durante el virreinato; la gesta de los Libertadores de América que inició en el Perú Túpac Amaru y aquí culminaren San Martín y Bolívar; así como las sombras ilustres de Sánchez Camón, fundador de la</p> <p>todos nuestros próceres, héroes y luchadores sociales, y el largo</p>	<p>más alta es Simón Bolívar, el Libertador.</p>
--	--	--	--	---	--

				combate del pueblo por alcanzar un régimen de libertad y justicia.	
INVOCACIÓN A DIOS		(...) invocando la protección de Dios (...)	(...) invocando la protección de Dios (...)	(...) invocando la protección de Dios...	(...) para quien invoca la protección de Dios Todopoderoso.
VALORES Y PROPÓSITOS		(...) y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la	...decidida a progresar en la realización de su destino (...)	Creyentes en la primacía de la persona humana y en que todos los hombres, iguales en dignidad, tienen derechos de validez universal, anteriores y superiores al Estado; - Que la familia es célula básica de la sociedad y raíz de sus grandes, así como ámbito natural de la educación y la cultura;	Con el propósito de mantener la independencia y la integridad territorial de la Nación, fortalecer su unidad, asegurar la libertad, la paz y la estabilidad de las instituciones; Proteger y enaltecer el trabajo, amparar la dignidad humana, promover el bienestar general y la seguridad social; lograr la participación equitativa de todos en el disfrute de la riqueza, según los

		<p>igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo...</p>		<p>- Que el trabajo es deber y derecho de todos los hombres y representa la base del bienestar nacional:</p> <p>- Que la justicia es valor primario de la vida en comunidad y que el ordenamiento social se cimenta en el bien común y la solidaridad humana;</p> <p>Decididos a promover la creación de una sociedad justa, libre y culta, sin explotados ni explotadores, exenta de toda discriminación por razones de sexo, raza, creado o condición social, donde la economía esté al servicio del hombre y no el hombre al servicio de la economía; una sociedad abierta de formas superiores de convivencia y</p>	<p>principios de la justicia social, y fomentar el desarrollo de la economía al servicio del hombre;</p> <p>Mantener la igualdad social y jurídica, sin discriminaciones derivadas de raza, sexo, creado o condición social.</p>
--	--	--	--	---	--

				<p>apta para recibir y aprovechar el influjo de la revolución científica, tecnológica, económica y social que transforma el mundo; decididos asimismo a fundar un Estado democrático, basado en la voluntad popular y en su libre y periódica consulta, que garantice, a través de instituciones estables y legítimas, la plena vigencia de los derechos humanos; la independencia y la unidad de la República; la dignidad creadora del trabajo; la participación de todos en el disfrute de la riqueza; la cancelación del subdesarrollo y la injusticia; el sometimiento de</p>	
--	--	--	--	--	--

				gobernantes y gobernados a la Constitución y la ley; y la efectiva responsabilidad de quienes ejercen función pública.	
INTEGRA CIÓN INTERNA CIONAL		(...) y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana.		Convencidos de la necesidad de impulsar la integración de los pueblos latinoamericanos y de afirmar su independencia contra todo imperialismo; Conscientes de la fraternidad de todos los hombres y de la necesidad de excluir la violencia como medio de procurar solución a conflictos internos e internacionales. Preámbulo Const. De 1993. El Congreso Constituyente Democrático obsediendo el mandato	Cooperar con las demás naciones y, de modo especial, con las Repúblicas hermanas del Continente, en los fines de la comunidad internacional, sobre la base del recíproco respeto de las soberanías, la autodeterminación de los pueblos, la garantía universal de los derechos individuales y sociales de la persona humana, y el repudio de la guerra, de la conquista y del predominio económico como instrumentos de política internacional;

				<p>del pueblo peruano y recordando el sacrificio de todas las generaciones que nos han precedido en nuestra Patria, ha resuelto dar la siguiente Constitución.</p>	<p>Sustentar el orden democrático, como único e irrenunciable medio de asegurar los derechos y la dignidad de los ciudadanos, y favorecer pacíficamente su extensión a todos los pueblos de la tierra.</p>
--	--	--	--	--	--

Fuente: Eastman. Constituciones Políticas de América del Sur. Bogotá – Colombia, Secretaria General Ejecutiva del Parlamento Andino.

CUADRO N° 5

PRINCIPIOS BÁSICOS DE LA HERMENÉUTICA CONSTITUCIONAL		
N°	Denominación	Sumilla
1	Principio de jerarquía constitucional.	<p>La Constitución contiene un conjunto de normas supremas porque estas irradian y esparcen los principios, valores y contenidos a todas las demás pautas jurídicas restantes. En esa perspectiva el principio de jerarquía deviene en el canon estructurado del ordenamiento estatal. Artículos 51 y 138 de la Constitución.</p> <p>El principio de jerarquía implica el sometimiento de los poderes públicos a la Constitución y al resto de normas jurídicas. Consecuentemente, como bien afirma Requena López, es la imposición de un modo de organizar las normas vigentes en un Estado, consistente en hacer depender la validez de unas sobre otras. Así, una norma es jerárquicamente superior a otra cuando la validez de ésta depende de aquella.</p> <p>“La normatividad sistémica requiere necesariamente que se establezca una jerarquía piramidal de las normas que la conforman” (STC. Exp. N° 0047-2004-AI-TC).</p>
2	Principio de coherencia normativa	<p>“Esta noción implica la existencia de la unidad sistémica del orden jurídico, lo que, por ende, presume una relación armónica entre las normas que lo conforman.</p> <p>Ello es así por la necesaria e imprescindible compenetración, compatibilidad y conexión axiológica, ideológica y lógica entre los deberes y derechos asignados, además de las competencias y responsabilidades establecidas en el plano genérico de las normas de un orden jurídico” (STC. Exp. N° 005-2003-AT-TC).</p>

3	Principio de fuerza normativa.	“La interpretación constitucional debe encontrarse orientada a relevar y respetar la naturaleza de la Constitución como norma jurídica, vinculante <i>in toto</i> y no sólo parcialmente. Esta vinculación alcanza a todo poder público (incluyendo, desde luego, a este Tribunal) y a la sociedad en su conjunto (STC. Exp. N° 0585-2005-PA-TC).
4	Principio de unidad.	“El criterio de unidad exige! resolver toda aparente tensión entre sus disposiciones “optimizando” su contenido normativo en conjunto, teniendo presente que, en última instancia, todo precepto constitucional se encuentra orientado a proteger los derechos fundamentales como manifestaciones del principio-derecho de dignidad humana (STC. Exp. N° 05854-2005-PA-TC).
5	Principio de supremacía constitucional	Este principio convierte a la Constitución en norma fundamental y fundacional, en fuente primaria de un sistema jurídico y en pauta de validez de todas las demás constelaciones normativas infraconstitucionales, constituyéndose en uno de los pilares del Estado social y democrático de Derecho consagrado en el Art. 43 de la Carta Fundamental tiene la condición de norma jurídica (STC. Exp. N° 02939-2004-PA-TC).
6	Principio <i>pro homine</i>	El principio <i>pro homine o favor libertatis</i> obliga al juez a elegir no solo la norma más favorable a la persona, sino también la interpretación más favorable de una disposición. Vale decir, el principio <i>pro homine</i> impone que en lugar de asumirse una interpretación restrictiva e impedirse u obstaculizarse el ejercicio del derecho al acceso a la información, se opte por aquella interpretación que posibilite o favorezca el ejercicio d tal derecho (STC Exp. N° 4912-2008-PHD/TC).

		Esto es, los preceptos normativos deben interpretarse del modo que mejor se optimice el derecho constitucional y se reconozca la posición preferente de los derechos fundamentales; obrar de modo contrario restringiría seriamente el derecho de acceso a justicia (STC Exp. N° 2509-2005-PHC/TC).
7	Principio <i>pro actione</i>	<p>[El principio <i>pro actione</i>] impone a los juzgadores la exigencia de interpretar los; requisitos y presupuestos procesales en el sentido más favorable a la plena efectividad del derecho a obtener una resolución válida sobre el fondo, con lo cual, ante la duda, la decisión debe dirigirse por la continuación del proceso y no por su extinción (STC N° 1049-2003-AA/TC).</p> <p>En la hipótesis de una duda interpretativa (...) la decisión igualmente debe dirigirse por la continuación del proceso y no por su extinción. Téngase en cuenta, finalmente, que la alternativa opuesta supondría invertir el funcionamiento y el propósito de los procesos en general, y de los procesos constitucionales en particular, pues implicaría convertir, erróneamente, una duda interpretativa respecto de las formalidades propias del instrumento de tutela en un elemento determinante para permitir el acceso a la tutela constitucional de los derechos, cuando, en realidad, es el instrumento procesal el que debe ser adecuado e interpretado decididamente -siempre y cuando no se restrinjan los derechos constitucionales de la contraparte- a fin de consolidar una tutela constitucional más eficaz, oportuna y plena (STC Exp. N° 1049-2003-AA/TC).</p>
8	Principio de tutela jurisdiccional efectiva	“El derecho a la tutela procesal efectiva comprende tanto el derecho de acceso a la justicia como el derecho al debido proceso. Asimismo, tiene un plano formal y otro sustantivo o sustancial. El primero se refiere a todas las garantías del procedimiento, de tal forma que en el presente caso deberá analizarse si el procedimiento de vacancia, en tanto restrictivo de derechos, fue realizado respetando a todas las garantías del debido proceso. El segundo se refiere al análisis de razonabilidad y proporcionalidad de la

		medida adoptada, de tal forma que deberá analizarse la relación existente entre la sanción impuesta, y la conducta imputada” (STC. Exp. N° 5396-2005-AA-TC).
9	Principio del debido proceso	Este derecho se encuentra contenido en el artículo 139, inciso 3) de la Constitución, en cuanto establece que: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación” (STC. Exp. N° 00023-2005-AI-TC).
10	El principio de defensa	“El derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés” (STC. Exp. N° 05085-2006-AA-TC).
11	Principio de gratitud de la administración de justicia.	<p>Este principio constituye una manifestación de la tutela judicial efectiva, en cuanto no se impide el acceso a la justicia a las personas que tengan escasos recursos económicos.</p> <p>El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala.</p> <p>Ello significa que hay dos supuestos en los que cabe alegar o solicitar que el acceso a la administración de justicia sea gratuito:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cuando se trata de personas de escasos recursos.

		- En general, en los casos que la ley señala (STC. Exp. N° 06053-2008-PA-TC).
12	Principio <i>iura novit curia</i>	El principio <i>iura novit curia</i> constitucional tiene un mayor alcance del que rige en otro tipo de procesos, pues los derechos subjetivos constitucionales, a su vez, están reconocidos por disposiciones constitucionales, cuya aplicación, más allá de que no hayan sido invocados, o no se hayan identificado correctamente, corresponde decidir al juez de la constitucionalidad (artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional). Así, el que no se aleguen determinados derechos en la demanda y, por tanto, que el contradictorio constitucional no gire en torno a ellos, no es óbice para pronunciarse sobre esos y otros derechos; con mayor razón es posible integrar la causa <i>pretendí</i> , no planteada en el escrito de demanda, para ordenar su admisión, en un caso que, como el presente, ha sido rechazado liminarmente” (STC. Exp. N° 02096-2009-PA-TC).
13	Principio de pluralidad de instancias	“El derecho de acceso a los recursos constituye un elemento conformante del derecho al debido proceso, derivado del principio de pluralidad de instancia (art. 139, inciso 6 de la Constitución), y previsto además de manera expresa en el literal h del artículo 8, inciso 2, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que establece que: (...) Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) h) derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. Del mismo modo, conforme al inciso quinto del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley” (STC. Exp. N° 05108-2008-PA-TC).
14	Principio de cosa juzgada	El Tribunal Constitucional ha sostenido que mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que

		las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó” (STC. Exp. N° 01179-2011-PA-TC).
15	Motivación insuficiente	Este Tribunal ya se ha referido básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, solo resultará relevante desde una perspectiva constitucional, si es que la ausencia de argumentos o la ‘insuficiencia’ de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo (STC. Exp. N° 1701-2008-PH/TC).
16	Derecho a probar	Este Tribunal ha precisado que el derecho fundamental a la prueba es ‘un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. Así pues, el respeto del derecho a la prueba supone que, una vez admitidos los medios de prueba, sean estas actuados y valorados de manera adecuada y con la motivación debida (STC. Exp. N° 03562-2009-PHC-TC).
17	Principio de economía y celeridad	Otro de los principios que contribuyen con la postura que asume este Colegiado es el de economía procesal el mismo que ha de estar presente en todos los procesos judiciales modernos y se reduce al

		<p>axioma de que debe de tratarse de obtener el mayor resultado posible con el mínimo de empleo de actividad procesal y que en el caso de los procesos constitucionales cobra mayor preponderancia por ser procesos de tutela urgente de derechos fundamentales. En efecto, si se parte de la premisa, sobre la cual se sustenta la presente resolución, es decir los fines que informan a los procesos constitucionales, los mismos no deben estar supeditados por una serie de ritualismos procesales que, a la postre, los afecten con dilaciones innecesarias” (STC. Exp. N° 05761-2009-PHC-TC).</p>
18	Principio de la función jurisdiccional.	<p>“Así, cuando el artículo 138 de la Constitución Política del Perú establece que la potestad de impartir justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes, ello tiene como consecuencia inmediata que ningún órgano, organismo o entidad que represente o que sea parte de algún poder estatal distinto al peruano y que, por ende, sea ajeno a la estructura jerarquizada de órganos jurisdiccionales que conforman el Poder Judicial peruano, pueda interferir en el ejercicio de sus funciones, o vincular o condicionar la actuación de estos. La única excepción a dicho principio se encuentra establecida en el artículo 205 de nuestra Constitución que faculta, a quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución misma reconoce, a recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según Tratados o Convenios, de los que el Perú es parte” (STC. Exp. N° 05761-2009-PHC-PHC-TC).</p>
19	Proceso establecido por Ley	<p>Al respecto, es importante señalar que la garantía contenida en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, asegura al justiciable no ser sometido a proceso distinto al previamente establecido, no pudiéndose, en consecuencia, alterar dicho proceso cuando la norma es modificada con posterioridad, de manera que cualquier modificación realizada posteriormente no puede ser aplicable (STC. Exp. N° 7361-2005-PHC-TC).</p>

20	Interpretación conforme a los tratados internacionales	<p>Los tratados internacionales sobre derechos humanos no solo forman parte positiva del ordenamiento jurídico nacional (artículo 55 de la Constitución), sino que la Cuarta Disposición Final y Transitoria (CDFT) de la Constitución -en cuanto dispone que los derechos fundamentales reconocidos por ella se interpretan de conformidad con los tratados y acuerdos internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Perú- exige a los poderes públicos nacionales que, a partir del ejercicio hermenéutico, incorporen en el contenido protegido de los derechos constitucionales los ámbitos normativos de los derechos humanos reconocidos en los referidos tratados (STC. Exp. N° 2730-2006-PA/TC).</p> <p>Así, tal como lo dispone el artículo 55 de la Constitución, los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del Derecho nacional. De esta manera, los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Estado peruano, por pertenecer al ordenamiento jurídico interno, son Derecho válido, eficaz y, en consecuencia, inmediatamente aplicable al interior del Estado (STC. Exp. N° 5854-2005-PA/TC).</p>
21	Fuerza vinculante de las decisiones de la corte Interamericana de Derechos Humanos	<p>La vinculatoriedad de las sentencias de la CIDH no se agota en su parte resolutive, la cual, ciertamente, alcanza solo al Estado que es parte en el proceso sino que se extiende a su fundamentación o <i>ratio decidendi</i>, con el agregado de que, por imperio de la CDFT [Cuarta disposición final y transitoria] de la Constitución y el artículo V del Título Preliminar del CP Const., en dicho ámbito la sentencia resulta vinculante para todo poder público nacional, incluso en aquellos casos en los que el Estado peruano no haya sido parte en el proceso. En efecto, la capacidad interpretativa y aplicativa de la Convención que tiene la CIDH, reconocida en el artículo 62.3 de dicho tratado, aunada al mandato de la CDFT de la Constitución, hace que la interpretación de las disposiciones de la Convención que se realiza en todo</p>

		proceso, sea vinculante para todos los poderes públicos internos, incluyendo, desde luego, al Tribunal Constitucional (STC. Exp. N° 2006-PA-TC).
22	Sustento constitucional directo.	<p>Reconocer que el proceso de amparo solo procede en caso de afectación directa de los derechos fundamentales (expresos o implícitos), implica, ante todo, determinar si la supuesta afectación en la que incurre el acto u omisión reputada de inconstitucional, en efecto, incide sobre el ámbito que resulta directamente protegido por dicho derecho.</p> <p>Este presupuesto procesal, consustancial a la naturaleza de todo proceso constitucional, ha sido advertido por el legislador del Código Procesal Constitucional (CP Const.), al precisar en el inciso 1) de su artículo 5 que los procesos constitucionales no proceden cuando “[l]os hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.</p> <p>Asimismo, y con relación al proceso de amparo en particular, el artículo 38 del CP Const. Establece que este no procede “en defensa de un derecho que carece de sustento constitucional directo o que no está referido a los aspectos constitucionalmente protegidos del mismo” (STC. Exp. N° 1417-2005-PA-TC).</p>
23	Principio de concordancia práctica	<p>En virtud del principio de concordancia práctica toda aparente tensión entre las propias disposiciones constitucionales debe ser resuelta “optimizando” su interpretación, es decir, sin sacrificar” ninguno de los valores, derechos o principios concernidos, y teniendo presente que. en última instancia, todo precepto constitucional, incluso aquellos pertenecientes a la denominada “Constitución orgánica” se encuentran reconducidos a la protección de los derechos fundamentales, como manifestaciones del principio-derecho de dignidad humana, cuya defensa y respeto es el fin supremo de la sociedad y el Estado (artículo 1 de la Constitución) (STC. Exp. N° 5854-2005-PA/TC).</p>

24	Principio de corrección funcional	El principio de corrección funcional exige al juez constitucional que, al realizar su labor de interpretación, no desvirtúe las funciones y competencias que el Constituyente ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el equilibrio inherente al Estado Constitucional, como presupuesto del respeto de los derechos fundamentales, se encuentre plenamente garantizado (STC Exp. N° 5854-2005-PA/TC).
25	Principio de eficacia integradora	Por el principio de función integradora, el “producto” de la interpretación solo podrá ser considerado como válido en la medida que contribuya a integrar, pacificar y ordenar las relaciones de los poderes públicos entre sí y las de estos con la sociedad (STC Exp. N° 5854-2005-PA/TC).
26	Irradiación de los derechos fundamentales	La Constitución no es un ordenamiento neutral o desprovisto de valores fundamentales, desde el mismo momento que ha introducido un conjunto de derechos fundamentales. Por ello, este sistema de valores, que encuentra su punto central en el libre desarrollo de la personalidad y en la dignidad del ser humano, vale como una decisión constitucional fundamental para todos los ámbitos del derecho: legislación, administración y jurisdicción reciben de ella su orientación y su impulso (STC Exp. N° 2050-2002-AA/TC).

Anexo D. Cuestionario**CUESTIONARIO**

A los señores abogados que litigan en la jurisdicción del Cercado de Lima.

Presente. -

Se invoca a los letrados que ejercen su profesión en la ciudad de Lima defendiendo los derechos constitucionales de sus patrocinados, ante el Ministerio Público, el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, participar en una investigación jurídica de postgrado, para lo cual lo invitamos a responder las preguntas del cuestionario.

PREGUNTAS**Pregunta N° 1**

¿Considera positiva la contribución del Tribunal Constitucional en la tarea de fijar los alcances de la interpretación constitucional?

No

Si

Pregunta N° 2

¿Cuál es el grado de influencia de la dignidad en la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional?

Alta

Moderada

Baja

Pregunta N° 3

¿La protección de los derechos de la persona legitiman la actividad del Estado social y democrático de Derecho?

Si

No

Pregunta N° 4

¿Qué grado de influencia tiene la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional en el control de los excesos del poder político?

Baja

Media

Alta

Pregunta N° 5

¿El principio de supremacía de la Constitución optimiza el ejercicio de la interpretación constitucional?

No

Si

Pregunta N° 6

¿Qué calificativo merece la función de supremo intérprete de la Constitución realizada por el Tribunal Constitucional?

Muy bueno

Bueno

Regular

Deficiente

Pregunta N° 7

¿El Tribunal Constitucional cumple la función de controlar los excesos de los poderes fácticos?

Si

No

Pregunta N° 8

¿La interpretación tuitiva y garantista del Tribunal Constitucional favorece el reconocimiento de los derechos fundamentales?

No

Si